



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA PENAL
ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN

19001 22 04 000 2023 00150 00

<p>MAGISTRADO PONENTE: DR. ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA</p>	<p>05-05-23 S.R. 22322 N.I. 366</p> <p>ACCIONANTE: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL</p> <p>ACCIONADO: JUZGADO TERCER DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN</p> <p>DERECHOS: LIBERTAD, VIDA DIGNA Y OTROS</p> <p>CONSTA DE: CUARENTA Y TRES (43) FOLIOS</p> <p>RECIBIDO EN FISCIO OFICINA JUDICIAL REPARTO:</p> <p>05-05-2023 A DESPACHO: 05-05- 2023</p>
---	---

Popayán-cauca 02-May-2023

Señores: Juzgado de Reparto - Sala Penal - Tribunal Superior de Popayán

Asunto: Acción de Tutela amparada en Art. 86 C.N

Accionantes: Fredy Enrique Vergara Vidal - ID. 16280 - C.C. 94493726 - Patio #6

Accionado: Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Popayán-cauca

Cordial Saludo!

Respetados señores; De manera muy respetuosa me dirijo ante su Honorable Sala, en busca del amparo a mis Derechos y garantías Fundamentales y Procesales y Normativas, a la Libertad a la dignidad humana, a la Imparcialidad, a la Igualdad y Protección, al Acceso a la Justicia, a la recta administración de Justicia y al Debido Proceso, así como a la Resocialización a la Proporcionalidad y Función de la Pena, además de los Moduladores de la Actividad Procesal, Todos vulnerados en mi contra por el aquí Accionado.

Desde Dic-2021 he tratado de libramme de esta arbitraria restricción de mi libertad, a la que he sido sometido por el Juez 3° Ejecutor de Popayán de manera caprichosa e injusta, con gran abuso de Autoridad y contra mi Ignorancia y condición de Debilidad manifiesta, tal como lo denuncia y enseña la Corte Constitucional en Sentencia T-388 de 2013, donde señala que a las Personas privadas de la Libertad, por su Ignorancia, falta de acceso a la información y acceso a la justicia, son sometidos a restricciones ilegítimas e injustificadas a la Libertad, tal cual es este caso por el cual pido amparo Constitucional, pues esta Pena que el juez en mención me sometió a prisión intramural injusta desde el 24-NOY-2021, ya había prescrito el término de la sanción Penal desde el 12-Jul-2017, más el mencionado juez se inventó una Interrupción del término de la Prescripción de la sanción privativa de la Libertad, que no existe, no es legal, o sea una acción deliberada, Terca insistente con gran Defecto material o sustantivo, una actuación peligrosa y ofensiva de mi Integridad humana y dignidad humana, así como para mi esposa e hijos.

- Soy ignorante en Leyes y la Constitución pero con instinto de Lucha por la libertad por que con corazonada empirica creo tener derecho a ella, pues ya pagué lo que debía intramuralmente, y debo ser liberado, con esa corazonada he tratado de que el Señor Juez 3° me deje libre, por favorabilidad, por Igualdad y en más de 7 oportunidades he pedido mi Libertad y en 3 de ellas, con la Ignorancia y límites que poseo le he mencionado al Honorable Juez la extinción de la Pena, más él con su odio y discriminación hacia mí, conociendo la verdad y la Justicia de mi Petición, Fundamentos del Principio de Imparcialidad que lo rige a él, No ha querido hacerme Justicia, lo cual también sumerge esta actuación en gran irregularidad Procesal y Defecto Procedimental Absoluto a las garantías de Imparcialidad, Igualdad, Protección, Celeración, Tutela, Resocialización, Reinserción, Proporcionalidad, Ponderación, Retribución Justa, Fin de la Pena, y sobre todo Dignidad Humana, la cual para el Señor Juez, yo no poseo por ser infractor.

Aunque en esta Actuación voy a dar evidencias de la persistente actuación injusta del Honorable Juez contra mi persona y contra mi familia, fundado en que, él, todo el tiempo, desde que tardía e injustamente revocó mi Libertad Condicional el 13-Nov-2018, por un delito que cometí supuestamente (malcondenado) el 12-Jul-2012, sabía que ya tal revocatoria no era legal pero aún así lo hizo con el ánimo de perjudicarme y así ha persistido en hacerlo aún hasta hoy.

Al mencionado Juez le mencioné o he mencionado Extinción de la Pena en tres Peticiones anteriores a la que hoy motiva esta Acción de Tutela.

- El 16-May-2022 elevé Petición ante el Despacho en mención y en el Punto 2. de esa petición le mencioné Ignorantemente pero con corazonada que esa Pena cuando él revocó la Condicional ya había extinguido, y él conociendo la verdad al respecto, de manera desleal y Parcial no se pronunció al respecto de la extinción solo acerca de la Libertad condicional, Auto-729 de 01-Jun-2022, no mencioné artículos ni jurisprudencia, pues para ese entonces no los conocía.
- Aunque me confirmaron varias veces que esa interpretación era errada, solicité la extinción de la Pena bajo la interpretación que la Juez 2ª GRMS. de Popayán dió al Art. 53 y Art. 52 del Co Penal para decretar una extinción de la Pena, bajo estos artículos e interpretación supuestamente errada, solicité y mencioné 2 veces más la Extinción de la Pena al juez 3° executor de Popayán, 16-Ago-2022 y 26-Sept-2022; a la última le hice Recurso de Reposición y Apelación el 11-Nov-2022; más el juez 3° continuó caprichosamente, desconociendo la verdad de

mi caso o situación judicial; negandome la libertad por este proceso, negandose a administrar verdadera justicia sin excesos (Art. 27 Ley 906-2004), abusando de mi Debilidad manifiesta, Ignorancia y Estado de Sujecion o subordinacion, y en estas peticiones hago alusion a unas palabras que el juez 3° E.P.M.S. Popayán mencionó en Auto # 1672 de 07-Dic-2022 "Así el Sentenciado no haya mencionado la palabra Prescripción o interrupción de la misma - Solo Extinción de la Pena-, el asunto no se agota en esa sola figura jurídica, pues el operador Judicial debe analizar el asunto sometido a su consideración a la luz de los fenómenos jurídicos que rigen el aspecto fáctico!"

Tales palabras hermosas pero nunca aplicadas con justicia, las pronunció el juez como respuesta a un Recurso muy enérgico que pronuncié contra toda esta actuación, Reposición y Apelación 11-NOV-2022 contra Auto # 1536 del 09-NOV-2022.

- Mi recurso de Reposición fue muy enérgico porque mi solicitud de extinción de la Pena que hice el 26-Sept-2022, la fundamenté en los art. 52 y 53 C.Penal para que se decretara extinción de la Pena, más el juez 3° E.P.M.S. Popayán, no resolvió frente a ello, sino frente a la Prescripción normada en los Art. 89 y Art. 90, C. Penal, Pero aún con todo siguió diciendo que la Pena no se extinguía por que según su norma inexistente, inventada, tal Prescripción había sido interrumpida, lo cual yo por ignorancia de aquella fecha no alegué como debía ser. Pues la interrupción solo obra cuando según el Art. 90 C. Penal, "se es aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma." Esto surge en virtud de ser aprehendido por la sentencia que se encamina a Prescribir no por la aprehensión en OTRA SENTENCIA totalmente diferente a la prescrita. No como el juez se lo inventa; por la aprehensión de la sentencia con la que incumplí las obligaciones, así no es, esto es fraudulento, errado, inexistente. Más sin embargo en el Recurso de Reposición del 26-Sept-2022, no alegué nada de esto por ignorancia. Más ofrecí disculpas por mis pronunciamientos del Recurso de Reposición, a lo cual el juez Acorradado me dio esperanzas de Resolver de nuevo acerca de la extinción de la sanción Penal en Sustanciación #137 del 03-Feb-2023, y de ver que al Tribunal Superior de Popayán ya pasados casi 3 meses y no resolvía la Apelación en curso, el 27-Feb-2023 Renuncé a ella pues para esa fecha yo no tenía luz de nada al respecto y en el Recurso que Renuncé no alegué nada frente a ello (Artículos 89 y 90 C. Penal), más el juez en mención, siempre cargado de odio y Discriminación hacia mí, en Sustanciación # 272 de 08-Mar-2023, me informó que su afirmación acerca de resolver sobre la extinción de la Pena, fue "involuntaria" y que no se pronunciaría más al respecto. Deslealtad - Parcialidad - Discriminación y mala intención en mi contra.

- Limitado, Ignorante, por con el instinto y corazonada de Lucha por la Libertad, además de una motivación extra, que gracias a Dios llegó a nuestras manos una Respuesta del mismo juez 3° Ejecutor de Popayán, para con un compañero de patio, donde le niega la extinción de la sanción Penal por Prescripción de la Pena en los siguientes términos, mediante Auto N° 409 del 15-Mar-2023, Proceso N.I. 6881-3, Penado Wilmer Reyes Torres:

"En segundo término, si se alega prescripción a partir del incumplimiento de las obligaciones mientras gozaba del beneficio de libertad condicional, observamos que ello ocurrió el 23-Nov-2017 cando cometió otro delito por el cual fue condenado, continuó el despacho a partir de esa fecha con el término de 5 años para revocar el beneficio de libertad condicional o decretar la prescripción, puesto que el periodo de prueba era inferior a 5 años, término que venció el 23-NOV-2022 y el despacho revocó el beneficio el 17-Mar-2021, Por lo cual tampoco operó el fenómeno de la Prescripción." Continué citando:

"A respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27-Ago-2013, (M.P. Bustos Martínez Fúla-66429), dijo: "El legislador no estableció un límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones (...). la situación jurídica del sentenciado debe ser definida con prontitud por el juez competente (...), la autoridad debe acudir al Art. 25 del C.P. Penal, (...). las consecuencias de la mora judicial no pueden operar en contra del interés del condenado, (...) lo relevante es de terminar cuando se incumplieron las obligaciones por el sentenciado, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado de asumir la vigilancia y control de la pena, (...) si desde la fecha del incumplimiento o finalización del periodo de Prueba, ha prescrito la sanción Penal, el juez no tiene otra opción que decretar la."

~~***~~ Desde el 13-NOV-2018 el Honorable juez 3° Ejecutor de Popayán incurrió en Desconocimiento del Precedente, cuando arbitraria, desleal, e ilegalmente decretó la revocatoria de la Libertad condicional, en lugar de decretar la Prescripción, como lo Ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia, Superior

Jerárquico y Funcional del juez en cuestión. Motivo por el cual debe apresurar una indudable y enérgica actuación del juez Constitucional a mi favor y amparo, sin faltar a ninguna de mis pretensiones en esta Acción de Tutela; las cuales elevaré con justicia y como restablecimiento de mis Derechos Vulnerados.

Motivado en todo ello elevé nueva Petición de Extinción el 21-Mar-2023 ante el Despacho en mención, pero ahora por primera vez la hice ante el Art. 89 y Art. 90 de C. Penal, Nunca antes la elevé así bajo estos argumentos Nuevos y obvios, y el juez como está lleno de odio hacia mí y me discrimina todo el tiempo, tercamente me lo niega, Que injusticia tan grande y grave, Exceso de Autoridad y de injusticia (Art. 27 Ley 906-2004), argumenta que ya el se pronunció al respecto en Auto 1536 del 09-Nov-2022, y que el juzgado se quedará a lo dispuesto en dicho Auto. Todo ello lo pronuncia en Sustanciación #449 del 26-Abr-23 Y me niega todo tipo de Recursos contra esa decisión, falta grave al Debido Proceso, Pues el juez no consideró que en el Auto 1536 del 09-Nov-2022, su decisión es falsa motivada por Normas inexistentes para el tipo de Interrupción de la Prescripción del Término de la sanción Penal, lo cual no debí por mi limitación e Ignorancia de aquella fecha, además que este juez sob usa su Autonomía para pisotearme y Discriminarme, todo lo aquí apartado lo demuestra, y estas actuaciones desprestigian la Justicia del País, son malas, nocivas, inconstitucionales e irregulares del debido Proceso.

También Ignoró el juez 3° Ejecutor de Popayán que mi petición que Provocó el Auto-1536 del 09-Nov-2022 fue bajo el fundamento de los Art. 52, Art. 53 y Art. 67 del C. Penal, Más la actual Petición del 21-Mar-2023 sí es bajo el fundamento de los Art. 89 y Art. 90, del C. Penal con su verdadera interpretación. Toda esta actuación y la Sustanciación #449 del 26-Abr-2023 motivan fundamentamente la presente Acción constitucional, Por lo cual pido el Amparo y Tutela de todos mis Derechos aquí invocados como Vulnerados.

Pruebas:

- En todo este proceso también hice Tutela Reclamando la extinción de la Pena, Rad: 19001 22 04 000 2022 - 00254-00, Pero el honorable Tribunal Superior de Popayán solo miró la Procedencia de la Tutela pero no investigó y se percató del Daño irreparable que un ignorante Privado de la Libertad estaba sufriendo, Pagando una Pena que ya había Prescrito.

Acta 496 - 26-Jul-2022. (Por favor usar su archivo de este fallo, porque el que tengo lo usaré para ampliar mi solicitud de Revisión a la Corte Constitucional en caso de ser necesario y para la denuncia contra el juez 3° ante el Consejo Superior de la Judicatura)

- Dos veces Renuncié a la Apelación de mis peticiones por falta de inmediatez, Respuestas con tiempo de Respuesta superior a 60 días en ambos casos.

1° Apelación desde 29-Jun-22 Renuncia 19-Oct-2022

2° Apelación desde 07-Dic-22 Renuncia 27-Feb-2023

- Solicitar al Juez 3° E.R.MS Popayán los Autos: #1536-DJ 09-Nov-22 #1672 07-Dic-22; # Sustanciación # 449 26-Abr-2023 → Principal

Anexo Pruebas Físicas:

Petición 21-Mar-2023 (Prueba Principal) Sustanciación 449 de 26-Abr-2023

Petición 16-Ago-2022

Petición 26-sept-2022

Reposición 11-Nov-2022

Sustanciación #272 08-Mar-2023

Petición Disculpas 23-Ene-2023

Sustanciación 137 03-Feb-2023

Renuncia Apelación 27-Feb-2023

Respuesta Renuncia 27-Feb-2023

Otras Pruebas

Petición 17-May-2022

Auto - 729 del 01-Jun-2022

Apelación 03-Jun-2022

Concance Apelación 29-Jun-22

Renuncia a Apelación 19-Oct-22

Respuesta Renuncia 21-Oct-22

* Favor guardar todo el material Probatorio para enviarse al Consejo Superior de la Judicatura y para una eventual revisión de la Corte Constitucional.

Peticiones Concretas:

- Que se solicite al Consejo superior de la judicatura una investigación contra el juez 3° de Ejecución de Penas de Popayán-cauca, por Omisión de sus deberes, por ataque sistémico contra mi integridad física y mental así como la de mi familia, por Exceso de Autoridad, por discriminación y atentar contra mi dignidad humana y la de mi familia.

- Que sean Tutelados Mis Derechos y garantías Fundamentales y se me conceda la Extinción de la sanción Penal por término de Prescripción, desde el 13-Jul-2017, y que el tiempo de Prisión intramural desde 25-NOV-2021, sea abonado a la Pena 17441-1, en la cual me encuentro con Domiciliaria Suspendida Actualmente, como Restablecimiento de mis Derechos.

- Solicito que se evite una daño irreparable para mi dignidad humana e integridad física y mental, por que el juez en cuestión está materializando en mi contra una restricción ilegítima e injustificada a mi Libertad, Dignidad humana, y pone en riesgo mi integridad física y la de mi familia, por lo cual los hago responsables de lo que me suceda a mí y a mi familia por causa de esta arbitrariedad, la cual pido se evite su consumación por mas tiempo, que cese ya la vulneración y Discriminación hacia mi persona.

Muchas gracias por su atención y ayuda, de lo cual quedo a la espera de su pronta gestión y respuesta.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal

T.D. 16280
Patio #6
E.P.C. San Isidro
Popayán-cauca

Popayán-cauca 21-Mar-2023

Señores: Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Popayán-cauca

Asunto: Solicitud de Extinción de la Sanción Penal por término de Prescripción.

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 Con

Cordial saludo!

RECIBIDO

21 MAR 2023

Respetados señores; Yo Friedy Enrique Vergara Vidal, T.D. 16280, C.C. 94493726, Patio #6, me dirijo de manera muy respetuosa ante su Honorable Despacho, para solicitar que por favor analice las siguientes consideraciones para Decretar la extinción de la Sanción Penal por Término de Prescripción de la Sanción Penal, según Art. 89 y Art. 90 del C. Penal.

1. Usted me pronunció esta posibilidad en Auto #1672 del 07-Dic-2022, pero a su vez me la negó, y no tuve la oportunidad de analizar que su actuación tuvo desacerto en la aplicación de la interrupción para acceder a tal beneficio, por lo tal elevo esta Petición ante su Honorable Despacho, la cual yo no había solicitado hasta ahora.

2. Palabras suyas del mencionado Auto dicen: "En consecuencia, a partir del incumplimiento que dio lugar a la revocatoria - 12-Jul-2012 - la justicia contaba en principio con cinco años para adoptar alguna decisión - revocatoria -, lapso que vencía el 12-Jul-2017."

Según su providencia tal término se interrumpió por ser aprehendido por OTRA Sentencia, como lo dispone el Art. 90 C. Penal, lo cual es un desacerto y usted su Señoría bien lo sabe, por que la interrupción aplica solo en virtud de ser aprehendido en virtud de la sentencia en rumbo de Prescripción, Nunca de otra Sentencia, y en mi caso usted su Señoría envió revocatoria contra la sentencia en NOV-2018 cuando ya había Prescrito la sentencia y usted a conciencia lo sabía, pues usted es muy lúcido y sabio en esa materia.

3. Aunque no comprendo su actitud y alio para conmigo, la recibo de parte de Dios, porque este tiempo me hizo crecer más que los otros 9 años de prisión, Pero debo manifestarle como en las veces pasadas que aunque soy ignorante en las leyes, estoy seguro del alio y repulio que usted siente hacia mi aun cuando no lo manifiesta de frente, Y hoy más que nunca comprendo todo el daño y dolor que usted ha traído a mi vida y a la de mi familia en estos últimos 14 meses, con la Verdad y Sabiduría en SUS manos para haberme dado mi libertad por este Proceso que ya prescribió el 12-Jul-2017, pero que usted no quizo darme la.

- Estas frases las sustentó de una actuación suya donde su Señoría le niega la Extinción de la Sanción Penal a un compañero y confirman que Usted a mi, porque soy ignorante en Leyes me lo negó todo este tiempo, Pues en Auto N° 409 del 15-Mar-2023, Proceso N.º J. 6881-3, Wilmer Reyes Torres dice así:

"En segundo término, si se alega prescripción a partir del incumplimiento de la obligación mientras gozaba del beneficio de libertad condicional, observamos que ello ocurrió el 23-NOV-2017 cuando

cometió otro delito por el cual fue condenado, contando el despacho a partir de esa fecha con el término de 5 años para revocar el beneficio de la libertad condicional o decretar la prescripción, puesto que el periodo de prueba era inferior a 5 años, término que vencía el 23 Nov-2022 y el despacho revocó el beneficio el 17-Mar-2021, por lo cual tampoco operó el fenómeno de la Prescripción."

"A respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27-Ago-2013, (M.P. Bustos Martínez. Tutela Rad: 66429), dijo: "El legislador no estableció un límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones(...)la situación jurídica del sentenciado debe ser definida con prontitud por el juez competente(...), la autoridad debe acudir al Art. 25 del C.P. Penal, (...), las consecuencias de la mora judicial no puede operar en contra del interés del condenado, (...)lo relevante es determinar cuándo se incumplieron las obligaciones por el sentenciado, pues a partir de esa fecha se impone el deber del Estado de asumir la vigilancia y control de la pena, (...) si no es posible determinar ese momento del incumplimiento que dio lugar a la revocatoria debe tomarse al día siguiente de la finalización del periodo de prueba, como momento desde el cual comienza a contabilizarse la prescripción de la pena, (...), si desde la fecha del incumplimiento o finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tiene otra opción que decretarla."

Su Señoría, al respecto no voy a ahondar más acerca de su transgresión o agresión hacia mi dignidad humana y la de mi familia, Pero le pido el favor como lo dice la H. Corte Suprema de Justicia, "resolver mi situación jurídica con prontitud", y decrete de manera pronta en mi sentencia, la Extinción de la sanción Penal por término de Prescripción de la sanción Penal, a partir del 13-Jul-2017, y que todo este tiempo que he estado en prisión intiamural indebidamente, se abone a la otra Pena que aun debo terminar de pagar. Pues en mi caso, NO por su culpa, sino por culpa de las autoridades que me procesaron en la otra Pena y las autoridades Penitenciarias (INPEC), debieron informar a su Despacho, oportunamente, el incumplimiento de mis obligaciones para la respectiva revocatoria a tiempo, antes del 12-Jul-2017, y no como se hizo ya tardíamente el 13-Nov-2018, por lo tanto no hay otra opción que decretarla.

Muchas gracias por su atención y ayuda, de lo cual quedo a la espera de su pronta gestión y respuesta al respecto.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal

TD. 16280

Ratio #6

E.P.C. San Isidro

Popayán - Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Carrera 3 No. 3-31 Palacio Nacional
Correo electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Oficio Número 1018

Señor:

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Interno EPCAMS Popayán ID 16280

Ciudad.

PROCESO: 4759-3

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTRO

CONDENADO: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL.

Mediante el presente y teniendo en cuenta lo dispuesto en Sustanciatorio No. 449 de la fecha, se le informa que este despacho respecto a su solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, se está a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, como quiera que sobre el mismo tópico, el Juzgado ya se pronunció de fondo respecto de la solicitud de extinción de la pena mediante Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, en el cual se consideró que no hay lugar a decretar la extinción por prescripción, porque durante lapso prescriptivo fue aprendido en virtud de sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali, Valle, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el **12 de julio de 2012**, cuya pena purgó en establecimiento carcelario, lo cual interrumpió el término de prescripción, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición que fue resuelto desfavorable con auto No. 1672 del 07/12/2022 y se concedió la apelación ante el Tribunal Superior de Popayán Sala Penal, de la cual finalmente desistió, siéndole aceptada por el Tribunal Superior el 24/02/2023. Se anota que la anterior posición ya había sido compartida por nuestro superior jerárquico el Tribunal Superior de Popayán, en Acta No. 050 del 15 de mayo de 2019, M.P. Gómez Gómez.

El despacho observa entonces que la petición del condenado tiene idénticos fines a la que presentó anteriormente y que ya fue resuelta de fondo, por lo cual nos remitimos al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia contenido en providencia del 16 de noviembre de 2022, Rad. 127351, M.P. Bolaños Palacios, donde se señaló:

“...cuando se trata de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales que repiten cuestionamientos anteriores los cuales han sido respondidos en forma oportuna y debida, el juez puede remitirse a las providencias pasadas, mediante las cuales resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia.

[...]

Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso ... sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas. (se resulta).

En ese sentido, el despacho no hará un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la sanción penal, habida cuenta que las circunstancias fácticas, legales y jurisprudenciales sobre las cuales se emitieron tales pronunciamientos no han cambiado, por lo cual el despacho se estará a lo resuelto en dichas decisiones.

VLC

AUTO SUSTANCIATORIO NÚMERO 449
PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3
Radicado: 76001210401720060007400

En relación con el proceso que menciona de Wilmer Reyes, allí el tema que se abordó fue el de la oportunidad para declarar la revocatoria del subrogado por no acontecer la prescripción, tema distinto a su caso en el cual se trata es de la interrupción de la prescripción.

Finalmente, se le aclara que al haber renunciado a la apelación ante el Tribunal Superior se perdió la oportunidad de la revisión de la decisión e igualmente somos enfáticos en manifestarle que nuestro juzgado no toma decisiones con apoyo en motivos personales, solo en derecho y con apoyo en decisiones de nuestros superiores.

Cabe anotar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍ
ASISTENTE JURÍDICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Carrera 3 No. 3-31 Palacio Nacional
Correo electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

VISTOS

Pasa a despacho el presente proceso contra el sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, con solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, no obstante lo anterior, se observa que sobre el mismo tópico, el Juzgado ya se pronunció de fondo respecto de la solicitud de extinción de la pena mediante Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, en el cual se consideró que no hay lugar a decretar la extinción por prescripción, porque durante lapso prescriptivo fue aprehendido en virtud de sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali, Valle, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el **12 de julio de 2012**, cuya pena purgó en establecimiento carcelario, lo cual interrumpió el término de prescripción, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición que fue resuelto desfavorable con auto No. 1672 del 07/12/2022 y se concedió la apelación ante el Tribunal Superior de Popayán Sala Penal, de la cual finalmente desistió, siéndole aceptada por el Tribunal Superior el 24/02/2023. Se anota que la anterior posición ya había sido compartida por nuestro superior jerárquico el Tribunal Superior de Popayán, en Acta No. 050 del 15 de mayo de 2019, M.P. Gómez Gómez.

El despacho observa entonces que la petición del condenado tiene idénticos fines a la que presentó anteriormente y que ya fue resuelta de fondo, por lo cual nos remitimos al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia contenido en providencia del 16 de noviembre de 2022, Rad. 127351, M.P. Bolaños Palacios, donde se señaló:

“...cuando se trata de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales que repiten cuestionamientos anteriores los cuales han sido respondidos en forma oportuna y debida, el juez puede remitirse a las providencias pasadas, mediante las cuales resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia.

[...]

*Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso [...], sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que **las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas.** (se resalta).*

En ese sentido, el despacho no hará un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la sanción penal, habida cuenta que las circunstancias fácticas, legales y jurisprudenciales sobre las cuales se emitieron tales pronunciamientos no han cambiado, por lo cual el despacho se estará a lo resuelto en dichas decisiones.

En relación con el proceso que menciona de Wilmer Reyes, allí el tema que se abordó fue el de la oportunidad para declarar la revocatoria del subrogado por no acontecer la prescripción, tema distinto a su caso en el cual se trata es de la interrupción de la prescripción.

Finalmente, se le aclara que al haber renunciado a la apelación ante el Tribunal Superior se perdió la oportunidad de la revisión de la decisión e igualmente somos enfáticos en manifestarle que nuestro juzgado no toma decisiones con apoyo en motivos personales, solo en derecho y con apoyo en decisiones de nuestros superiores.


AUTO SUSTANCIATORIO NÚMERO 449
PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3
Radicado: 76001210401720060007400


POR LO ANTERIOR, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR al sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, que respecto a su solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, este Juzgado se está a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ENTÉRESE de este proveído, contra el cual no procede recurso alguno, al sentenciado quien se encuentra recluso en el EPCAMS de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍ
ASISTENTE JURÍDICO

15 AGO 2022 x

Popayán - Cauca

Señores: Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Popayán - Cauca

Asunto: Solicitud de la Extinción y Liberación de la Pena por derecho de Igualdad (Art. 13 CN) (Art. 67 y Art. 53 Ibidem Ley 599 del 2000)

Referencias: Derecho de Petición Art. 23 C.N y 29 C.A

RECIBIDO
16 AGO 2022

Cordial saludo!

Respetados señores; Yo Freddy Enrique Vergara Vidal, TD. 16280, C.C. 94493726, en fatto #6, me dirijo de manera muy respetuosa ante su honorable despacho y competencia en el asunto, para solicitar que conforme al caso que a continuación voy a mencionar, se me conceda conforme al derecho a la igualdad la Extinción y Liberación de la pena en proceso que usted vigila en mi contra.

Fundamento de la Petición:

El honorable Juez 2° de E.P.MS de Popayán - Cauca en Auto N° 767 del 22-jun-2022 Proceso N.º I 15365-2 decretó la Extinción de una pena al interno STHit Triana Díaz, al considerar o interpretar ella que el mencionado interno había sido privado de su derecho de libertad condicional, por tener que comparecer y quedar a disposición de una pena privativa de la libertad por otro asunto; e interpretó la honorable juez que a la luz y favorabilidad del Art. 67 y mayormente Art. 53 Ibidem Ley 599 del 2000, que el mencionado Interno STHit Triana... al ser privado del disfrute de su libertad condicional por tener que responder por otro asunto, "esto era una pena privativa de Otro derecho concurrente con una pena privativa de la Libertad, y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con este".

y continuó diciendo: "La Extinción de la pena procede cuando en el tiempo del periodo de prueba no se hayan violado las obligaciones previstas en el Art. 66 y art. 65 Ibidem, tal como informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños, comparecer al llamado de las autoridades y no salir del país sin autorización del juez executor de la pena, todo ello garantizado mediante caución".

Además cita: 3. Del caso en estudio.

"Este despacho en Auto N° 1325 del 20-Ago-2019 concedió al procesado la libertad condicional, y fue puesto a disposición del juzgado 1° de E.P.MS en el proceso N.º I. 17970-1, Pena 204 meses, delito de Tráfico, Fabricación... Proceso por el que actualmente se encuentra privado de la libertad.

Apriori, se tiene que el señor STHit... al estar privado de la Libertad por otro asunto, durante ese lapso, que en este caso es paralelo al del periodo de prueba, se podría inferir; incluso inferir que cumplió con las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso como requisito previo para concesión del beneficio judicial. Por lo cual este despacho mediante Auto N° 1294 del 25-Oct-2021 negó al señor STHit... la Extinción de la Pena y solicitó al Area Jurídica de la CPAMS-PY, informe acerca de la conducta del señor STHit... desde el 20-Ago-2019 a esa fecha.

Requerimiento que fue atendido por la CPAMS-PY donde se aprecia en los

Certificables de conducta, que desde Ago-2019 a 30-sept-2021 su conducta fue calificada en el grado de Ejemplar lo que permite inferir razonadamente que no incumplió las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso. En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que el periodo de prueba se fijó en 25 meses y 19,5 días, debemos concluir en sana lógica que desde esa fecha hasta hoy ha transcurrido 33 meses y 19 días dándose así la totalidad del periodo de prueba señalado, sin incumplimiento de las obligaciones, motivo por el cual se decretará la extinción de la pena. No se ordenará conforme al Art. 85 del C.P.P. la devolución de la caución prendaria dado no fue impuesta en la providencia...." Terminó diciendo.

Por estos motivos y conforme al derecho a la igualdad (Art. 13 C.N) y (Art. 29 C.N) "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Solicito así:

- Se me conceda la extinción de la pena, tomando como nuevo periodo de prueba desde el 12-Jul-2012 cuando fui nuevamente capturado y hasta la fecha.
- Que se solicite a Juridica CPAMS-PY mi reporte de conducta del periodo necesario, para verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- Como no tengo servicio de Fotocopia, si a su señoría le hace falta o lo requiere, por favor pedir copia del Auto N° 767 del 22-Jun-2022, Juzgado 2° de E.P.M.S de Popayan, Proceso N.I. 15165-2, al mencionado Juzgado.

Muchas Gracias por su atención y quedo a la espera de su pronta gestión y respuesta al respecto.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal

TD. 16280
Patio #6
E.P.C San Isidro
Popayan - Cauca



Popayán - Cauca

26 - Sept - 2022

Señores: Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Popayán - Cauca

Asunto: Solicitud de la extinción y liberación de la Pena por Derecho a la Igualdad Art. 13 C.N (Art. 67 y Art. 53 Ibidem Ley 600 de 2000)

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 C.N

Cordial saludo!

Respetados señores; Yo Freddy Enrique Vergara Vidal, ID. 16280, C.C. 94 493 726, en patio #6, me dirijo de manera muy respetuosa ante su honorable despacho, para solicitar que conforme al caso que a continuación voy a mencionar, caso fundamentado en la jurisprudencia y correcta interpretación del Art. 53 Ley 599 de 2000, de esa misma forma conforme al derecho a la igualdad se proceda conmigo para que se me conceda la extinción y liberación de la pena en proceso que usted vigila en mí contra N.º 4759-3.

Fundamento Legal de la Petición:

La Honorable Juez 2° de E.P.MS de Popayán, la Dra. Maria Liliانا Orozco Sandoval, mediante Auto N.º 767 del 22-Jun-2022, Proceso N.º 15165-2, Decreto la Extinción de la pena al interno Sthit Triana Díaz, al considerar o interpretar ella que el mencionado interno había sido privado de su derecho de Libertad condicional, por tener que comparecer y quedar a disposición de una pena privativa de la Libertad por otro asunto; E interpretó la honorable juez que a la Luz y favorabilidad del artículo 67 y mayormente el Art. 53 Ibidem Ley 599 de 2000, que el mencionado interno S.T.D.... al ser privado del disfrute de su libertad condicional por tener que responder por otro asunto, "se convierte ello en una pena privativa de Otro derecho concurrente con una pena privativa de la Libertad, y se aplican y ejecutaran simultaneamente con este." Y continua diciendo en el mencionado Auto: "La extinción de la pena procede cuando en el tiempo del periodo de prueba no se hallan violado las obligaciones previstas en el Art. 66 y Art. 65 Ibidem, tal como informar todo cambio de residencia, Observar buena conducta, reparar los daños, comparecer al llamado de las autoridades y no salir del país sin autorización del juez executor de la pena; todo ello garantizado mediante caución". Sigue citando "3. Del caso en estudio."

"Este despacho en Auto N.º 1325 del 20-Ago-2019 concedió al procesado la Libertad condicional, y fue puesto a disposición del Juzgado 1° de E.P.MS Popayán en el proceso N.º 17970-1, Pena 204 meses, delito de Tráfico, fabricación.... Proceso por el que actualmente se encuentra privado de la Libertad.

A priori, se tiene que el señor Sthit... al estar privado de la Libertad por otro asunto, durante ese lapso, que en este caso es paralelo al periodo de prueba, se podría inferir, incluso inferir que cumplió con las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso como requisito previo para la concesión del beneficio judicial. Por lo cual este despacho mediante Auto N.º 1214 del 25-oct-2021, negó al señor Sthit... la extinción de la pena y solicitó al área jurídica de la CPAMSPY, informe acerca de la conducta del señor Sthit.... desde el 20-Ago-2019 a esa fecha. Requerimiento que fue atendido por la CPAMSPY donde se aprecia en los certificados de conducta, que desde Ago-2019 a 30-SEP-2021, su conducta fue calificada en el grado de Ejemplar, lo que permite inferir

razonadamente que no incumplió las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso. En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que el periodo de prueba se fijó en 25 meses y 19,5 días, debemos concluir en sana lógica que desde esa fecha hasta hoy ha transcurrido 33 meses y 19 días dándose así la totalidad del periodo de prueba señalado, sin incumplimiento de las obligaciones, motivo por el cual se decretará la extinción de la pena. No se ordenará conforme al Art. 85 del C.P.P la devolución de la caución prendaria dado que no fue impuesta en la providencia...."

Ahora bien, conforme al Art. 8 Literal K. Ley 906 de 2004, "...Obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate." y conforme al Art. 29 C.N "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y admin."

Solicito se obtenga testimonio de la Dra. Maria Liliana Orozco Sandoval, acerca de la veracidad de lo aquí expuesto, y del despacho juzgado 2º E.RMS de Popayán, dando copia del mencionado Auto N° 767 del 22-jun-2022, Proceso No J 25.165-2, como prueba soporte de lo aquí fundamentado legalmente, toda vez que no cuenta con servicio de fotocopiadora para aportarla.

Que conforme al Art. 232 Ley 599 de 2000, en el principio de la necesidad de la prueba, se tengan en cuenta las aquí solicitadas para dar respuesta congruente y leal a lo aquí solicitado.

- Conforme al Derecho a la igualdad Art. 13 C.N y al debido proceso Art. 29 C.N en el principio de favorabilidad, se me conceda la extinción y liberación de la pena, tomando como periodo de prueba desde el 12-jul-2012, cuando fui nuevamente capturado y hasta la fecha que se requiera.

- Que se solicite a Juridica CPAMSPY el reporte de mi conducta durante todo el tiempo requerido para decretar el beneficio judicial, con el respectivo valoramiento de las obligaciones.

Muchas gracias por su atención y quedo a la espera de su pronta gestión y respuesta al respecto.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal

TD. 16280
Patio #6
Eo PC San Isidro
Popayán - Cauca

Popayán - Cauca 11-NOV-2022

P-1

Señores: Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Popayán - Cauca

Asunto: Recurso de Reposición Con Subsidio de Apelación contra Auto N° 1536 de 09-NOV-2022

Referencia: Derecho de petición Art. 29 C.O.N y Art. 13 C.O.N

Cordial saludo!

Respetados señores; Yo Freddy Enrique Vergara Vidal, T.D. 16280, C.C. 94493726, Patio #6, me dirijo de manera muy respetuosa, ante su Honorable despacho y Competencia en el asunto, para Reprochar enérgicamente el fallo en mención, por Incongruencia o Relación lógica en su respuesta, así como no sustentar de fondo a mi petición frente al Art. 53 Ley 599 de 2000 y ejemplo eficaz de la juez 2° E.P.M.S de Popayán, de la manera de interpretar este artículo para dar extinción a una Pena, pagando dos procesos de manera paralela o simultanea, por la pérdida del derecho concurrente de disfrutar la libertad condicional o prisión domiciliaria, para pagar otra pena Privativa de la Libertad.

* Usted su Señoría de una manera de actuar asquerosa y repugnantemente descarada, para someterme a más prisión, respondió mi petición bajo un concepto (Prescripción) que yo nunca solicité, ni mencioné, uso unos artículos (89 y 90) Ley 599 de 2000, que yo nunca pronuncié, y es más, ni conocía, Que descaro y mala fé la suya. (Dios lo juzgue).

* Vulneró también mi derecho a la defensa al no llamar a testificar y a dar luz a la Honorable Juez María Lilitiana Orozco Sandoval, y a su Auto # 767, Proceso N.I. 15165-2 - Condenado Stelit Triana Díaz, del 22-Jun-2022, a pesar de que se lo solicité en mi petición del 26-Sep-2022, bajo la premisa del Art. 8 Lateral K. Ley 906 de 2004, ".... a obtener la comparecencia, de ser necesario aún por medios coercitivos, de testigos o peritos que arrojen luz sobre los hechos objeto del debate." Violación grave al Debido Proceso Art. 29 C.O.N. Cometió usted Señor Juez, Depredador de los derechos fundamentales de las personas privadas de la Libertad.

Cometió usted de manera abusiva y torpe, Defecto fáctico, al no abordar la solicitud frente al ejemplo claro en mención y bajo el art. 53. del Código Penal invocado en la solicitud, por ende el apoyo probatorio que usted uso no justifica el fundamento de mi petición, referente a dicho artículo y al derecho a la igualdad; así como Defecto Material o Sustantivo; "...." Con base en normas que presentan Una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

También en su arbitraria y caprichosa respuesta y proceder, incurre usted en Desconocimiento del presidente, al limitar el alcance que la Corte Constitucional le ha dado a la Protección de TODOS los derechos Fundamentales de las personas privadas de la Libertad, por aplicar una ley, por aplicar su capricho y enojo por que le ha expresado abierta pero respetuosamente, mis opiniones acerca de su Errada conducta y odio hacia los presos, mayormente los de color o raza negra.

Limitó usted el alcance que la Corte Constitucional le da a la garantía a mis derechos a la Igualdad, El debido Proceso, la Defensa, la favorabilidad (por aplicar el art. 90 de manera preferible al 89 del código Penal en su desviada respuesta), a la protección de mi debilidad manifiesta, a la LIBERTAD y DIGNIDAD HUMANA. T-388 de 2013

*Mi solicitud del 26-sep-2022 es clara, por ello no entiendo la torpeza de su respuesta, pues yo claramente le pido que vuelva a iniciar el periodo de Prueba a partir del 12-Jul-2012 hasta la fecha que se requiera para completar los 42 meses y 18 días restantes observando Buena conducta, y que solicitara a Juridica CPAMSPY, el reporte de Conducta de todo ese tiempo para el soporte de la no violación a las obligaciones.

~~***~~ Ahora en esta Reposición le solicito algo nuevo, si quiere Inicie el nuevo periodo de Prueba a partir de la tardía revocatoria de mi Libertad condicional, 13-NOV-2018 hasta que completen los 42 meses y 18 días restantes de Periodo de Prueba Observando Buena Conducta y confirmarlo con Juridica CPAMSPY, para su resolución al respecto de la Extinción de la Pena del Proceso N.I. 4759-3

Espero ahora si responda usted de fondo y congruentemente esta petición sin vulnerar más mis derechos, y como esta Reposición se envía por Correo electrónico, solicítare a Juridica que anexe el Auto 767 de 22-Jun-2022 Juzgado 2º E.P.MS Dra. Maria Lilitana Orozco, como Luz al debate y fundamento al Derecho a la igualdad, e interpretación al Art. 53 Co.P.

~~***~~ Que se llame al Ministerio Público, al Consejo Superior de la Judicatura a revisar este Proceso COMPLETO, para mi protección y denuncia contra Usted. Muchas gracias por su atención y respuesta congruente y leal, de lo cual quedo a la espera de recibir.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal

ID. 16280

Patio #6

E.P.C San Isidro

Popayán - Cauca



Correspondencia Epcpopayan <correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co>

RECURSO DE REPOSICION PPL FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

1 mensaje

Correspondencia Epcpopayan <correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co>
Para: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de noviembre de 2022, 11:56

--BUENOS DIAS ENVIO RECURSO DE REPOSICIÓN PPL FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Atentamente,

86

(GRADO)Correspondencia Epcpopayan (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

 RECURSO DE REPOSICION PPL FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL_0001.pdf
3103K

Popayán - Cauca

23 - Ene - 2023

23 ENE 2023

Señores: Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Popayán - Cauca

Atns Dr. Daniel Fernando Salazar Montenegro

Asunto: Ofrecimiento de disculpas y Claridad de mi torpeza Para Auto #1672 07-Dic-22

Referencia: Derecho de Petición Según Art. 23 C.O.N

Cordial Saludo!

Respetado Dr. Daniel Fernando Salazar Montenegro; YO Fredy Enrique Vergara Vidal, ID. 16280, Patio #6, me dirijo de manera muy respetuosa ante su Señoría y Honorable despacho, para primeramente ofrecerle mis más sinceras disculpas, si Usted se siente ofendido por mi torpeza, pues delante de usted lo he confesado soy muy torpe, pero no con el ánimo de ofenderme, torpe es falta de habilidad - Necesidad, y lo soy, es una descripción que YO le doy a muchas de mis actuaciones.

Señor Juez a usted yo le he expresado lo que usted es como persona, le he dicho Lúcido, Sabio, de gran experiencia, muy entendido, en varios de mis escritos y en el escrito que a usted le ofende hablo neto y únicamente de su actuación, pese a la calidad de Humanidad que hay en Usted, Dr. Fernando hasta Lionel Messi siendo tan brillante a sufrido fuertes críticas en varias actuaciones.

Por favor Dra Fernando, póngase en mis zapatos, yo honestamente, siento su rechazo, su gran desfavorabilidad conmigo, siento su repudio y se lo respeto, pues sentir asco o repudio es algo inherente y especial de cada ser humano, de su dignidad, pues a muchos les repudia la leche y la asquean y a otros no; a otros un hombre mujeriego les parece un héroe a otros les repudia tal condición o actuación, en fin, son muchas las diferencias en ese sentido; ahora no hay batalla jurídica pero en su respuesta usted una vez más fue desfavorable con mi Libertad dignidad humana y con mi familia, pues preferentemente aplico el art. 90 (Desfavorable) sobre el 89°

(Favorable) para mí, así es todo su actuar en mi contra, juro por Dios que estoy seguro de sus sentimientos hacia mí, se notan, yo sé su Señoría, que bajo la legalidad de la Ley y la Constitución Usted en su gran Autonomía ya me hubiese dado mi Libertad, pero NO QUIERE, la verdad eso me ofende más que cualquier insulto verbal.

Yo sé que soy torpe por que uso de mucha Franqueza según mis Puntos de Vista (particulares), y en este mundo en el que vivimos es más aplaudida y mejor vista la hipocresía que la Franqueza, a la hipocresía la llaman prudencia pero no es así.

Dios lo guarde a Usted y a su familia, por que sé que nunca estarán en mi posición, nunca estarán en un vil sitio de estar con alguien jugando con su Libertad, con todo el poder para darseles y que se les niegue y antes los unida más. Su Señoría por que usted dió Orden que dañaban mi conducta la cual le sostenía Ejemplar por más de 10 largos años, pero usted con su enojo, sin entenderme, porque sé que yo no le imparto, ni valgo nada para Usted, me atacó una vez más, sus ofensas son sutiles, dignas, las mías NO.

No sé si usted me entiende o NO, Pero una vez más le ofrezco sinceras disculpas.

Gracias por su atención y quedo a la espera de su pronta opinión y respuesta.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente:

Fredy Enrique Vergara Vidal

ID. 16280

Patio #6

E.P.C. San Isidro

Popayán - Cauca

AUTO SUSTANCIATORIO NÚMERO 137
PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759 - 3
Radicado 760013104017-2006-00074-01

9 años - 8 meses

6

116 meses
- 42-18 días

2/3
77 meses - 10 días

74

73 - 12 días

15 - 2

88 - 14

25-Nov-2021

Hoy = 15 meses - 2 días

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN
Carrera 3 No. 3-31 Palacio Nacional
Correo electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 403

Señor:
FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL
Interno EPCAMS - T.D. 16280
Ciudad.

C.C. 94493726

REF. Proceso: 76001310401720060007401/ 4759-3
CONDENADO: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO Y LESIONES PERSONALES

Mediante el presente, me permito informarle que, mediante Sustanciatorio No. 137 de la fecha, este despacho decidió NO DAR TRÁMITE por el momento, a la petición extinción de la sanción penal, teniendo en cuenta que el expediente, se encuentra actualmente surtiéndose el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1536 del 09 de septiembre de 2022, en efecto suspensivo, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Freddy E VERGARA VIDAL

TD 16280


LUIS CARLOS VALVERDE MÉNDEZ
ASISTENTE JURÍDICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán (Cauca), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

OFICIO No. 631

Señor:

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Interno EPCAMS Popayán TD 16280

Ciudad.

PROCESO: 4759-3

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTRO

CONDENADO: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

En atención al Auto No. 272 de la fecha, mediante el presente en forma respetuosa me permito solicitarle, se sirva informar al despacho si efectivamente presenta renuncia al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nro. 1536 del 09/09/2022, por el cual se le negó la solicitud de extinción de la sanción penal, informándole que en caso afirmativo este despacho remitirá su escrito a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, **pero que en ningún caso hará un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la sanción penal, habida cuenta que incluso está en trámite el recurso de apelación contra esa decisión.**

Lo anterior, por cuanto revisado el proceso se observa que este despacho precisamente ya se pronunció de fondo respecto de la solicitud de extinción de la pena mediante Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, en el cual se consideró que no hay lugar a decretar la extinción por prescripción, porque durante lapso prescriptivo fue aprendido en virtud de sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali, Valle, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el **12 de julio de 2012**, cuya pena purgó en establecimiento carcelario, lo cual interrumpió el término de prescripción. La anterior posición fue compartida por nuestro superior jerárquico el Tribunal Superior de Popayán, en Acta No. 050 del 15 de mayo de 2019, M.P. Gómez Gómez.

En ese sentido, el despacho no hará un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la sanción penal, habida cuenta que las circunstancias fácticas, legales y jurisprudenciales sobre las cuales se emitió tal pronunciamiento no han cambiado.


Se aclara que mediante Auto Sustanciatorio No. 137 del 03/02/2023, de manera involuntaria se indicó que una vez devuelto el proceso del Tribunal Superior de esta ciudad, se estudiaría la petición extinción de la sanción penal (ya resuelta), cuando en el escrito del penado lo que se evidencia es una presentación de excusas por parte del condenado por la forma en que se ha referido a las decisiones del despacho y que conllevó a solicitar al Director del EPCAMS de esta ciudad, investigar alguna posible infracción al régimen penitenciario.

Por lo tanto, se le solicita que informe al despacho si efectivamente presenta renuncia al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nro. 1536 del 09/09/2022.

Igualmente, se le informa que se le aceptan las disculpas presentadas y se le indica que el titular del despacho no tiene ningún tipo de animadversión en contra del sentenciado y solo tomamos decisiones de tipo jurídico.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


LUIS EFRÉN BERMUDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

RENUNCIA A SUBSDIO DE APELACION PPL FREDY ENRRQUE VERGARA VIDAL

l mensaje

Correspondencia Epcpopayan <correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co>

Para: tribpopayanpenal@hotmail.com

BUENAS TARDES ENVIO SUBSIDIO DE APELACION

--

Atentamente,

(GRADO)Correspondencia Epcpopayan (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

 **RENUNCIA A SUBSIDIO DE APELACION PPL FREDY ENRRQUE VERGARA VIDAL_0001.pdf**
454K

APELACION PPL FREDY ENRRIQUE VERGARA VIDAL

1 mensaje

Correspondencia Epcpopayan <correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co>
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: tribpopayanpenal@hotmail.com, j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

P6

*3 meses
sin respuesta*

BUENAS TARDES ENVIO APELACION PPL FREDY VERGARA VIDAL

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

(GRADO)Correspondencia Epcpopayan (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

APELACION PPL FREDY ENRRIQUE VERGARA VIDAL_0001.pdf
455K

Popayán-cauca 23-feb-2023

Señores: Tribunal Superior de Popayán - Sala Penal
Juzgado 3° Ejecutor de Penas de Popayán-cauca

Asunto: Renuncia a Subsidio de Apelación contra Auto # 1536 del 09-sep-22

Referencia: Derecho de Petición según Art. 23 C.N

Enviar a: sspts@pop.candj.ramajudicial.gov.co

C.C: tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

C.C: j03@popayan.candj.ramajudicial.gov.co

27 FEB 2023

6707 9711 21

Apelación

Cordial saludo!

Respetados señores; YO Fredy Enrique Vergara Vidal, T.D. 16280, C.C. 94493726, Patrio #6 me dirijo de manera muy respetuosa ante sus Honorables Despachos, para que se acepte mi renuncia al recurso de Apelación contra Auto # 1536 de 09-sep-22 el cual mediante Auto # 1672 de 07-Dic-2022, el Honorable Juez 3° Ejecutor de Penas de Popayán remitió para su competencia, al Honorable Tribunal Superior de Popayán-Sala Penal; Del cual solicito se tramite mi Renuncia a tal recurso, con el fin que el Honorable Juez 3° Ejecutor de Penas de Popayán, de tramite a la petición de extinción de la Sanción Penal, conforme al Auto sustanciación # 937 del 03-Feb-2023, donde su Señoría no da tramite a la Petición hasta tanto se terminara dicha Apelación.

Muchas gracias por su atención y ayuda, de lo cual quedo a la espera de pronta gestión y ayuda.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal

T.D. 16280

Patrio #6

E.P.C. San Isidro

Popayán-cauca





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SECRETARIA SALA PENAL
PALACIO NACIONAL "FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"
CALLE 3 N° 3-31 Telefax 8223103
Correo institucional: ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 de febrero de 2023

TSP- SPA 454

señor

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

TD 16280 PATIO 6

interno Establecimiento Penitenciario San Isidro

la ciudad

Ref: **C.U.I. 76001 31 04 017 2006 00074 01**

PROCESADO: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

**DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON
LESIONES PERSONALES DOLOSAS**

Comendidamente me permito informarle que, mediante auto del 24 de febrero de 2023, el H. Magistrado Ponente de la Sala Segunda de Decisión Penal, **Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ, DISPUSO** en el proceso de la referencia:

"PRIMERO. - ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el sentenciado FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL, en contra del Auto Interlocutorio No.1536 del 9 de noviembre del 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca. Esto, dentro del proceso que se le sigue bajo radicación No. 76001 31 04 017 2006 00074 01, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

SEGUNDO. - DEVOLVER el proceso al despacho de origen para lo de su cargo".

adjunto: copia del auto en mención

Atentamente,

ESTHER AMANDA PAZ RAMIREZ

SECRETARIA SALA PENAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo que el sentenciado FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL¹, mediante escrito recibido el 24 de febrero del 2023, indica que renuncia -desiste- del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre del 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, mediante el cual se niega la extinción de la pena, se anuncia que se aceptará tal manifestación, por cuanto, encontramos que el recurso a la fecha no ha sido resuelto, pues se encuentra en turno para proyección y quién eleva la petición está avalado para el efecto.

Al respecto, tenemos que la Ley 600 del 2000 en su Art. 199, consagra:

*“ARTICULO 199. **DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS.** Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.”*

¹ Revisado el auto No. 1672 del 7 de diciembre del 2022, se percibe que el titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, decide “*CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario*”. – En el cuerpo de la providencia se anuncia que el recurso fue interpuesto por FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL. Igualmente hay un escrito realizado a mano y firmado por el aludido donde interpuso los referidos recursos contra el Auto No. 1536 del 9 de noviembre del 2022.

Por lo anterior, se admitirá la declinación del medio de impugnación al advertirse voluntaria, emanar del facultado para disponer del acto procesal y haberse expresado dentro del término legal previsto².

El Magistrado sustanciador, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, en contra del Auto Interlocutorio No.1536 del 9 de noviembre del 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca. Esto, dentro del proceso que se le sigue bajo radicación No. 76001 31 04 017 2006 00074 01, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.**

SEGUNDO. - DEVOLVER el proceso al despacho de origen para lo de su cargo.

CÚMPLASE

Los Magistrado,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

² Auto 8 julio del 2020. AP1414-2020- Radicación N° 793 / 57421

Firmado Por:
Jesus Alberto Gomez Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d6874a96d0fdb5a3e9d89942b8c56f99e71a4802581be1059ca308ecc5d7**

Documento generado en 24/02/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán - Cauca 17-May-2022

Señores: Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Popayán
Asunto: Revocatoria del Auto N° 1892 de 13-NOV-2018 y
Conceder Libertad condicional Proceso N° 4759-3
Referencia: Derecho de Petición Art. 23 C.N y Art. 13 C.N

Cordial saludo!



16 MAY 2022

Respetables señores; Yo Frely Enrique Velazquez Vidal, ID. 16280, C.C. 94493726, patria #6, me dirijo de manera muy respetosa ante su honorable despacho y competencia en el asunto, para solicitar a su señoría por favor solicite al E.P.C Popayán el concepto favorable para mi beneficio de Libertad condicional sea nuevamente otorgado; El concepto favorable de los más de 6 meses que llevo a disposición de su despacho por el Proceso en mención según asumo de este oficio, y no solo de estos 6 meses, sino de los 9 años de prisión del delito que cometí y por el cual su señoría aun me sigue castigando, aunque lo pague con gran esfuerzo, resocialización y una siempre conducta ejemplar.

Para esta petición quiero que se aplique de manera correcta y bajo el beneficio de favorabilidad o principio de mayor favorabilidad, la ley 1709 de 2014 en lo tocante a la libertad condicional. además de aplicar de manera correcta el Art. 13 de la constitución Nacional, o Igualdad de derechos, donde en esta Nación todos los ciudadanos o habitantes tenemos el derecho de ser tratados de manera IGUAL ante las Autoridades de este país, y por consiguiente solicito al favor de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El fin de toda pena es la resocialización del penado, y el delito por el cual su señoría me revoca la Libertad condicional, ya lo pague intramuralmente y me fue concedida la prisión domiciliaria, por mi buen proceso de resocialización y conducta ejemplar durante todos los 9 años de prisión, además de haber participado activamente en mucho estudio y trabajo, Educación Integral como usted lo puede corroborar con el Area de jurídica del E.P.C. Popayán.

MORFIL

2. Cuando fui detenido, acusado y condenado injustamente dentro del Proceso N° 17441-3 el 12-Jul-2012, o sea 27 meses después que su honorable despacho me hubiera concedido la libertad condicional dentro del proceso que usted vigila (N° 4759-3), estube siempre a la espera de que su despacho procediera dentro del tiempo correcto o adecuado, a llamarme para mis respectivos descargos o defensa de los hechos injustos por los que me acusaron y que ya pague, en lo que respecta intramuralmente; Poes así lo requiere el Art. 477 del código Penal Ley 906 de 2004, y así presentar mis explicaciones al respecto, Proceso que enfrenté y perdí siendo inocente de esos hechos y por los cuales fui condenado el 21-Oct-2015, enfrentando a la fiscalía sin pruebas contundentes en contra (Vidrios - armas, municiones, ballestas) solo con testimonios, en una contundente desigualdad de armas, y hasta esa fecha cuando ya la pena se había extinguido, su honorable despacho nunca se pronunció, evidenciando que ni los juzgados y fiscalía que me procesaron, ni su honorable despacho, siguieron el debido proceso, violando así un derecho fundamental que tengo, ya que solo hasta el 13-Nov-2018, muy tardíamente se pronunció revocando mi beneficio de Libertad condicional.

3. Respecto a la Igualdad de Derecho Art. 13 C.N. que también invoco, solicito el favor de tener en cuenta mi estado actual de conducta, el concepto del INPEC, y no solo la comisión de otro delito, como lo hacen siempre los juzgados de Ejecución de Penas al conceder los respectivos beneficios de Prisión Domiciliaria o Libertad condicional, para que sigan pagando otras penas por delitos que cometieron estando aún pagando el delito por el cual reciben sus beneficios de Libertad, por el concepto favorable del INPEC y la calificación de su conducta al momento de solicitar el beneficio. Por esto solicito así ser tratado de igual manera su Señoría y ponga nuevamente a prueba la resocialización que durante estos casi 10 años de prisión intramural, he adquirido y por favor otorgueme nuevamente mi Libertad condicional para seguir pagando lo que resta de este proceso y la domiciliaria y condicional del otro.

Su Señoría, me dirijo ante su honorable despacho para que conforme a las consideraciones aquí expresadas usted en su humanidad por favor no me deshumanice y deme la oportunidad de mi beneficio de Libertad condicional dando así un valor a todo el trabajo de resocialización que he adquirido, durante estos casi 10 años de prisión Intramural.

Muchas gracias por su atención y quedo a la espera de su pronta gestión y respuesta favorable al respecto.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal

T.D. 16280
Patio #6
E.P.C San Isidro
Popayán - Cauca



LIBERTAD CONDICIONAL
 AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 729
 PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3
 Radicado: 76001210401720060007400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander"

Dirección: Calle 3 No. 3-31

E-mail: j03cjpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ha pasado a despacho el presente proceso, para pronunciarse respecto a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, elevada por el interno **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, recluido en el EPCAMS de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. **94.493.726** expedida en Cali - Valle, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Cali - Valle, en sentencia No. 01-021 emitida el 9 de mayo de 2006, a la pena principal de **09 AÑOS - 04 MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. No se le concedió subrogado alguno.

Fecha de los Hechos: **16 de septiembre de 2005**.

Mediante auto No. 287 del 20 de abril de 2010, este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional por un período de prueba de **42 MESES – 18 DÍAS**, bajo caución prendaria de \$ 100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Firmó la diligencia de compromiso el 30 de abril de 2010.

Por auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, este Despacho revocó el beneficio de la libertad condicional por haber cometido otro delito dentro del periodo de prueba, por lo que se ordenó purgar el tiempo de **42 MESES – 18 DÍAS**, que le faltaba para pagar la totalidad de la pena.

El 3 de diciembre de 2021 el condenado fue dejado a disposición por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el cumplimiento de **42 MESES – 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

Del Tiempo Físico Descontado

Desde que fue dejado a disposición el **3 de diciembre de 2021**, hasta la fecha, descontado **05 MESES – 28 DÍAS DE PRISIÓN**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ahora, pasando a definir la procedencia o no de la libertad condicional, se aplicará por favorabilidad la Ley 1709 de 2014, que en su artículo 30 modificó el artículo 64 del CP, de la siguiente manera:

"Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, en base a los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En ese orden de ideas, como requisito objetivo para hacerse acreedor a la libertad condicional, debe cumplir las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

Sin embargo, el Despacho deja en claro de entrada que no existe la “libertad condicional de la libertad condicional” y como en el presente caso, solo recobrará tal derecho por PENA CUMPLIDA.

Ahora, realizando el análisis de lo concerniente al factor subjetivo, tenemos en primer lugar que no se allega la documentación que exige el Art. 471 del C.P.P., para el estudio del cumplimiento del requisito de orden subjetivo reclamado por el artículo 64 del Código Penal. Aunado a ello, se encuentra un obstáculo para la concesión de tal beneficio, en su comportamiento carcelario.

En efecto, este despacho mediante auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, le revocó el beneficio de libertad condicional por haber incurrido en una nueva conducta punible dentro del periodo de prueba, hechos por los cuales fue condenado mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, Valle, el 21 de octubre de 2015, por hechos ocurridos el 12 de Julio de 2012, en la cual se le condena a la pena de 21 AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO, sin concedérsele subrogado alguno, purgando dicha pena en establecimiento carcelario hasta que nuestro homólogo el Primero de la ciudad le concede la prisión domiciliaria consagrada en el art. 38G del C.P. (actualmente suspendida) y es dejado a disposición en el presente proceso para que termine de descontar la pena impuesta por ser más restrictiva de la libertad.

Con lo anterior, quedó demostrado que el sentenciado incumplió sus obligaciones a las cuales se comprometió, lo que hace inferir al despacho que el sentenciado requiere continuar con el tratamiento penitenciario, ya que a la fecha no se muestra un grado de resocialización aceptable, entonces se deduce que el sentenciado no demuestra las condiciones para integrarse nuevamente a la sociedad, pues concedida ya tal oportunidad, la desperdició vulnerando nuevamente el Código Penal, logrando que el Estado pierda toda confianza, pues de encontrarse en libertad no tiene ningún tipo de freno para arremeter contra el orden jurídico.

Acogemos entonces, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sent. C-194, mar.2/2005, siendo M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que al respecto señaló:

*“**Valoración de la procedencia del subrogado.** De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado...”*

“...En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal...”

“...Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario...”

Y afirmamos que el reconocimiento nuevamente de la libertad condicional en el presente asunto es absolutamente IMPROCEDENTE, puesto que el sentenciado en cita incumplió con las obligaciones del **Art. 65 del C. Penal**, lo cual trae como consecuencia que el condenado mencionado debe descontar el resto de la pena, es decir el periodo de prueba impuesto al momento del otorgamiento de libertad condicional, en el caso que nos ocupa es de **42 MESES – 18 DÍAS DE PRISIÓN**, y debe purgarlos en su totalidad.

La libertad condicional es justamente eso, una libertad condicionada, que envuelve una especie de condición resolutoria, y en el evento de no cumplirse las obligaciones pactadas, aparece una consecuencia: **la ejecución de la sentencia en lo que fue suspendida.**

Anótese que concedida la libertad condicional, en una primera oportunidad, el sentenciado le falló al Estado, a la Administración de Justicia y a la sociedad.

LIBERTAD CONDICIONAL.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 729

PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3

Radicado: 76001210401720060007400

Además, entiende el Despacho que habiendo purgado parte de la pena, en donde se entiende se surtió el proceso de RESOCIALIZACIÓN, y obtenida la libertad, sale de nuevo a delinquir, pues tenemos que convenir que el mismo no se ha cumplido de cara a los fines de la pena, haciéndose necesaria la continuación del tratamiento penitenciario.

En la jurisprudencia regional, el II. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en caso similar al aquí planteado (Persona que estando en libertad condicional cometió nuevo delito y tras purgar éste y dejado a disposición del anterior pretendía nuevamente libertad condicional), dijo: “...**habiendo hecho claridad respecto de los compromisos adquiridos ante la ley no son un juego y que la libertad condicional si bien es un beneficio, no puede quedar a la merced del condenado, para que infrinja el pacto a su antojo (...) la libertad condicional no puede ser otorgada a MEJÍA, porque violó las obligaciones impuestas – Art. 65 del C. Penal- lo cual trae como consecuencia que el condenado debe seguir recluso en prisión hasta que descuenta lo que le resta de pena impuesta...**”.

La Corte Suprema de Justicia en el radicado 117511 del 6 de julio de 2021, en donde un sentenciado alegaba que se le había negado la libertad condicional, la cual previamente le había sido concedida dejó en claro que: “...**se advirtió con anterioridad a la solicitud presentada que ya se le había reconocido el beneficio postulado, sin embargo, el mismo había sido revocado porque incumplió con la obligaciones adquiridas, al desaparecer del rango de inspección del juez que ejecuta la pena, ignorando así el deber que le asiste de acatar el llamado de las autoridades.**”.

Esa alta corporación en el radicado 83892 del 4 de febrero de 2016, dijo: “**una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena**”.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el sentenciado debe descontar la totalidad de la pena que le restaba y que se tasó como PERIODO DE PRUEBA. Para ser más claros: **sólo sale por pena cumplida.**

A MERITO Y RAZÓN DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN,


RESUELVE:

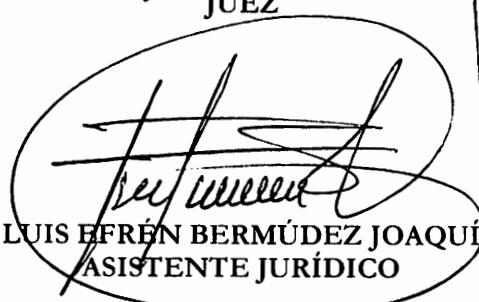
PRIMERO: RECONOCER que **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, ha descontado hasta la fecha un total de **05 MESES – 28 DÍAS DE PRISIÓN**, desde que fue puesto a disposición el **03 de diciembre del 2021**.

SEGUNDO: NEGAR el Beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, del cual trata el artículo 64 del C.P., por las razones antes expuestas. (Aspecto subjetivo)

TERCERO: INFORMAR al sentenciado que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

Popayán - Cauca 03 - Jun - 2022

Señores: Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Popayán - Cauca

Asunto: Apelación Niega Libertad condicional Auto N° 729 del 01 - Jun - 2022

Referencias: Petición Amparada en Art. 13 C.N y Art. 23 C.N

Cordial Saludo!

Respetados señores; Yo Fredy Enrique Vergara Vidal, ID. 16280, C.C. 94493726, patio #6, me dirijo una vez más de manera muy respetuosa ante su despacho y competencia en el asunto, para Apelar la decisión según asunto de esta petición, por grave vulneración al derecho de igualdad y al debido proceso, respecto de los cuales le escribí en mis solicitudes anteriores de extinción de la Pena y de reactivación de mi Libertad condicional, y en sus respuestas no se evidencia el resolver o contestar lo que yo de manera respetuosa le expreso.

Frente al derecho de igualdad:

a Muchos presos en el país que cometen otros delitos estando aún pagando un delito inicial, delitos como homicidios, por droga, extorsión, Hurto, Lesiones personales, etc. Los Jueces de Ejecución de Penas de esta ciudad y del país en general, aunque consideran como usted lo responde en sus sentencias, que se hace necesario la continuidad de la Pena intramural, les conceden por el delito inicial por el cual se encuentran privados de libertad, sus respectivos beneficios como Prisión Domiciliaria o Libertad condicional según corresponda, entendiendo que el otro delito lo deberán pagar con más tiempo o años intramural como es mi caso, y les reconocen su conducta y concepto del INPEC, a la hora de otorgar el beneficio que solicitan.

Tal es mi caso señor juez, pues yo ya pague por la comisión supuesta de otro delito 9 años más de cárcel, los cuales usted con mucha dureza y trato desigual al de otros penados no quiere reconocer, apesar que fueron 9 años de ejemplar conducta con mucho trabajo y estudio, y además me dice que no le allegaron estos documentos, cuando en mis escritos le solicite que por favor su despacho se los solicitara a la Oficina de Jurídica y los tuviera en cuenta a la hora de su respuesta y su señoría nunca los solicito, ni los tuvo en cuenta para la toma de su decisión, vulnervando

Así un derecho que tengo de mostrar mi cambio superado en los informes del INPEC.

Por favor su señoría no me comprometa en hacerme a mi sustentar que muchos penados que cometen otro delito estando presos les conceden sus beneficios de libertad, pues si su señoría no tiene conocimiento de esto, puede llamar a testificar a los juzgados de ejecución de Penas del País y esta ciudad, así como a la oficina de jurídica de este Penal y a las de todas las Carceles del país.

Frente al debido Proceso:

Cuando su honorable despacho Revocó mi Libertad condicional el 13 de Nov-2018, dicha pena ya había extinguido hace muchos años y se evidencia así error procesal o al debido proceso por parte de su Señoría, del juez y fiscalía que me procesaron como lo exprese en mis escritos anteriores, a lo cual usted no respondió.

Si a otros Penados les dan Libertad o beneficios de Libertad aun cometiendo más errores bajo la acción de la justicia, será que los jueces de ejecución de Penas están cometiendo delito?

O será que de una manera más humana, pero bajo la ley o la norma actúan dando un trato más clemente a sus penados?

Así bajo estos puntos vuelvo a solicitar mi reactivación de mi Libertad condicional o la extinción de la pena, la cual usted me negó en Auto N° 1828 del 22-Dic-2021.

Muchas gracias por su atención y quedo a la espera de su pronta gestión y respuesta al respecto.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal

TD. 16280

Patio # 6

E. PC San Isidro

Popayán - Cauca



APELACION
AUTO SUSTANCIATORIO NÚMERO 743
PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3
Radicado: 76001210401720060007400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Carrera 3 No. 3-31 Palacio Nacional
Correo electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1492

Señor:
FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL
Interno EPCAMS Popayán
Ciudad


PROCESO: 4759-3
CONDENADO: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL TD 16280
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES
PERSONALES DOLOSAS

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Sustanciatorio No. 743 de la fecha y mediante el presente, me permito informarle que este despacho, decidió **CONCEDER** el Recurso de Apelación, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 729 del 1 de junio de 2022, conforme a lo establecido por el artículo 194 inciso 3 y 193 de la Ley 600 de 2000 y se ordenó su remisión ante la **Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


LUIS EFREN BERMUDEZ JOAQUIN
ASISTENTE JURÍDICO

Auto Sustanciación No. 941

Asunto: Auto Tramite

Ref. Proceso: 760013104017200600074

Interno: 4759-3

Condenado: FREDY ENRIQUE - VERGARA VIDAL

Delito: Acceso carnal violento y Lesiones Personales

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

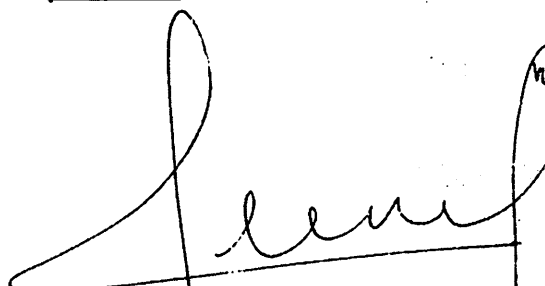
Popayán Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto con petición de Extinción de la condena presentada por el mismo condenado señor **FREDY ENRIQUE - VERGARA VIDAL**, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra surtiéndose el recurso de apelación, **en el efecto suspensivo**, en contra del auto Interlocutorio No. 729 del 1° de junio de 2022, en donde se negó la libertad condicional, ante el Tribunal Superior de la ciudad, dispone el despacho,

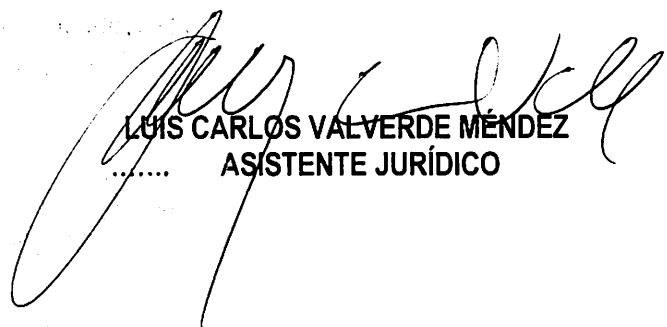
Primero: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de la extinción de la condena presentada por el condenado señor **FREDY ENRIQUE - VERGARA VIDAL**, hasta tanto se surta el recurso de apelación en contra del auto Interlocutorio No. 729 del 1° de junio de 2022.

SEGUNDO: INFORMAR de lo anterior al condenado.

Una vez sea devuelto el proceso por parte del Juzgado de condena, pasar a despacho para lo pertinente.


EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL
JUEZ

CUMPLASE


LUIS CARLOS VALVERDE MÉNDEZ
ASISTENTE JURÍDICO



Correspondencia Epcpopayan <correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co>

RENUNCIA AL RECURSO DE APELACION PPL FREDY ENRIQUE VERGARA

1 mensaje

Correspondencia Epcpopayan <correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co>
Para: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de octubre de 2022, 9:29

–BUENOS DIAS ENVIO RENUNCIA AL RECURSO DE APELACIÓN PPL FREDY ENRIQUE VERGARA

Atentamente,

P6

(GRADO)Correspondencia Epcpopayan (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



RENUNCIA AL RECURSO DE APELACION PPLFREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL_0001.pdf
1329K



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Carrera 3 No. 3-31 Palacio Nacional

Correo Electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 2382

Señor

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Interno Establecimiento Penitenciario y Carcelario TD 16280

Ciudad

PROCESO: 760013104017200600074 / N.I. 4759-3

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO Y LESIONES PERSONALES

CONDENADO: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Por medio del presente, me permito indicarle que en auto No. 1088 de la fecha, el Juzgado resolvió:

“**PRIMERO: ABSTENERSE** por el momento de imprimir trámite a la solicitud de la extinción de la condena presentada por el condenado señor **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, hasta tanto se surta el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 729 del 1º de junio de 2022. **SEGUNDO: INFORMAR** al señor **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante Acta No. 212 del 6 de septiembre de 2022, confirmó el fallo de tutela proferido el 26/07/2022 por el Tribunal Superior de esta ciudad, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de amparo interpuesta contra este Despacho, por las decisiones adoptadas en los Interlocutorios Nos. 1892 del 13/11/2018 y 1828 del 22/12/2022, relacionados con la extinción de la pena. **Por el CSA local, remitir copia de dicha providencia. TERCERO: Una vez sea devuelto el proceso por parte del Tribunal Superior de esta ciudad, pasar a despacho para lo pertinente (estudiar nuevamente de fondo la solicitud formulada).** **CUARTO: INFORMAR** de lo anterior al condenado. **QUINTO: Contra esta providencia no precede recurso alguno. C U M P L A S E**”

Lo anterior por cuanto el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, es decir, que hasta tanto no se resuelva el mismo, se suspende todas las actuaciones al interior del proceso.

Así mismo, se remite copia del Acta No. 212 del 6 de septiembre de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para su conocimiento.



LUIS EREN BERMUDEZ JOAQUI
ASISTENTE JURIDICO

18-Oct-2022

Fredy Enrique Vergara
TD 16280

Se Renuncia al recurso de Apelación
por violación a la inmediatez, y que
se resuelva mi solicitud de extinción
de la Pena a la que solicito
ahora, su Decreto al respecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SECRETARIA SALA PENAL
PALACIO NACIONAL "FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"
CALLE 3 N° 3-31 Telefax 8223103
Correo institucional: ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 21 de octubre de 2022

SPA-TSP 2676

señor:

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

c.c. nro. 94.493.726 TD 16280

Interno Establecimiento Penitenciario "San Isidro"

La ciudad

REF: radicado 760013104017 2006 00074 01

Procesado: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Delito: Acceso carnal violento en concurso con lesiones

Comendidamente me permito informarle que, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, el H. Magistrado Ponente de la Sala Segunda de Decisión Penal, **Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ, DISPUSO** en el proceso de la referencia:

"PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el interno **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL** en contra del auto interlocutorio No. 729 del 1 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, mediante el cual, se niega la libertad condicional.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al despacho de origen para lo de su cargo".

Adjunto: copia del auto en mención

Atentamente,

29-jun-2022

4 meses

ESTHER AMANDA PAZ RAMIREZ
SECRETARIA SALA PENAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

20 de octubre del 2022

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Atendiendo que el procesado FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL, mediante manuscrito consignado al ser notificado del auto No. 1088 del 12 de octubre del 2022, manifiesta su intención de desistir del recurso de apelación interpuesto contra el interlocutorio No. 729 del 1 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, en el radicado 76001 31 04 017 2006 00074 01, se anuncia que se aceptará tal manifestación, por cuanto, encontramos que el recurso a la fecha no ha sido resuelto, pues se encuentra en turno para proyección y quien eleva la petición fue el que interpuso y sustento la alzada,

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el Art. 179F¹ de la Ley 906 del 2004, se admitirá la declinación del medio de impugnación al advertirse voluntaria, emanar del facultado para disponer del acto procesal y haberse expresado dentro del término legal previsto².

¹ ARTÍCULO 179F. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

² Auto 8 julio del 2020. API1414-2020- Radicación N° 793 / 57421

Igualmente téngase en cuenta que el precepto 199 de la Ley 600 del 2000, establece: “Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.”

El Magistrado sustanciador, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el interno **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL** en contra del auto interlocutorio No. 729 del 1 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, mediante el cual, se niega la libertad condicional.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al despacho de origen para lo de su cargo.

CÚMPLASE

Los Magistrado,

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jesus Alberto Gomez Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43aa74d8d6c9155d500e398df35f34de0b36e905dd04f22e35ed3a195408be73

Documento generado en 20/10/2022 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Empezar
May-19-22
Libertad y
Extindon Pena

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 05/may./2023

Página

1

CORPORACION

GRUPO ACCION DE TUTELA IA. INSTANCIA

Tribunales Constitucionales

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

001

22322

05/may./2023

ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

PARTE

94493726

FREDY ENRIQUE

VERGARA VIDAL

01

SD533039

JUZGADO 03 EPMS POPAYAN

02

מנהל משרד המשפטים

C09001-OJ01X14



lrhenald

EMPLEADO

*Rdo. Ortega
05. mayo 23.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE POPAYÁN
SALA CONSTITUCIONAL**

**Magistrado Sustanciador
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO

Correspondió a esta Sala, por reparto, la acción de tutela instaurada por el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, contra el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al “Debido Proceso”.

Teniendo en cuenta que el escrito incoatorio de tutela presentado, se aviene, en lo sustancial, a los requisitos mínimos consagrados en los artículos 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1991, y por ser esta Corporación competente funcional para conocer del presente asunto, se procederá a avocar el conocimiento de la demanda. En consecuencia,

SE DISPONE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.

2. VINCULAR como parte procesal demandada al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca.


3. Para garantizar el derecho a la defensa, por Secretaría, además de comunicarle a las partes accionadas la vinculación jurídico – procesal, **REMÍTASELE** copia del escrito de tutela y sus anexos, para que, en término no superior a **un (1) día hábil**, se pronuncien sobre los hechos que soportan la acción.

4. ENTERAR de la presente decisión al accionante.

Cumplido lo anterior, vuelvan estas diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA', written over a horizontal line.

ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 - 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Popayán, 05 de mayo de 2023

OFICIO 25317

Señor

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL - c.c. 94493726

T.D. 16280 - Patio 6

Cárcel San isidro de Popayán

Email: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

cite la referencia al contestar

19001 22 04 000 2023 00150 00

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE POPAYAN

FAVOR ENVIAR LA RESPUESTA AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:

tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle para su notificación, que la Sala Cuarta de decisión Penal siendo Magistrado ponente la **Dr. ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**, profirió providencia de fecha de 05 mayo, de 2023, en el asunto de la referencia, en la cual dispuso:

"**AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela.

2. VINCULAR como parte procesal demandada al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca.

3. Para garantizar el derecho a la defensa, por Secretaría, además de comunicarle a las partes accionadas la vinculación jurídico - procesal, **REMÍTASELE** copia del escrito de tutela y sus anexos, para que, en término no superior a **un (1) día hábil**, se pronuncien sobre los hechos que soportan la acción.

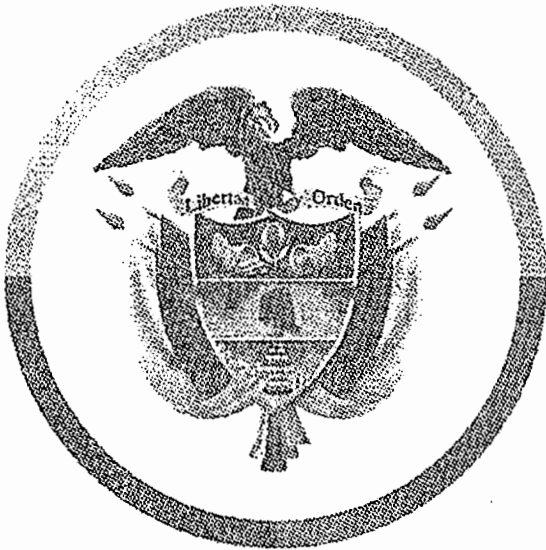
4. ENTERAR de la presente decisión al accionante.

Cumplido lo anterior, vuelvan estas diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Atentamente,


CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA
Oficial Mayor Sala penal

9/05/23
Fredy ENRIQUE VERGARA VIDAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Popayán, 05 de mayo de 2023

OFICIO 2532T

Doctor

DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO.

Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán

Email: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

cite la referencia al contestar

19001 22 04 000 2023 00150 00

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE POPAYAN

FAVOR ENVIAR LA RESPUESTA AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:

tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle para su notificación, que la Sala Cuarta de decisión Penal siendo Magistrado ponente la **Dr. ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**, profirió providencia de fecha de 05 mayo, de 2023, en el asunto de la referencia, en la cual dispuso:

“**AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela.

2. VINCULAR como parte procesal demandada al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca.

3. Para garantizar el derecho a la defensa, por Secretaría, además de comunicarle a las partes accionadas la vinculación jurídico – procesal, **REMÍTASELE** copia del escrito de tutela y sus anexos, para que, en término no superior a **un (1) día hábil**, se pronuncien sobre los hechos que soportan la acción.

4. ENTERAR de la presente decisión al accionante.

Cumplido lo anterior, vuelvan estas diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Atentamente,

CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA

Oficial Mayor Sala penal



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

**Entregado: REF: AUTO DE AVOCAMIENTO TUTELA 2023-00150 00
ACTE: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com

>

Vie 05/05/2023 17:46

Para:

- Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Cauca - Popayán
<j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (27 KB)

REF: AUTO DE AVOCAMIENTO TUTELA 2023-00150 00 ACTE: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cauca - Popayan
\(j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REF: AUTO DE AVOCAMIENTO TUTELA 2023-00150 00 ACTE: FREDY ENRIQUE
VERGARA VIDAL

De la misma forma presentó petición de libertad condicional, la cual fue despacha negativamente mediante auto No. 729 del 1 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el condenado incumplió con las obligaciones al momento de habersele concedido en primer lugar dicho beneficio, al haber cometido otro delito dentro del periodo de prueba, decisión contra la cual presentó recurso de apelación y posteriormente presentó desistimiento que fue aceptado por el Tribunal Superior de Popayán, mediante auto del 20 de octubre de 2022.

Mediante auto No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, le fue negada nuevamente solicitud de extinción de pena, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y apelación, despachando negativamente el primero y concediendo el segundo ante el Tribunal Superior de Popayán, recurso contra el cual nuevamente presentó desistimiento, el cual fue aceptado mediante auto del 24 de febrero de 2023.

El sentenciado interpuso acción de tutela contra el auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018 (auto revoca la libertad condicional), alegando extinción de la pena, decisión declarada improcedente por el Tribunal Superior de Popayán mediante acta No. 496 del 26 de julio de 2022 M.P. Dr. GÓMEZ GÓMEZ; confirmada por la Corte Suprema de Justicia en Acta No. 212 del 6 de septiembre de 2022.

Con auto No. 272 y oficio No. 631 del 8 de marzo de 2023, ante la renuncia del recurso de apelación al auto de extinción de la pena, el Despacho le insiste e insinúa que permita el trámite del mismo puesto que sobre el tema ya esta en trámite el recurso. Finalmente, el sentenciado desistió.

Por auto No. 466 del 22 de marzo de 2023, este Despacho resuelve nuevamente petición de libertad condicional, negando dicha solicitud y contra la cual interpuso recurso de reposición, el cual fuera declarado desierto, por haberse presentado una indebida sustentación, al no atacar el motivo de la inconformidad.

El sentenciado presenta nuevamente solicitud de extinción de la pena a la cual el Despacho le da respuesta con el Auto de sustanciación 449 del 26 de abril de 2023, en el cual se le indica que por tratarse nuevamente de petición repetida se está a lo dispuesto en decisión anterior.

En ese orden de ideas, solicito comedidamente, desvincular a este despacho judicial de la acción constitucional impetrada, por cuanto no se está en la actualidad transgrediendo ningún derecho fundamental al condenado, **incluso la negativa de la extinción de la sanción penal por prescripción está apoyada en la decisión del 15 de mayo de 2019 aprobada mediante acta No. 050, M.P. Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.**

El Despacho a mi cargo ha hecho todo lo posible para que la decisión de la cual reniega el sentenciado sea objeto de recurso, incluso varias decisiones se han tomado al respecto, una de ellas ya confirmada por el H. Tribunal Superior de Popayán y en las otras, caprichosamente el sentenciado ha desistido de los recursos

Se remite copia de los autos No. 1892 del 13 de noviembre de 2018 mediante el cual se revoca la libertad condicional, No. 431 y 432 del 14 de marzo de 2019 mediante el cual se le niega la extinción y la prescripción de la pena, No. 1828 del 22 de diciembre de 2021 mediante el cual se le negó la extinción de la pena, auto No. 729 del 1 de junio de 2022, mediante el cual se le niega la libertad condicional, auto No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, niega extinción de la pena, auto No. 1672 niega recurso de reposición y concede apelación, auto del 24 de febrero de 2023 del Tribunal Superior de Popayán, que acepta desistimiento del recurso de apelación, auto No. 272 y oficio 631 del 8 de marzo de 2023, auto No. 449 del 26 de abril de 2023, auto No. 466 del 22 de marzo de 2023, niega libertad condicional y recurso de reposición declarado desierto. Además, la sentencia de tutela aprobada mediante acta No. 496 del 26 de julio de 2022 del Tribunal Superior de Popayán y acta No. 212 del 6 de septiembre de 2022 de la Corte Suprema de Justicia

Atentamente,



DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional
Correo electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Oficio Nro. 1168
Proceso No. interno **4759-3**

Doctor

ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

Magistrado Tribunal Superior de Popayán – Sala Penal

Correo Electrónico: tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref. Su oficio No. 2532 T del 05/05/2023.
Radicado: 19001220400020230015000
Expediente: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**
Accionados: **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE POPAYÁN Y OTROS.**

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia recibido en el correo institucional del despacho el 05 de mayo de 2023 a las 5:45 de la tarde, me permito respetuosamente informarle que este despacho vigila efectivamente la pena impuesta al señor **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. **94.493.726** expedida en Cali - Valle, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Cali - Valle, en sentencia No. 01-021 emitida el 9 de mayo de 2006, a la pena principal de **09 AÑOS - 04 MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. No se le concedió subrogado alguno. Fecha de los hechos: 16 de septiembre de 2005.

Mediante auto No. 287 del 20 de abril de 2010, este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de **42 MESES – 18 DÍAS** bajo caución prendaria de \$ 100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Firmó la diligencia de compromiso el 30 de abril de 2010.

Por auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, este Despacho revocó el beneficio de la libertad condicional por haber cometido otro delito dentro del periodo de prueba, por lo que se ordenó purgar el tiempo de **42 MESES – 18 DÍAS**, que le faltaba para pagar la totalidad de la pena, sin haber interpuesto recurso alguno, a pesar de haber sido notificado personalmente.

El **3 de diciembre de 2021** el condenado fue dejado a disposición por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el cumplimiento de **42 MESES – 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

Por auto No. 431 y 432 del 14 de marzo de 2019, este Despacho le niega la extinción de la pena y la prescripción de la pena, interponiéndose recurso contra el que niega la extinción de la pena, confirmado por el Tribunal Superior mediante acta No. 050 del 15 de mayo de 2019.

El condenado elevó nuevamente petición de extinción de pena la cual fue resuelta negativamente mediante auto No. 1828 del 22 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve en esta oportunidad lo que en derecho corresponda respecto de la **REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, concedida a **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, dentro de este asunto, por no cumplir con las obligaciones impuestas al conceder el beneficio de la Libertad Condicional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El sentenciado **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, identificado con la CC. No. **94.493.726** expedida en Cali - Valle, fue condenado por el Juzgado 17° Penal del Circuito de Cali - Valle, en sentencia del 09 de mayo de 2006, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** en concurso con **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de **09 AÑOS - 4 MESES DE PRISIÓN**, más accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal.

Fecha de los Hechos: 16 de septiembre de 2005.

Mediante auto interlocutorio N° 287 del 20 de abril de 2010, este despacho le concedió el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un periodo de prueba de **42 MESES - 18 DÍAS**, (3 años, 6 meses y 18 días), bajo caución prendaria por valor de \$ 100.000., y suscribió acta de compromiso el **30 de abril de 2010.**

A partir de dicha fecha, se toma el periodo de prueba (descontando 10 días que demoró en suscribir diligencia de compromiso), el mismo vencía el **7 de noviembre de 2013.**

Mediante oficio N° 2556 del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 1° Homologo de la ciudad, remite copia de la sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cali - Valle contra el señor **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, dentro de la cual resultado condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el **12 de julio de 2012**, encontrándose en la actualidad privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán - Cauca por cuenta del proceso N° 760016000195-2012-01961-00- NI 17441-1.

El despacho, en consideración a lo anterior y dando cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, inicia el trámite de revocatoria del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y mediante Auto de Sustanciación Nro. 1667 del 04 de octubre de 2018, corre traslado al procurador 224 Judicial Penal I y al sentenciado de las pruebas en su contra, para que presente las explicaciones correspondientes, siendo notificado el 17 de octubre de 2018, vencido el término legalmente otorgado el sentenciado guardó silencio,

De las constancias procesales se tiene entonces que el sentenciado dentro del periodo de prueba al estar gozando de la libertad condicional, cometió nuevo delito, al punto de haber sido privado nuevamente de su libertad, sin que presente las explicaciones de su comportamiento.

El inciso 1º del Artículo 66 del Código Penal establece lo siguiente:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.”

Por su parte el Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, estipula lo siguiente:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro de los 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión, se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes”

En el acta compromisoria se dejó consignado, expresamente, que el beneficiado con la libertad condicional se comprometía, entre otras cosas, a “observar buena conducta”.

La Sentencia C - 371 de 2002, de la H. Corte Constitucional nos enseña qué se entiende por buena conducta:

“Es claro, entonces, que el concepto de “buena conducta”, no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extra-jurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado.

El deber genérico de observar buena conducta, y sus manifestaciones particulares en distintos campos del ordenamiento, encuentra así sustento en los artículos 4, 6 y 95 de la Constitución, en la medida en que conforme al primero, es deber de toda persona “... acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”; de acuerdo con el artículo 6, a su vez, “[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”, y, finalmente, en el artículo 95 se dispone que el ejercicio

(...) resulta claro que las obligaciones que se imponen en la diligencia de compromiso no pueden ir más allá de aquello que sea necesario para asegurar los fines constitucionalmente admisibles de la detención preventiva. Así, tales obligaciones, como se dijo, deben guardar directa relación con la necesidad de asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, y al eventual cumplimiento de la pena, la protección de la actividad probatoria frente a cualquier acto de ocultamiento, destrucción, deformación o entorpecimiento, la protección de las víctimas y los testigos, y la protección de la comunidad del peligro derivado de la eventual continuidad de sindicado en la actividad delictiva

En efecto la previsión normativa del artículo 65 del Código Penal solo tiene sentido completo cuando se toma en conjunto con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Penal que definen la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, respectivamente; en el artículo 66, que establece las consecuencias para el incumplimiento de las obligaciones que la norma acusada contempla, y en el artículo 67 que regula la extinción de la condena cuando el

período de prueba haya transcurrido sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 65.

Sin embargo, en el otro extremo, no es admisible que cualquier comportamiento que pueda tenerse como infracción de la obligación genérica de observar buena conducta, conduzca a la revocatoria de los mencionados subrogados penales, y por consiguiente es necesario establecer los referentes a partir de los cuales el concepto puede determinarse.

Dado que el propio ordenamiento penal no suministra de manera expresa los parámetros que permiten precisar el ámbito en el que la obligación de observar buena conducta puede tener relevancia penal, encuentra la Corte que, para preservar el derecho a la libertad personal, es necesario condicionar la exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, de manera que resulte explícito para los operadores jurídicos, que la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto...”

Apenas resulta elemental entender, que el sentenciado, habiendo sido beneficiado con la libertad condicional bajo el supuesto que el proceso de resocialización había sido satisfactorio se hizo merecedor a ella, teniendo como norte el Art. 64 del C. Penal; empero, la realidad muestra que el mismo no surtió los efectos deseados, pues al regresar al seno de la sociedad una persona que sufrió el rigor de la prisión para el bien de la misma, permitiéndole un periodo de prueba para que recapitara y ajustará su comportamiento, no le importó tal prerrogativa, y al poco tiempo, arremetió nuevamente contra la sociedad y el orden jurídico, con otro delito, colocando en serio peligro a la comunidad y en general la sociedad. De allí que se haga necesario que purgue la pena que le había sido suspendida, para conjurar el peligro que representa y para que purgue la pena acorde a la norma antes citada y se cumpla el fin u objetivo allí previsto.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido entre el fenecimiento del periodo de prueba y la decisión ahora prohijada, se debe atender en el presente asunto que **lo relevante es el momento a partir del cual se estructuró el incumplimiento de la obligación**, y no de la mora o tiempo que el Juzgado Ejecutor tenga para adoptar tal decisión, es decir, no es viable contar la prescripción desde el momento en que se revoca el subrogado.

De conformidad con lo esgrimido por la proba como ínclita Corte Suprema de Justicia en Decisión del 27 de agosto de 2013, (M. P. BUSTOS MARTÍNEZ. TUTELA RADICADO 66429), se dijo:

“El legislador no estableció un límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones (...) la situación jurídica del sentenciado debe ser definida con prontitud por el juez competente (...), la autoridad debe acudir al Art. 25 del C. P. Penal, (...), las consecuencias de la mora judicial no puede operar en contra de los interés del condenado, (...) **lo relevante es determinar cuándo se incumplieron las obligaciones por el sentenciado, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado de asumir la vigilancia y control de la pena, (...) sino es posible determinar ese momento del incumplimiento que dio lugar a la revocatoria debe tomarse al día siguiente de la finalización del periodo de prueba**, como momento desde el cual comienza a contabilizarse la prescripción de la pena, (...), si desde la fecha del incumplimiento o finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tiene otra opción que decretarla.

Así las cosas, en nuestro modesto entendimiento, como el periodo de prueba finalizó el 7 de noviembre de 2013, a partir de esa fecha contábamos como termino mínimo de prescripción el de 5 año, (Por el monto de la pena a descontar tasada como periodo de prueba y el cual es de 3 años, 6

meses y 18 días, y como ninguna pena puede prescribir en lapso menor a 5 años – Art. 89 del C. Penal), luego a la fecha no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción y es viable entonces deducir que está vigente y hace viable su revocatoria, **máxime que el trámite de revocatoria se inició antes que ocurriera dicho fenómeno.** (Antes del 7 de noviembre de 2018)

Es lógico que el Juez Ejecutor evalué el cumplimiento de las obligaciones a la finalización del periodo de prueba, pues es lo que permite determinar si cumplió a cabalidad o no con aquellas dentro de todo ese lapso y determinar sus exigencias y por ejemplo, cumplidas todas, proceder a extinguir la pena si a ello hubiere lugar. Y ello es así porque si bien no se puede dejar en la indeterminación la situación jurídica del sentenciado, creemos fundadamente que el término para revocar el subrogado – que no está explícito o regulado en la ley-, debe entenderse como criterio racional el de prescripción, pues lo contrario sería aceptar que el infractor esté autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa en detrimento de la sociedad.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia¹ en su sabiduría, nos enseña que:

“Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.”
(...) Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. (Resaltado y subrayado de este despacho).

Así las cosas, teniendo en consideración que se comprobó que el beneficiado con la LIBERTAD CONDICIONAL realizó una conducta penalmente relevante mientras estaba en periodo de prueba, el Despacho procederá a revocar el beneficio de la libertad condicional a **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, en atención a las pruebas que obran dentro del proceso, debido al incumplimiento de sus obligaciones y al haber sido capturado por cometer un nuevo delito, deberá entonces entrar a descontar ahora la cantidad de **42 MESES – 18 DÍAS**, que le faltaban para terminar de cumplir la condena.

Finalmente se hará efectiva la caución prenda prestada para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código penal que le fueron impuestas. En consecuencia, DECLARASE su ingreso al patrimonio de la Nación bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, ordenando para tal finalidad la consignación del correspondiente título judicial a nombre de aquél. Lo anterior de conformidad con el Art. 372 de la Ley 600 de 2000, que se aplica por integración.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN- CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida a **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, identificado con la C.C. No. **94.493.726** expedida en Cali - Valle, por las razones expuestas anteriormente. **EN CONSECUENCIA**, se ordena que

¹ Ver sentencia de Tutela No. 66429 Magistrado Ponente: M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ del 27/8/2013.

continúe purgando su condena, en el centro reclusorio, por el término que le falte para el cumplimiento total de la misma, es decir **42 MESES - 18 DÍAS**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, se requerirá, al señor Director del EPC de Popayán - Cauca, para que una vez el interno recobre la libertad por el asunto que actualmente lo tiene privado de la libertad, lo deje a nuestra disposición para que continúe purgando la pena impuesta. **REMITIR** copia de la presente decisión.

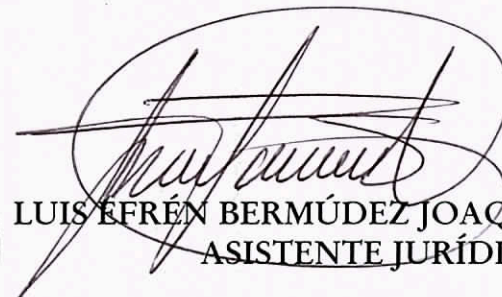
En similar sentido a nuestro homologo el **JUZGADO PRIMERO DE PENAS DE POPAYÁN**.

TERCERO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA HACER efectiva la caución prendaria consignada a órdenes de este despacho por valor de \$100.000 (fol. 226) adquirida por el condenado **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, a favor del tesoro nacional, comunicándosele esta decisión a la Dirección Seccional de Administración Judicial local para que se sirva efectuar los trámites pertinentes a que haya lugar

CUARTO: la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL F. SALAZAR MONTENEGRO
DANIEL F. SALAZAR
JUEZ
Popayán


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

[Faint, illegible handwritten text]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán (Cauca), Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Llega a despacho la causa adelantada contra **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, con solicitud de **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**, quien se encuentra detenido en el EPC de esta ciudad.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1- Antecedentes.

El interno **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, identificado con la C.C No.94.493.726 de Cali - Valle, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Cali - Valle, en sentencia emitida el 09 de Mayo de 2006, a la pena de **09 AÑOS – 04 MESES Ó 112 MESES DE PRISIÓN**, más accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo monto de la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. No se le concede subrogado alguno.

Fecha de los Hechos: 16 de Septiembre de 2005.

Este despacho en Auto Interlocutorio No.287 del 20 de Abril de 2010, le concede el Beneficio de la Libertad Condicional, bajo caución prendaria por \$100.000, previa suscripción de diligencia de compromiso, por un período de prueba de **42 MESES – 18 DÍAS**, Suscribió acta de compromiso el 30 de abril de 2010.

Este despacho en Auto Interlocutorio No. No.1892 del 13 de Noviembre de 2018 le Revoca el Beneficio de la Libertad Condicional, debiendo entrar a descontar el tiempo que corresponde al período de prueba.

El sentenciado se encuentra detenido actualmente por cuenta del proceso radicado bajo número 17441-1 (radicado 2012-01961), cuya vigilancia correspondió al Juzgado Primero Homologo de esta Ciudad desde el 12 de Julio de 2012.

2- Fundamentos legales.

El artículo 67 del Código Penal - Ley 599 del año 2000 -, señala:

“Artículo 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Igualmente el Art. 53 *Ibidem* establece: **“Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una pena privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con éste. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará información respectiva a la autoridad competente”.**

Por su parte el Art. 85 del C. de P. Penal, puntualiza que: **“... una vez se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia...”**

La extinción de la condena, procede entonces, siempre y cuando no se hayan violado las obligaciones previstas en el Art. 66 que remite al Art. 65 *Ibidem*, tal como informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños, comparecer al llamado de las autoridades y no salir del país sin autorización del juez executor de la pena; todo ello garantizado mediante caución.

3 - Del caso en estudio.

268

En ese orden de ideas, en principio podría señalarse que el periodo de prueba esta vencido y por ende hay lugar a la extinción de la pena, sin embargo, ello no es absoluto y debe verificarse si efectivamente el procesado incumplió con sus obligaciones dentro del periodo de prueba correspondiente.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia¹:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.”

En este caso, efectivamente los hechos que motivaron la segunda condena se cometieron en vigencia del periodo de prueba otorgado en este proceso, de hecho a la fecha el sentenciado, se encuentra descontando la pena impuesta dentro del proceso 17441-1 y el beneficio de la libertad condicional le fue revocado, decisión que se encuentra en firme, por lo tanto **NO** cumple con los requisitos de Ley para hacerse acreedor a que se decrete la extinción de la sanción penal, motivo por el cual se negará su solicitud.

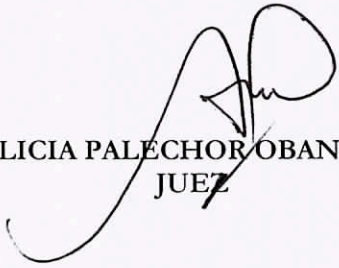
Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN,**

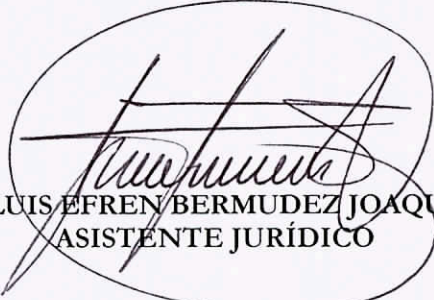
RESUELVE:

PRIMERO: - **NEGAR** por improcedente **LA EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, por no reunirse las exigencias del Art. 67 del C. Penal.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALICIA PALECHOR OBANDO
JUEZ


LUIS EFREN BERMUDEZ JOAQUI
ASISTENTE JURÍDICO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal – Sala Decisión Tutelas, Rad. 66429 del 27 de agosto de 2013, MP JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.

269

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán (Cauca), Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

VISTOS:

Llega a despacho la causa adelantada contra **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, con solicitud de **PRESCIPCIÓN DE LA CONDENA**, quien se encuentra detenido en el EPC de esta ciudad.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1- Antecedentes.

El interno **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, identificado con la C.C No.94.493.726 de Cali - Valle, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Cali - Valle, en sentencia emitida el 09 de Mayo de 2006, a la pena de **09 AÑOS – 04 MESES Ó 112 MESES DE PRISIÓN**, más accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo monto de la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. No se le concede subrogado alguno.

Fecha de los Hechos: 16 de Septiembre de 2005.

La sentencia cobro ejecutoria el 26 de Septiembre de 2006.

Este despacho en Auto Interlocutorio No.287 del 20 de Abril de 2010, le concede el Beneficio de la Libertad Condicional, bajo caución prendaria por \$100.000, previa suscripción de diligencia de compromiso, por un período de prueba de **42 MESES – 18 DÍAS**, Suscribió acta de compromiso el 30 de abril de 2010.

Este despacho en Auto Interlocutorio No. No.1892 del 13 de Noviembre de 2018 le Revoca el Beneficio de la Libertad Condicional, debiendo entrar a descontar el tiempo que corresponde al período de prueba.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el **19 de Noviembre de 2018**.

El sentenciado se encuentra detenido actualmente por cuenta del proceso radicado bajo número 17441-1 (radicado 2012-01961), cuya vigilancia correspondió al Juzgado Primero Homologo de esta Ciudad desde el 12 de Julio de 2012.

Siendo así, los artículos 88 núm. 4º y 89 del Código Penal Ley 599 del año 2000, señalan en su orden:

“Artículo 88. Son causas de extinción de la sanción penal: (...) 4. La prescripción. “

Artículo 89. Modificado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014. **TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente Incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

A su turno el Art. 90 de la misma obra indica: **“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”**. – Negrillas y subrayas del despacho.–

Así, el mencionado término de prescripción para este caso sería de 05 AÑOS, por cuanto el tiempo que corresponde al período de prueba es inferior a ese monto (42 MESES – 18 DÍAS), el cual es el mínimo y vencía el 07 de Noviembre de 2013, es decir el término para prescribir se daba hasta el 07 de Noviembre de 2018, cabe anotar que el trámite de revocatoria del Beneficio de la Libertad Condicional se inició el 04 de Octubre de 2018, siendo totalmente válida la revocatoria ordenada.

Ahora bien, dentro de ese término, con fundamento en los presupuestos sustantivos a que nos remite la actual codificación penal, encontramos que sólo en la medida en que el sentenciado fuere aprehendido o dejado a disposición de la autoridad competente por cuenta de éste asunto en particular, operaría la interrupción de la prescripción.

Sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

“(…) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”¹.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma.”

Bajo esos concretos presupuestos, analizamos el asunto que hoy nos ocupa, encontrando que dentro del proceso 17441-1 se encuentra detenido desde el 12 de Julio de 2012, hecho que tiene la virtualidad de INTERRUMPIR el término de prescripción de la pena.

Para ello nos referimos al principio consagrado en la obra “DERECHO PENAL GENERAL Y ESPECIAL”, en el cual se estipula que **“mientras la pena se ejecuta no está prescribiendo”**. Es claro que la prescripción sólo corre de manera pareja en la medida que el sentenciado esté en plena LIBERTAD; es decir, la libertad es un presupuesto ineludible para que corra el término de prescripción.

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

EXTINCIÓN DE PENA
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 432
PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759 - 3
Radicado 760013104017-2006-00074-00

270050

Desde hace mucho tiempo atrás, la jurisprudencia local ha decantado que “el termino de prescripción de la sanción penal no corre mientras el sentenciado esté descontado pena por otro proceso penal”², motivo suficiente para negar la prescripción de la pena requerida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** solicitada por **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALICIA PALECHOR OBANDO
JUEZ


LUIS EFREN BERMUDEZ JOAQUIN
ASISTENTE JURÍDICO

² T. Superior de Popayán. Acta 27 de enero 31 de 2012 y acta 290 de septiembre 19 de 2011, entre otras.

3

Condenado: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL.
Radicado: 76001 – 31 -04 -017 -2006 -00074 -0 1
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.

Popayán, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Aprobado Acta No. 050

Asunto: APELACIÓN CONTRA AUTO.
Procesados: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL.
Delitos: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

CUESTIÓN A DECIDIR

Se pronuncia la Sala acerca del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, en contra del Auto Interlocutorio No. 431 del 14 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, mediante el cual se niega la extinción de la pena.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del 9 de mayo de 2006, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Cali, Valle, resuelve condenar a FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL, por el delito de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas, imponiéndole la pena de 9 años y 4 meses de prisión. Hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2005.

A través de Auto Interlocutorio¹ No. 431 del 14 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, decide negarle al mencionado la extinción de la pena.

En desacuerdo con la providencia el condenado interpone recurso de apelación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO.

El órgano jurisdicente de primer grado, luego de mencionar que al condenado se le concedió mediante Auto del 20 de abril de 2010 el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 42 meses y 18 días, y que este instituto le fue revocado mediante auto del 13 de noviembre de 2018, hizo unas precisiones normativas sobre la extinción de la pena, para afirmar: "*en principio podría señalarse que el periodo de prueba esta vencido y por ende hay lugar a la extinción de la pena, sin embargo, ello no es absoluto y debe verificarse si efectivamente el procesado incumplió con sus obligaciones dentro del*

¹ Folio 32

Condenado: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL.

Radicado: 76001 - 31 -04 -017 -2006 -00074 -0 1

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

periodo de prueba correspondiente." Cita la decisión de la Corte del 27 de agosto de 2013, radicación, 66429, y señala:

"En este caso, efectivamente los hechos que motivaron la segunda condena se cometieron en vigencia del periodo de prueba otorgado en este proceso. De hecho a la fecha el sentenciado, se encuentra descontando la pena impuesta dentro del proceso 17441-1 y el beneficio de la libertad condicional le fue revocado, decisión que se encuentra en firme, por lo tanto no cumple con los requisitos de ley para hacerse acreedor a que se decrete la extinción de la sanción penal."

Por lo anterior, resolvió negar la petición.

MOTIVOS DE APELACIÓN

El sentenciado, amparado en el Art. 89 del CP, aduce haber pedido la extinción de la pena de 9 años y 4 meses impuesta dentro del proceso 2006 00074, porque desde su imposición han transcurrido 13 años, sin embargo, el juez executor no accedió a su clamado, argumentando la ocurrencia de un incumplimiento en la libertad condicional a la luz del precepto 65 ibídem, pero, reflexiona el recurrente *"esperó hasta el vencimiento o extinción de la pena para proceder a la revocatoria de la medida"*, superando en 3 años el quantum a que fue castigado, pues la sentencia en su contra fue emitida en mayo de 2015 y el auto revocando la libertad condicional es de noviembre de 2018.

Agrega, que en ninguna parte de la codificación procesal penal se ha dicho que, *"los términos de la extinción no correrán siempre y cuando el encartado se encuentre detenido por otro proceso."*

Finalizando, asegura que el juez encargado de vigilar su condena, se tardó en revocar la libertad condicional, decisión que por razones de seguridad jurídica, no se puede permitir que la adopte en cualquier momento.

Por los planteamiento exhibidos, solicita sea revocada la decisión del juzgado singular.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura es competente para conocer del recurso de apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000.

2. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala establecer, si están dados o no los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se configure la prescripción de la sanción penal

3. En el asunto que ocupa la atención de la Magistratura, tenemos que, FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL, fue condenado a la pena de 9 años y 4 meses de prisión, mediante sentencia del 9 de mayo de 2006, por la conducta punible de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas, por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2005. En esta misma fecha, según cartilla

Condenado: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL.

Radicado: 76001 - 31 -04 -017 -2006 -00074 -0 1

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

biográfica que reposa en el expediente, fue aprehendido VERGARA VIDAL.

La sentencia quedó ejecutoriada el 26 de septiembre de 2006.

Mediante Auto² del **20 de abril de 2010**, el juez que vigila la condena le concedió el subrogado penal de la libertad condicional y le impuso como periodo de prueba 42 meses y 18 días.

Antes de continuar con las pertinentes elucidaciones, oportuno surge señalar que el periodo de prueba se cumplía el **7 de noviembre de 2013**.

Sin embargo, el **12 de julio de 2012**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fue capturado FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL en compañía de un sujeto, resultando condenados por este reato mediante decisión del 21 de octubre de 2015³, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, Valle.

El 4 de octubre de 2018, se inicia⁴ trámite de revocatoria de la libertad condicional.

Finalmente, a través de Auto Interlocutorio⁵ del 13 de noviembre de 2018, el juez singular decide "**REVOCAR** el beneficio de la libertad condicional concedida a FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL", y ordena:

² Folio 213

³ Folio 237

⁴ Folio 250

⁵ Folio 254

"EJECUTORIADA esta providencia, se requerirá al señor director del EPC de Popayán- Cauca para que una vez el interno recobre la libertad por el asunto que actualmente lo tiene privado de la misma, lo deje a nuestra disposición para que continúe purgando la pena impuesta".

Ante ese panorama, la Sala anuncia que mantendrá la providencia ripostada, puesto que, no concurren las bases jurídicas para decretar la extinción de la sanción penal por el ilícito de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas, en tanto, si bien, FREDY ENRIQUE gozaba de la libertad condicional, mírese que, estando en periodo de prueba y sin que éste se hubiera vencido, cometió otro delito y fue capturado por él, al punto que hoy está privado de la libertad por esa condena.

Al haber sido aprehendido el 12 de julio de 2012, evidenció que desatendía la diligencia de compromiso y hasta ahí cumplió parte del periodo de prueba en cuestión, el cual, como se dijo líneas arriba, vencía el 7 de noviembre de 2013.

Además, le asiste razón al órgano jurisdicente de primer nivel al expresar que debe verificarse si efectivamente el procesado incumplió o no sus obligaciones dentro del periodo de prueba correspondiente.

Por mandato jurisprudencial se sabe, que cuando la extinción de la pena eventualmente acontezca durante el lapso del periodo de prueba impuesto por la concesión de un sustituto, le surge al administrador de justicia, el deber de examinar si se cumplieron los compromisos adquiridos. Si fue así, la extinción será la

Condenado: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL.

Radicado: 76001 – 31 -04 -017 -2006 -00074 -0 1

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

consecuencia legal. Pero si la respuesta es negativa, deviene la revocatoria del sustituto, sin que esto deba hacerse dentro del referido rango.

Lo aludido, fue orientado por la Sala de Casación Penal de la Corte, en reciente decisión del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), AP356-2019, radicación N° 54322, ejerciendo como Magistrado Ponente, el doctor JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, así:

“Ello, por cuanto el artículo 67 de la Ley 599 de 2000 dispone que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones fijadas al momento de conceder alguno de los mecanismos sustitutos, bien la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ora la libertad condicional, la «condena queda extinguida».

*De tal manera, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de la extinción de la sanción, cuando ésta se ha producido en el marco del otorgamiento de la **libertad condicional**, **impone al funcionario judicial verificar el acatamiento de los compromisos adquiridos a la luz del artículo 65 ibídem para el goce del sustituto**, lo cual significa que, en este caso específico, la extinción de la sanción se encuentra inescindiblemente vinculada al ámbito de ejecución del beneficio, pues una vez **constatado su cabal cumplimiento** deviene la «extinción y liberación» definitiva.”*

La alta Corporación es enfática, insistente y diáfana al señalar que a los jueces, les incumbe infaliblemente revisar o examinar si el beneficiario ha cumplido de manera íntegra las obligaciones previstas en el designio 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales, quedan patentadas en un acta de compromiso.

Mírese que sobre el término que tiene el juez para pronunciarse sobre la revocatoria de la libertad condicional por incumplimiento de los compromisos adquiridos durante el periodo de prueba, la Sala Constitucional de la Corte, en decisión del 14 de junio 2018, STP7462-2018, radicación n.º 98805, siendo Magistrado Ponente, el doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, explicó:

"5.1.4. Considera oportuno destacar esta Sala que, en pretéritas ocasiones, esta Corporación en sede de tutela, se ha pronunciado frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, señalando que **«la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo»** (Cfr. CSJ SCP STP, Rad. 67945 del 11 de julio de 2013)."

Entonces, al haber delinquido FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL durante el periodo de prueba, informó incontrastablemente que no ha obedecido las obligaciones que se comprometió a observar durante su libertad condicional, de ahí la revocatoria de este instituto y la improcedencia de la extinción de la sanción.

Además, no se puede pasar por alto, que al ser capturado el apelante el 12 de julio de 2012 por delito cometido durante el

7

Condenado: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL.

Radicado: 76001 - 31 -04 -017 -2006 -00074 -0 1

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

periodo de prueba, el cual, para vencerse le faltaban 1 año y aproximadamente 3 meses, interrumpió términos prescriptivos y de extinción, en tanto, fue sometido ante la justicia por otro proceso, imposibilitando que se siguiera el cauce normal del asunto que nos ocupa.

De esta manera, la Magistratura considera que lo legal y correcto es mantener la decisión confutada, pues se halla acorde a los parámetros sanos y justos del derecho.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (C), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

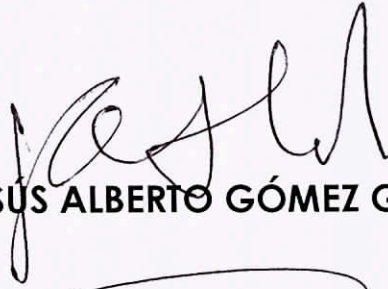
PRIMERO.- CONFIRMAR, según lo expuesto y en lo que fue motivo de apelación, el Auto Interlocutorio No. 431 del 14 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, mediante el cual se niega a **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL** la extinción de la pena.

SEGUNDO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

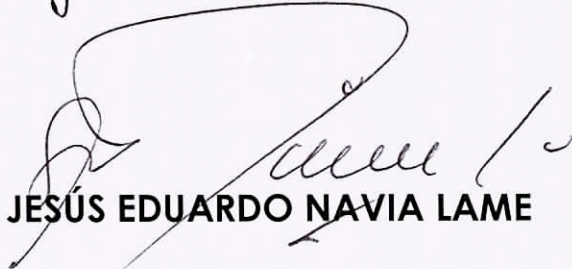
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL.
Radicado: 76001 - 31 -04 -017 -2006 -00074 -0 1
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

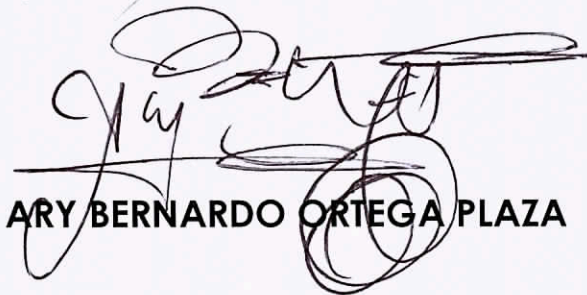
Los Magistrados,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

La Secretaria,



Esther Amanda Paz Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Carrera 3 No. 3-31 Palacio Nacional
Correo electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio Nro. 1828
PROCESO 4759-3
76001210401720060007400

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la petición de extinción de la pena impuesta a **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, identificado con C.C. No. **94.493.726** expedida en Cali - Valle.

CONSIDERACIONES

Por hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2005, **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. **94.493.726** expedida en Cali - Valle, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Cali - Valle, en sentencia No. 01-021 emitida el 9 de mayo de 2006, a la pena principal de **09 AÑOS - 04 MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. No se le concedió subrogado alguno.

Mediante auto No. 287 del 20 de abril de 2010, este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional por un período de prueba de **42 MESES – 18 DÍAS** bajo caución prendaria de \$ 100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Firmó la diligencia de compromiso el 30 de abril de 2010.

Por auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, este Despacho revocó el beneficio de la libertad condicional por haber cometido otro delito dentro del periodo de prueba, por lo que se ordenó purgar el tiempo de **42 MESES – 18 DÍAS**, que le faltaba para pagar la totalidad de la pena.

El 3 de diciembre de 2021 el condenado fue dejado a disposición por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el cumplimiento de **42 MESES – 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

2- Fundamentos legales

El artículo 67 del Código Penal - Ley 599 del año 2000 -, señala:

“Artículo 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Igualmente, el Art. 53 Ibídem establece: “Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una pena privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con éste. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará información respectiva a la autoridad competente”.

Por su parte el Art. 85 del C. de P. Penal, puntualiza que: **“... una vez se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia...”**

La extinción de la condena, procede entonces, siempre y cuando no se hayan violado las obligaciones previstas en el Art. 66 que remite al Art. 65 Ibídem, tal como informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños, comparecer al llamado de las autoridades y no salir del país sin autorización del juez ejecutor de la pena; todo ello garantizado mediante caución.

3 - Del caso en estudio.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, le fue revocado el beneficio de la libertad condicional mediante auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, en el cual se ordenó que debía cumplir con el tiempo que le falta para la totalidad de la pena y quien fue dejado a disposición de este Juzgado por habersele suspendido la prisión domiciliaria el día **3 de diciembre de 2021**, debemos concluir en sana lógica que desde esa fecha (03/12/21) hasta hoy han transcurrido **19 DÍAS**, tiempo que comparado con el de la periodo de prueba que debe cumplir (**42 MESES - 18 DÍAS DE PRISIÓN**) se extrae que aún le restan **41 MESES - 29 DÍAS** por descontar, motivo por el cual se despachará en forma negativa tal solicitud de extinción de la pena.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**,

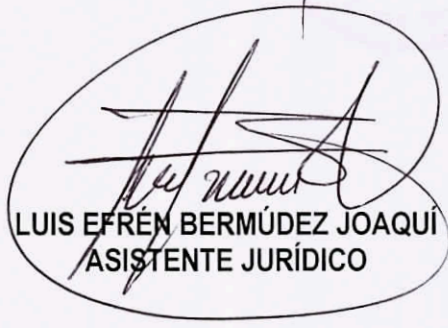
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción penal (Pena de Prisión y Accesorias de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas) a favor de **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. **94.493.726** expedida en Cali - Valle. Por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

324

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander"
Dirección: Calle 3 No. 3-31
E-mail: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ha pasado a despacho el presente proceso, para pronunciarse respecto a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, elevada por el interno **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, recluso en el EPCAMS de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. **94.493.726** expedida en Cali - Valle, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Cali - Valle, en sentencia No. 01-021 emitida el 9 de mayo de 2006, a la pena principal de **09 AÑOS - 04 MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. No se le concedió subrogado alguno.

Fecha de los Hechos: **16 de septiembre de 2005**.

Mediante auto No. 287 del 20 de abril de 2010, este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional por un período de prueba de **42 MESES - 18 DÍAS**, bajo caución prendaria de \$ 100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Firmó la diligencia de compromiso el 30 de abril de 2010.

Por auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, este Despacho revocó el beneficio de la libertad condicional por haber cometido otro delito dentro del periodo de prueba, por lo que se ordenó purgar el tiempo de **42 MESES - 18 DÍAS**, que le faltaba para pagar la totalidad de la pena.

El 3 de diciembre de 2021 el condenado fue dejado a disposición por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el cumplimiento de **42 MESES - 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

Del Tiempo Físico Descontado

Desde que fue dejado a disposición el **3 de diciembre de 2021**, hasta la fecha, descontado **05 MESES - 28 DÍAS DE PRISIÓN**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ahora, pasando a definir la procedencia o no de la libertad condicional, se aplicará por favorabilidad la Ley 1709 de 2014, que en su artículo 30 modificó el artículo 64 del CP, de la siguiente manera:

"Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En ese orden de ideas, como requisito objetivo para hacerse acreedor a la libertad condicional, debe cumplir las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

Sin embargo, el Despacho deja en claro de entrada que no existe la “libertad condicional de la libertad condicional” y como en el presente caso, solo recobrará tal derecho por PENA CUMPLIDA.

Ahora, realizando el análisis de lo concerniente al factor subjetivo, tenemos en primer lugar que no se allega la documentación que exige el Art. 471 del C.P.P., para el estudio del cumplimiento del requisito de orden subjetivo reclamado por el artículo 64 del Código Penal. Aunado a ello, se encuentra un obstáculo para la concesión de tal beneficio, en su comportamiento carcelario.

En efecto, este despacho mediante auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, le revocó el beneficio de libertad condicional por haber incurrido en una nueva conducta punible dentro del periodo de prueba, hechos por los cuales fue condenado mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, Valle, el 21 de octubre de 2015, por hechos ocurridos el 12 de Julio de 2012, en la cual se le condena a la pena de 21 AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO, sin concedérsele subrogado alguno, purgando dicha pena en establecimiento carcelario hasta que nuestro homólogo el Primero de la ciudad le concede la prisión domiciliaria consagrada en el art. 38G del C.P. (actualmente suspendida) y es dejado a disposición en el presente proceso para que termine de descontar la pena impuesta por ser más restrictiva de la libertad.

Con lo anterior, quedó demostrado que el sentenciado incumplió sus obligaciones a las cuales se comprometió, lo que hace inferir al despacho que el sentenciado requiere continuar con el tratamiento penitenciario, ya que la a la fecha no se muestra un grado de resocialización aceptable, entonces se deduce que el sentenciado no demuestra las condiciones para integrarse nuevamente a la sociedad, pues concedida ya tal oportunidad, la desperdió vulnerando nuevamente el Código Penal, logrando que el Estado pierda toda confianza, pues de encontrarse en libertad no tiene ningún tipo de freno para arremeter contra el orden jurídico.

Acogemos entonces, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sent. C-194, mar.2/2005, siendo M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que al respecto señaló:

*“**Valoración de la procedencia del subrogado.** De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado...”*

“...En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal...”

*“...**Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario...**”*

Y afirmamos que el reconocimiento nuevamente de la libertad condicional en el presente asunto es absolutamente IMPROCEDENTE, puesto que el sentenciado en cita incumplió con las obligaciones del **Art. 65 del C. Penal**, lo cual trae como consecuencia que el condenado mencionado debe descontar el resto de la pena, es decir el periodo de prueba impuesto al momento del otorgamiento de libertad condicional, en el caso que nos ocupa es de **42 MESES – 18 DÍAS DE PRISIÓN**, y debe purgarlos en su totalidad.

La libertad condicional es justamente eso, una libertad condicionada, que envuelve una especie de condición resolutoria, y en el evento de no cumplirse las obligaciones pactadas, aparece una consecuencia: **la ejecución de la sentencia en lo que fue suspendida.**

Anótese que concedida la libertad condicional, en una primera oportunidad, el sentenciado le falló al Estado, a la Administración de Justicia y a la sociedad.

LIBERTAD CONDICIONAL.
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 729
PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3
Radicado: 76001210401720060007400

Además, entiende el Despacho que habiendo purgado parte de la pena, en donde se entiende se surtió el proceso de RESOCIALIZACIÓN, y obtenida la libertad, sale de nuevo a delinquir, pues tenemos que convenir que el mismo no se ha cumplido de cara a los fines de la pena, haciéndose necesaria la continuación del tratamiento penitenciario.

En la jurisprudencia regional, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en caso similar al aquí planteado (Persona que estando en libertad condicional cometió nuevo delito y tras purgar éste y dejado a disposición del anterior pretendía nuevamente libertad condicional), dijo: “...**habiendo hecho claridad respecto de los compromisos adquiridos ante la ley no son un juego y que la libertad condicional si bien es un beneficio, no puede quedar a la merced del condenado, para que infrinja el pacto a su antojo (...) la libertad condicional no puede ser otorgada a MEJÍA, porque violó las obligaciones impuestas – Art. 65 del C. Penal- lo cual trae como consecuencia que el condenado debe seguir recluido en prisión hasta que descuenta lo que le resta de pena impuesta...**”.

La Corte Suprema de Justicia en el radicado 117511 del 6 de julio de 2021, en donde un sentenciado alegaba que se le había negado la libertad condicional, la cual previamente le había sido concedida dejó en claro que: “...**se advirtió con anterioridad a la solicitud presentada que ya se le había reconocido el beneficio postulado, sin embargo, el mismo había sido revocado porque incumplió con la obligaciones adquiridas, al desaparecer del rango de inspección del juez que ejecuta la pena, ignorando así el deber que le asiste de acatar el llamado de las autoridades.**”.

Esa alta corporación en el radicado 83892 del 4 de febrero de 2016, dijo: “**una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena**”.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el sentenciado debe descontar la totalidad de la pena que le restaba y que se tasó como PERIODO DE PRUEBA. Para ser más claros: **sólo sale por pena cumplida.**

A MERITO Y RAZÓN DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN,


RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, ha descontado hasta la fecha un total de **05 MESES – 28 DÍAS DE PRISIÓN**, desde que fue puesto a disposición el **03 de diciembre del 2021**.

SEGUNDO: NEGAR el Beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, del cual trata el artículo 64 del C.P., por las razones antes expuestas. (Aspecto subjetivo)

TERCERO: INFORMAR al sentenciado que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL EN SALA DE TUTELA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.

Popayán, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Aprobado Acta No. 496

Asunto: Acción de tutela.
Accionante: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

I. VISTOS

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, habiéndose vinculado de manera oficiosa al trámite constitucional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

II. LA DEMANDA

Relata el accionante FREDY ENRIQUE VERAGARA VIDAL que, dentro del proceso 4759-3 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, le concedió la libertad condicional el 20 de abril de 2010, siendo capturado por otro asunto el 12 de julio de 2012.

Reprocha que el Juzgado executor revocó tardíamente la libertad condicional mediante auto interlocutorio No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, cuando ya se había extinguido la pena desde varios puntos de vista, pues no existe en la normatividad que indique la revocatoria del beneficio por la comisión de otro delito.

Considera que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Papayón, debió pronunciarse y decretar lo pertinente cuando fue capturado dentro del otro proceso, esto es, el 12 de julio de 2012 y no cuando ya se había extinguido la pena. También debió iniciarle a computar el periodo de prueba desde esa fecha y evaluarse su conducta decretando de manera oficiosa la extinción de la pena, el 13 de noviembre de 2018 o en su defecto indicar el tiempo que le faltaba de periodo de prueba y no revocar el beneficio de libertad condicional.

Afirma que, el 06 de diciembre de 2021, el Juzgado ya citado negó la extinción de la pena, *en franca desigualdad y abusando de su estado de vulnerabilidad*. Dio a conocer que, un interno que se encuentra purgando otra pena desde noviembre de

2019, cuando le fue concedido la libertad condicional por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, se le decretó la extinción de la pena mediante auto No. 767 del 22 de junio de 2022.

Solicitó la intervención del juez de tutela a fin de que se decrete la extinción y liberación definitiva de la pena y si es el caso abonar el tiempo que corresponda a la pena que descuenta en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y en el cual disfruta de prisión domiciliaria.

Adjunto copia de solicitud del 06 de diciembre de 2021, dirigida al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán solicitando extinción de la pena y Auto Interlocutorio No. 1828 del 22 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

III. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN. Reseñó que vigila la pena de 9 años y 8 meses impuesta al señor FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, Valle, el 09 de mayo de 2006, por los ilícitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Sin que se le hubiera concedido subrogado alguno.

Indicó que, mediante auto No. 287 del 20 de abril de 2010, le concedo el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba de 42 meses y 18 días, bajo caución prendaria de \$100.000. La diligencia de compromiso la suscribió el 30 de abril de 2010.

Señaló que, el 13 de noviembre de 2018, en auto interlocutorio No. 1892, revocó la libertad condicional y ordenó purgar el tiempo correspondiente al periodo de prueba impuesto. Decisión contra la cual no interpuso recurso alguno, a pesar de haber sido notificado oportunamente. Añadió que se encuentra por cuenta de este asunto desde el 3 de diciembre de 2021, cuando fue dejado a disposición por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Adicionó que, el 22 de diciembre de 2021 en auto No. 1828 negó la solicitud de extinción de la pena. Y el 01 de junio de 2022, tampoco despacho de manera negativa la solicitud de libertad condicional al haber incumplido las obligaciones impuestas cuando se le concedió libertad condicional y haber cometido ora delito en el periodo de prueba. Decisión que fue recurrida y se encuentra surtiendo el trámite de apelación ante el Tribunal Superior de Popayán.

Al considerar que no ha incurrido en trasgresión de derechos fundamentales, pidió la desvinculación del trámite constitucional.

Como prueba documental allegó.

- *Auto interlocutorio No. 287 del 20 de abril de 2010. Proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, concediendo libertad condicional.*
- *Auto interlocutorio No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán revocando la libertad condicional, con constancia de notificación personal.*
- *Auto interlocutorio No. 432 del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, negando la solicitud de prescripción de la condena. Con constancia de notificación personal.*
- *Auto interlocutorio No. 1828 del 22 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, negando la solicitud de extinción de la pena, con constancia de notificación personal.*
- *Auto interlocutorio No. 729 del 01 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán negando la solicitud libertad condicional, con constancia de notificación personal y apelación.*

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN.

Aseguró que, el Despacho, se encuentra vigilando la ejecución de la condena de 21 años de prisión impuesta al actor por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, al hallarlo penalmente responsable de la comisión de delito de HURTO CALIFICADO en concurso con el de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, radicado interno No. 17441-1.

Dilucido que, la última actuación del proceso, data del 25 de noviembre de 2021, cuando se dispuso suspender el disfrute de la prisión domiciliaria concedida al actor, hasta tanto cumpliera con el requerimiento que tiene dentro del proceso con radicación interna Nro. 4759-3, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO en concurso con LESIONES

PERSONALES DOLOSAS, cuya vigilancia de la ejecución de la condena se encuentra a cargo del homólogo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Allegó copia del auto interlocutorio No. 1455 del 25 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, suspendió el disfrute de la prisión domiciliaria al señor ENRIQUE VERGARA VIDAL.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela.

La acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y dada su naturaleza subsidiaria y residual, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica descrita, corresponde a la Sala determinar, si la negación de extinción de la sanción penal contenida en auto interlocutorio No. 1828 del 22 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Popayán, le trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad del señor FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL.

3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

En primer lugar se hace necesario hacer referencia a los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales².

En ese sentido, se ha decantado que la acción de tutela es una vía de protección excepcionalísima cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va necesariamente ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad, que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional³ ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

¹ Sentencias C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

² «en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.» C.C. T-343/12.

³ Fallos C-590/05 y T-332/06.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la Jurisprudencia⁴, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.*
- e. *Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. *Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.*

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006 entre otras, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida " *...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Providencia STP5398-2018

tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta".

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;
- e. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado ^[5].
- h. Violación directa de la Constitución.

Queda entonces claro que en atención a la intangibilidad de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, **y su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados.**

4. Estudio de Caso Concreto

El señor **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, pretende por este mecanismo excepcional cuestionar la negativa a la extinción de la sanción penal contenida en el auto interlocutorio No. 1828 del 22 de diciembre de 2022. Reproche que se hace extensivo a la revocatoria de libertad condicional decretada el 13 de noviembre de 2018, mediante auto interlocutorio No. 1892.

La autoridad convocada al trámite constitucional fundamentó su decisión negativa en la ausencia de cumplimiento de la pena impuesta, concluyendo que aún le faltaba por descontar 41 meses 29 días. Ello, si e tiene en cuenta que, al habersele revocado la libertad condicional, el periodo de prueba impuesto, esto es 42 meses 18 días, debía ser purgado efectivamente. Tiempo que empezó a descontar el 03 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue dejado a disposición dentro de ese asunto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, que suspendió la prisión domiciliaria que gozaba el accionante dentro de otro asunto.

4.1 Con lo expuesto y de cara a la satisfacción de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pronto se advierte que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad, dado que contra la decisión censurada y contra la que revocó la libertad condicional no se agotaron los recursos dispuestos por el legislador para controvertirlas.

Es que precisamente uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, es el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, aspecto que en el presente asunto no se supera, pues como se indicó, tanto la revocatoria de la libertad condicional, como la decisión que negó la extinción de la pena y la liberación definitiva no fueron recurridas.

Al respecto se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T-211 de 2009 expuso tres razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

"La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su "juez natural".

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes' (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica"⁶.

En efecto, acreditado se encuentra que, en el presente asunto no se agotaron todos los recursos existentes. Aunado a ello, la decisión extinción de la pena y liberación definitiva debe ser adoptada por el juez natural, sin que el juez de tutela pueda intervenir o desplazar las competencias legalmente asignadas.

Ante la posibilidad que tuvo a su alcance el procesado para poner de presente las desavenencias contra la decisión

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Las consideraciones expuestas fueron reiteradas en la sentencia T-113 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

cuestionada; impide al juez de tutela adentrarse en el análisis de fondo del problema jurídico planteado en la demanda, en tanto para que ello sea posible constituye requisito sine qua non que la misma cumpla las precitadas condiciones de procedibilidad, pues:

[c]uando la acción de tutela se instaura contra una decisión judicial, lo primero que se verifica es su procedencia, ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial o aunque el mecanismo exista, la acción se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.⁷-Negrillas fuera del original-.

Así las cosas, refulge evidente que el amparo constitucional no tiene vocación de prosperidad, al no superar el presupuesto de subsidiariedad.

Itérese que, el actor a pesar de habersele notificado personalmente el auto proferido el 13 de noviembre de 2018, que revocó el beneficio de libertad condicional, y el auto interlocutorio No. 1828 del 22 de diciembre de 2021, por medio de los cuales se negó la extinción de la sanción penal; no presentó recurso de apelación que contra aquellas decisiones procedía, dejando vencer la oportunidad y el mecanismo idóneo que tenía a su alcance para exponer las razones de su

⁷ Fallo T-942 de 2006, Corte Constitucional. Se dijo además en esta providencia: "Resta señalar que llama la atención a la Sala el hecho que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, a pesar que solicitó se le informa sobre si se había interpuesto el recurso de casación y que la secretaria de la misma Sala hubiera informado en sentido negativo, luego de reconocer que la acción de tutela es procedente contra decisiones judiciales, en el presente caso hubiera hecho un estudio de fondo del problema planteado, cuando lo adecuado era, como lo hará esta Sala de la Corte Constitucional, denegar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del señor Pedro Pablo Arévalo Frieto por existir otro mecanismo judicial de defensa idóneo para proteger los mencionados derechos."

inconformidad y los motivos por los cuales consideraba debía revocarse la decisión.

Así las cosas, el accionante aun cuando contaba con la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y solicitarle a juez de segunda instancia, que es el juez natural de la causa, revisara el auto cuestionado, sin embargo, adoptó una actitud pasiva, permitiendo que la decisión cobrara firmeza y pretende erróneamente acudir a la jurisdicción constitucional, desconociendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, lo que a todas luces resulta improcedente.

No puede soslayarse que las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso, por tanto, en este caso, se da por acreditado el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige este mecanismo excepcional de amparo y en consecuencia se declarará improcedente el reclamo constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta la Sala que la decisión objeto de reproche no se advierte caprichosa o arbitraria, dado que no se satisfacen los presupuestos contenido en el artículo 67 de la LEY 599 de 2000. Habiendo se verificado que actualmente no ha descontado la totalidad de la pena que le fura impuesta

Finalmente, tampoco se demostró la presencia de alguna afectación irremediable, acorde a sus características de

inminencia, urgencia, gravedad y necesidad, que permita la intromisión del juez constitucional en este evento⁸. Ni la afectación del derecho a la igualdad, en tanto no demostró que otra persona en su misma situación se le hubiera concedido la extinción de la pena. Siendo admisible que a un interno se le conceda libertad condicional por determinado asunto y empiece a descontar pena dentro de otro y que superado el periodo de prueba impuesto sin haber faltado a las obligaciones impuestas; se decrete la extinción y liberación definitiva de la pena.

En conclusión, el reclamo constitucional elevado por el señor FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL se declarará improcedente.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal en Sala de Tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, para cuestionar el auto interlocutorio No. 1828 del 22 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, a través del cual negó la extinción de la sanción penal.

⁸ Sentencia T-225-1993, reiterados en sentencia T SU-617 de 2013 y T 030 de 2015)

Acción de Tutela No. 190012204000-2022-00254-00
Primera Instancia

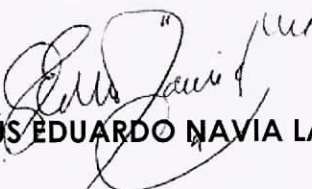
SEGUNDO.- NOTIFICAR este fallo a los interesados, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR, una vez ejecutoriado, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ


JESÚS EDUARDO NAVIA LAME


ARLY BERNARDO ORTEGA PLAZA

La Secretaria,

Esther Amanda Paz Ramírez

Recibido a correo Electronico
del Tribunal Superior
Octubre 6/22
Hono: 4:00 p.m.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP11709-2022

Radicación No. 125637

(Aprobado Acta No. 212)

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Decide la Sala la impugnación interpuesta por **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, contra el fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que declaró improcedente la solicitud de amparo interpuesta contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Relata el accionante FREDY ENRIQUE VERAGARA VIDAL que, dentro del proceso 4759-3 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, le concedió la libertad condicional el 20 de abril de 2010, siendo capturado por otro asunto el 12 de julio de 2012.

Reprocha que el Juzgado executor revocó tardíamente la libertad condicional mediante auto interlocutorio No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, cuando ya se había extinguido la pena desde varios puntos de vista, pues no existe en la normatividad que indique la revocatoria del beneficio por la comisión de otro delito.

Considera que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Papayón, debió pronunciarse y decretar lo pertinente cuando fue capturado dentro del otro proceso, esto es, el 12 de julio de 2012 y no cuando ya se había extinguido la pena. También debió iniciarle a computar el periodo de prueba desde esa fecha y evaluarse su conducta decretando de manera oficiosa la extinción de la pena, el 13 de noviembre de 2018 o en su defecto indicar el tiempo que le faltaba de periodo de prueba y no revocar el beneficio de libertad condicional.

Afirma que, el 06 de diciembre de 2021, el Juzgado ya citado negó la extinción de la pena, en franca desigualdad y abusando de su estado de vulnerabilidad. Dio a conocer que, un interno que se encuentra purgando otra pena desde noviembre de 2019, cuando le fue concedido la libertad condicional por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, se le decretó la extinción de la pena mediante auto No. 767 del 22 de junio de 2022.

Solicitó la intervención del juez de tutela a fin de que se decrete la extinción y liberación definitiva de la pena y si es el caso abonar el tiempo que corresponda a la pena que descuenta en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y en el cual disfruta de prisión domiciliaria.

Adjunto copia de solicitud del 06 de diciembre de 2021, dirigida al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán solicitando extinción de la pena y Auto Interlocutorio No. 1828 del 22 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán declaró improcedente el amparo invocado, teniendo en cuenta que, contra los autos interlocutorios No. 1892 del 13 de noviembre de 2018 y 1828 del 22 de diciembre de 2022, emitidos por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, procedían los recursos de reposición en subsidio de apelación, sin que el señor **VERGARA VIDAL**, hubiera mostrado su inconformidad a través de dichos recursos.

Siendo así, manifestó que con la habilitación del recurso de reposición en subsidio de apelación, pudo presentar los reproches que expone mediante esta vía excepcional, sin que se evidencie en el expediente que, acudió a estos mecanismos idóneos para argumentar sus reparos contra las decisiones del Juzgado accionado, mediante las cuales, revocó la libertad condicional del accionante y ordenó purgar el tiempo correspondiente al periodo de prueba impuesta -auto No. 1892- y negó su solicitud de extinción de la pena -auto No. 1828-.

LA IMPUGNACIÓN

Fue propuesta por el accionante, sin argumentos adicionales a los expuestos en el libelo primigenio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento Interno de esta Corporación, esta Sala es

competente para resolver el recurso de impugnación interpuesto por **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, contra el fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que declaró improcedente la solicitud de amparo interpuesta contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

² *Ibidem.*

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

³ Sentencia T-522 de 2001.

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La impugnación se centra en un punto específico: determinar si la solicitud de amparo presentada por **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, se encuentra entre una de las excepciones del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

El estudio en esta instancia se centrará en el mencionado supuesto, debido a que el actor tenía a su disposición otros mecanismos para obtener su pretensión, a saber, la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos interlocutorios No. 1892 del 13 de noviembre de 2018 y 1828 del 22 de diciembre de 2022, a través de los cuales, respectivamente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, revocó la libertad condicional del señor **VERGARA VIDAL** y ordenó purgar el tiempo correspondiente al periodo de prueba impuesta y negó su solicitud de extinción de la sanción penal.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que el requisito de la subsidiariedad puede ser flexibilizado en dos situaciones, la primera es cuando se demuestre que el mecanismo ordinario es inidóneo o ineficaz para el cumplimiento de las pretensiones del actor y, el segundo, cuando a pesar de la idoneidad y efectividad del mecanismo, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata del juez constitucional.

En ese sentido se pronunció el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en la sentencia T397 – 18, al reiterar su propia jurisprudencia:

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de

tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en la Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

(...)

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que **(i)** se esté ante un daño **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** debe ser **grave** y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar

*las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.*

Luego de examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala considera que no existen los elementos suficientes para considerar que los mecanismos ordinarios propuestos son inidóneos e ineficaces, máxime cuando no acudió al recurso de reposición en subsidio de apelación planteado, ni tampoco, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable actual o inminente.

La Sala ha precisado que la acción de tutela no fue diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante cuenta con otro medio judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados.

Siendo así, se pone en duda las razones reales que conllevaron a omitir la presentación del recurso de reposición, en subsidio de apelación; mecanismo idóneo y eficaz para subsanar vulneraciones de garantías fundamentales, toda vez que, no existen razones de peso, para vislumbrar la imposibilidad de acciones para su presentación.

Luego, como se anticipó, la acción de tutela resulta improcedente frente a estos aspectos, por no cumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

En este caso, además que el accionante no acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad del amparo, tampoco hay lugar a considerar que se encuentra ante un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, por las razones expuesta.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

TERCERO. Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CUI 19001220400020220025401
Rad. 125637
Fredy Enrique Vergara Vidal
Impugnación



JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

NUMIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

20 de octubre del 2022

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Atendiendo que el procesado FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL, mediante manuscrito consignado al ser notificado del auto No. 1088 del 12 de octubre del 2022, manifiesta su intención de desistir del recurso de apelación interpuesto contra el interlocutorio No. 729 del 1 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, en el radicado 76001 31 04 017 2006 00074 01, se anuncia que se aceptará tal manifestación, por cuanto, encontramos que el recurso a la fecha no ha sido resuelto, pues se encuentra en turno para proyección y quien eleva la petición fue el que interpuso y sustento la alzada,

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el Art. 179F¹ de la Ley 906 del 2004, se admitirá la declinación del medio de impugnación al advertirse voluntaria, emanar del facultado para disponer del acto procesal y haberse expresado dentro del término legal previsto².

¹ ARTÍCULO 179F. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. - Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

² Auto 8 julio del 2020. AP1414-2020- Radicación N° 793 / 57421

10/22, 16:03

Correo: Esther Amanda Paz Ramirez - Outlook

Entregado: CONSTANCIA SECRETARIAL A DESPACHO- SOLICITUD en proceso contra FREDY ENRIQUE VERGARA VIDA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

vie 20/10/2022 16:01

Para: Jesus Alberto Gomez Gomez <jgomezgom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (682 KB)

CONSTANCIA SECRETARIAL A DESPACHO- SOLICITUD en proceso contra FREDY ENRIQUE VERGARA VIDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jesus Alberto Gomez Gomez (jgomezgom@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONSTANCIA SECRETARIAL A DESPACHO- SOLICITUD en proceso contra FREDY ENRIQUE VERGARA VIDA

Igualmente téngase en cuenta que el precepto 199 de la Ley 600 del 2000, establece: “*Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.*”

El Magistrado sustanciador, **DISPONE:**

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el interno **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL** en contra del auto interlocutorio No. 729 del 1 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, mediante el cual, se niega la libertad condicional.

SEGUNDO.- **DEVOLVER** el proceso al despacho de origen para lo de su cargo.

CÚMPLASE

Los Magistrado,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jesus Alberto Gomez Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aa74d8d6c9155d500e398df35f34de0b36e905dd04f22e35ed3a195408be73**

Documento generado en 20/10/2022 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN
Correo electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir nuevamente sobre la petición de extinción de la pena impuesta a **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, identificado con C.C. No. **94.493.726** expedida en Cali - Valle. Detenido en el EPCAMS de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Por hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2005, **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **94.493.726** expedida en Cali - Valle, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Cali - Valle, en sentencia No. 01-021 del 9 de mayo de 2006, a la pena principal de **09 AÑOS - 04 MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, por los delitos de **ACCESO CARNAI VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. No se le concedió subrogado alguno.

Mediante Auto No. 287 del 20 de abril de 2010, este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de **42 MESES – 18 DÍAS**, bajo caución prendaria de \$ 100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Cumplió la diligencia de compromiso el 30 de abril de 2010.

Con Auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, este Despacho le revocó el beneficio de la libertad condicional por haber cometido otro delito dentro del periodo de prueba (**12 de julio de 2012**), por lo que se ordenó purgar el tiempo de **42 MESES – 18 DÍAS**, que le faltaba para pagar la totalidad de la pena.

El 3 de diciembre de 2021 el condenado fue dejado a disposición por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el cumplimiento de **42 MESES – 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

2- Fundamentos legales.

El artículo 67 del Código Penal - Ley 599 del año 2000 -, señala:

“Artículo 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la libertad que tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Igualmente, el Art. 53 Ibidem establece: “Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una pena privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con éste. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará información respectiva a la autoridad competente”.

Por su parte el art. 85 del C. de P. Penal, puntualiza que: *“... una vez se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia...”*

La extinción de la condena, procede entonces, siempre y cuando no se hayan violado las obligaciones previstas en el Art. 66 que remite al Art. 65 Ibidem, tal como informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños, comparecer al llamado de las autoridades y no salir del país sin autorización del juez executor de la pena, todo ello garantizado mediante caución.

3 - Del caso en estudio.

En el presente caso tenemos que al referido sentenciado mediante Auto No. 287 del 20 de abril de 2010, este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, el cual fue revocado con Auto No. 1892 del 13 de

EXTINCIÓN PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3

Radicado: 76001210401720060007400

noviembre de 2018, por haber cometido otro delito dentro del periodo de prueba (**12 de julio de 2012**), por lo que se ordenó purgar el tiempo de **42 MESES – 18 DÍAS**, que le faltaba para pagar la totalidad de la pena.

En el Auto 1892 del 13/11/2018, se justificó la revocatoria de la libertad condicional, en ese entonces, contando la prescripción por extinción al finalizar el periodo de prueba, posición que ahora entendemos debe tenerse en cuenta es al incumplimiento de la obligación (nuevo delito), sin embargo, dicha interpretación en nada incide en los resultados de nuestra decisión, pues como se verá más adelante atendiendo a la decisión de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Popayán, en el presente asunto ajeno a las vicisitudes antes planteadas, lo relevante es que ocurrió el fenómeno de la interrupción de la prescripción, esto es cuando el sentenciado fue nuevamente capturado por la comisión de otro delito.

En la decisión antes reseñada nuestro despacho apoyado en la jurisprudencia dijo:

“El legislador no estableció un límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones (...) la situación jurídica del sentenciado debe ser definida con prontitud por el juez competente (...), la autoridad debe acudir al Art. 25 del C. P. Penal, (...), las consecuencias de la obra judicial no puede operar en contra de los intereses del condenado, (...) lo relevante es determinar cuándo se incumplieron las obligaciones por el sentenciado, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado de asumir la vigilancia y control de la pena, (...) sino es posible determinar ese momento del incumplimiento o finalización del periodo de prueba, como momento desde el cual comienza a contabilizarse la prescripción de la pena, (...), si desde la fecha del incumplimiento o finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tiene otra opción que decretarla.”

En ese orden de ideas, en el presente caso atendiendo la norma que rige la prescripción, tomaremos como término el tiempo que le falte por ejecutar que corresponde al periodo de prueba y como es menor a 5 años, este último guarismo será el de prescripción.

La prescripción de la sanción penal por el transcurso del tiempo, se encuentra regulada de la siguiente forma en el Código Penal:

“ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años** contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

En consecuencia, a partir del incumplimiento que dio lugar a la revocatoria - 12 de julio de 2012 - la Justicia contaba en principio con cinco años para adoptar alguna decisión – revocatoria-, lapso que vencía el 12 de julio de 2017.

Sin embargo, en el caso bajo estudio debe tenerse en cuenta lo normado en el Art. 90 del Estatuto Penal, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad **se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia**, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.” (Destacado del Despacho)

Por lo tanto, no hay lugar a decretar la extinción por prescripción, porque durante lapso prescriptivo fue aprehendido en virtud de sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali, Valle, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el **12 de julio de 2012**, cuya pena purgó en establecimiento carcelario, lo cual interrumpió el término de prescripción.

La anterior posición fue compartida por nuestro superior jerárquico el Tribunal Superior de Popayán, en Acta No. 050 del 15 de mayo de 2019, M.P. Gómez Gómez, en la cual se sostuvo frente a este caso que **“...al ser capturado el 12 de julio de 2012 por el delito cometido durante el periodo de prueba, el cual, para vencerse le faltaban 1 año y aproximadamente 3 meses, interrumpió términos prescriptivos y de extinción, en tanto, fue sometido ante la justicia por otro proceso, imposibilitando que se siguiera el cauce normal del asunto que nos ocupa.”**

Por lo expuesto en precedencia, el despacho negará la solicitud de extinción de la pena formulada por el sentenciado.

EXTINCIÓN PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3

Radicado: 76001210401720060007400

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN,**

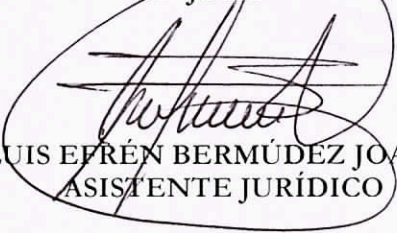
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción penal (Pena de Prisión y Accesorio de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas) a favor de **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ


LUIS EFREN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Carrera 3 No. 3-31 Palacio Nacional
Correo Electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto el sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, presentado dentro del término establecido por la ley, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 1536 del 09/09/2022, emitido por este despacho judicial, en donde se le negó la solicitud de extinción de la sanción penal.

MOTIVOS DEL RECURSO

Asunto preliminar: Sea lo primero manifestar que el Despacho no comparte los términos irrespetuosos en los que el condenado se refiere al titular de este juzgado ejecutor y por consecuencia del H. Tribunal Superior de Popayán, ya que nuestra decisión está apoyada en elucubraciones plasmadas con antelación dentro de este asunto por esa Alta Corporación.

Es que referirse en su escrito contra funcionario judiciales como **“actuar asqueroso, repugnante, descarado, de mala fe, abusivo, depredador, torpe”**, son improprios de alto calibre que ofenden la dignidad de la justicia y lastiman la dignidad personal.

Si bien el Art. 44 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 140 del C. P. Penal en integración con el Art. 25 de dicha codificación, que amerita la devolución del escrito sin imprimir trámite, el Despacho no acudirá por el momento a dicha medida extrema, en aras que no se observe el asunto como una posición personal, (Hemos realizado todo lo posible para que nuestra decisión sea revisada), pero en todo caso la Magistratura podrá evaluar la situación al momento de la asunción y resolución de la alzada, todo ello fundamentado en la escasa ilustración del sentenciado y en aras de que brille la justicia.

Para el Despacho es obvio que dentro de la aplicación de la ley y su interpretación es posible que el funcionario judicial se equivoque, pues ningún juez es infalible, pero para ello está el uso de los recursos que ofrece la ley. De antaño la Corte Suprema (MP. Edgar Lombana Trujillo – 25 de febrero 2014-nos indica que: **“en material procesal los recursos tienen la finalidad de permitirle a las partes la controversia sobre las decisiones que generan perjuicio, por contener errores facticos o jurídicos”**

Pero de lo anterior, no se sigue que el recurso se utilice para improprios en contra del funcionario judicial, aún en tratándose de personas sin formación jurídica y privados de la libertad la Ley 65 de 1993 Art. 121. Numeral 16, consagra como FALTA y amerita investigación disciplinaria **“Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra (...) funcionarios judiciales...”**; razón por la cual se ordenará remitir copia del escrito presentado por el sentenciado y la presente providencia ante el Señor Director del EPC POPAYÁN para lo de su cargo.

El recurso: Ahora bien, el sentenciado manifiesta su inconformidad, expresando que en la decisión no hay congruencia y que no se ha sustentado de fondo su petición, alegando que no se tuvo en cuenta una decisión adoptada por nuestra homóloga la Segunda de la ciudad, en un caso similar al planteado, de la cual allega copia para que se haga nuevamente el estudio correspondiente. A renglón seguido nos ocuparemos de tal situación.

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio Nro. 1536 del 09/09/2022, le negó al referido penado la solicitud de extinción de la sanción penal, teniendo en cuenta que con Auto No. 287 del 20 de abril de 2010, se le concedió el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **42 MESES – 18 DÍAS**, suscribiendo diligencia de compromiso el 30 de abril de 2010, el cual fue revocado mediante Auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, por haber cometido otro delito dentro del periodo de prueba (12 de julio de 2012).

Con base en esos supuestos, el despacho consideró que en el presente caso debía estudiarse la posibilidad de aplicar extinción por prescripción, de acuerdo a lo normado en los Arts. 89 y 90 del C.P., dado que no podía aplicarse la extinción del Art. 67 del C.P., que solo se aplica cuando transcurre el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas.

En ese entendido, se tiene que la prescripción de la sanción penal por el transcurso del tiempo, se encuentra regulada de la siguiente forma en el Código Penal:

“ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. *<Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

En consecuencia, a partir del incumplimiento que dio lugar a la revocatoria - 12 de julio de 2012 - la Justicia contaba en principio con cinco años para adoptar alguna decisión – revocatoria-, lapso que vencía el 12 de julio de 2017.

Sin embargo, durante lapso prescriptivo fue aprendido en virtud de sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali, Valle, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2012, cuya pena purgó en establecimiento carcelario, **lo cual interrumpió el término de prescripción**, tal como lo dispone el Art. 90 del Estatuto Penal:

“ARTÍCULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”* (Destacado del Despacho)

Por lo tanto, se reitera que no hay lugar a decretar la extinción por prescripción, habida cuenta que durante lapso prescriptivo fue aprendido en virtud de otra sentencia condenatoria, interrumpiendo el término prescriptivo.

Se resalta que esa misma posición fue adoptada por el Tribunal Superior de Popayán, en Acta No. 050 del 15 de mayo de 2019, M.P. Gómez Gómez, y es el apoyo jurisprudencial que soporta nuestra decisión inicial.

De otro lado, el sentenciado solicita que se tenga en cuenta la decisión tomada por nuestra homóloga la Segunda de la ciudad, en proveído del 22 de junio de 2022, donde a un sentenciado que también se le concedió el beneficio de la libertad condicional, fue privado de la libertad por otro asunto y ese aspecto no lo perjudicó a efectos de decretar la extinción a su favor. Incluso. Obran decisiones pasadas apoyadas en la extinción de la pena que fueron negadas vía tutela por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN y la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro de éste mismo asunto.

Tampoco es viable llamar en testimonio a una Juez de la Republica – Jueza 2 Penas- para que declare sobre una decisión de un asunto propio de ese despacho y que es absolutamente impertinente e irrelevante frente al caso planteado.

El Despacho observa, de una parte, que en el escrito inicial mencionó tal decisión, pero no aportó soporte o prueba alguna y ya fue con el recurso que anexó tal auto interlocutorio.

Se aclara que así el sentenciado no haya mencionado la palabra prescripción o interrupción de la misma – solo extinción de la pena-, el asunto no se agota en esa sola figura jurídica, pues el operador judicial debe analizar el asunto sometido a su consideración a la luz de los fenómenos jurídicos que rigen el aspecto factico.

Por otro lado, se decanta ahora que se trata del proceso radicado 2017-01673, siendo condenada la señora STIH TRIANA DIAZ, en marzo del 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien se le concedió la libertad condicional el 20/08/2019, con un periodo de prueba de 25 meses – 19.5 días. Sin embargo, se dejó a disposición de otro proceso en el cual era requerido radicado 2006-00141-00.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1672
PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3
Radicado: 76001210401720060007400

Se evidencia entonces que los supuestos facticos y jurídicos de ambos casos son disímiles, pues mientras que en el caso que vigiló nuestra homóloga la Segunda de la ciudad, el sentenciado tenía requerimiento de un proceso anterior y **no se verificó incumplimiento alguno dentro del periodo de prueba**, en el caso que conoce nuestro Despacho **sí hubo incumplimiento a las obligaciones dentro del periodo de prueba**, lo cual no permite que se adopte la misma decisión.

Al punto se aclara al sentenciado que la decisión de un juez homólogo en uso de su AUTONOMIA JUDICIAL de resolver un asunto no ata al suscrito.

El H. TRIBUNAL DE POPAYAN, explica que “los jueces distintos a las Altas Cortes no están obligados a aplicar el precedente judicial horizontal, es decir, el precedente de su despacho y de sus pares, pues estos en realidad tienen que analizar la vinculatoriedad del precedente vertical...” (Acta 48 del 10 de noviembre de 2022. MP. ORTEGA PLAZA)

Por lo expuesto, no se revocará la decisión motivo de inconformidad y se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el Auto Interlocutorio Nro. 1536 del 09/09/2022, por el cual se le negó al sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, la solicitud de extinción de la sanción penal, por los motivos expuestos en este proveído.

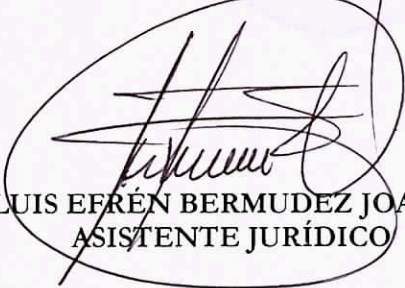
SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, y ante la **Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, el recurso de **apelación** interpuesto como subsidiario, previniéndolo en su asunción y resolución sobre las consecuencias que se pueden generar por la presentación de un recurso que contiene un escrito irrespetuoso.

TERCERO. CORRER, por intermedio de la Secretaría del Centro de Servicios de estos Despachos, el traslado común de tres días a los sujetos procesales, de acuerdo al inciso 4 del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente decisión, remitir copia del escrito presentado por el sentenciado – recurso- y la presente providencia ante el Señor Director del EPC POPAYÁN para lo de su cargo, por la posible infracción al régimen penitenciario por el sentenciado– Ley 65 de 1993. Art. 121. Numeral 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ


LUIS EFRÉN BERMUDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán (Cauca), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

VISTOS:

Pasa a despacho el proceso contra **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, con escrito mediante el cual presenta renuncia al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nro. 1536 del 09/09/2022, por el cual se le negó la solicitud de extinción de la sanción penal.

Sin embargo, revisado el proceso se observa que este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1672 del 07/12/2022, concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del proceso a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, lo cual se efectuó el 22/12/2022, sin que hasta el momento se haya devuelto el proceso.

De otro lado, revisado el proceso se observa que este despacho precisamente ya se pronunció de fondo respecto de la solicitud de extinción de la pena mediante Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, en el cual se consideró que no hay lugar a decretar la extinción por prescripción, porque durante lapso prescriptivo fue aprendido en virtud de sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali, Valle, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el **12 de julio de 2012**, cuya pena purgó en establecimiento carcelario, lo cual interrumpió el término de prescripción. La anterior posición fue compartida por nuestro superior jerárquico el Tribunal Superior de Popayán, en Acta No. 050 del 15 de mayo de 2019, M.P. Gómez Gómez.

En ese sentido, el despacho no hará un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la sanción penal, habida cuenta que las circunstancias fácticas, legales y jurisprudenciales sobre las cuales se emitió tal pronunciamiento no han cambiado.

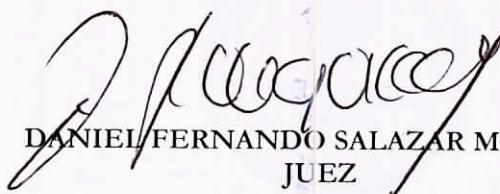
Se aclara que mediante Auto Sustanciatorio No. 137 del 03/02/2023, de manera involuntaria se indicó que una vez devuelto el proceso del Tribunal Superior de esta ciudad, se estudiaría la petición extinción de la sanción penal (ya resuelta), cuando en el escrito del penado lo que se evidencia es una presentación de excusas por parte del condenado por la forma en que se ha referido a las decisiones del despacho y que conllevó a solicitar al Director del EPCAMS de esta ciudad, investigar alguna posible infracción al régimen penitenciario.

Por lo tanto, se le solicitará al condenado que informe al despacho si efectivamente presenta renuncia al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nro. 1536 del 09/09/2022, por el cual se le negó la solicitud de extinción de la sanción penal, reiterándole que en caso afirmativo este despacho remitirá su escrito a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, **pero que en ningún caso hará un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la sanción penal, habida cuenta que incluso está en trámite el recurso de apelación contra esa decisión.**

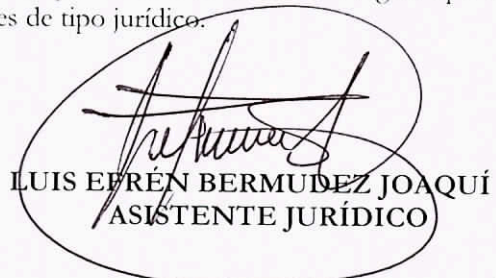
DISPONE:

1.- **SOLICITAR** al sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, que se sirva informar al despacho si efectivamente presenta renuncia al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nro. 1536 del 09/09/2022, por el cual se le negó la solicitud de extinción de la sanción penal, reiterándole que en caso afirmativo este despacho remitirá su escrito a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, pero que **en ningún caso hará un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la sanción penal**, por la razones anotadas anteriormente.

2.- Aceptar las disculpas presentadas por el sentenciado e indicarle que el suscrito no tiene ningún tipo de animadversión en contra del sentenciado y solo tomamos decisiones de tipo jurídico.


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

CÚMPLASE


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán (Cauca), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

OFICIO No. 631

Señor:

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Interno EPCAMS Popayán TD 16280

Ciudad.

PROCESO: 4759-3

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTRO

CONDENADO: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

En atención al Auto No. 272 de la fecha, mediante el presente en forma respetuosa me permito solicitarle, se sirva informar al despacho si efectivamente presenta renuncia al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nro. 1536 del 09/09/2022, por el cual se le negó la solicitud de extinción de la sanción penal, informándole que en caso afirmativo este despacho remitirá su escrito a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, **pero que en ningún caso hará un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la sanción penal, habida cuenta que incluso está en trámite el recurso de apelación contra esa decisión.**

Lo anterior, por cuanto revisado el proceso se observa que este despacho precisamente ya se pronunció de fondo respecto de la solicitud de extinción de la pena mediante Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, en el cual se consideró que no hay lugar a decretar la extinción por prescripción, porque durante lapso prescriptivo fue aprendido en virtud de sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali, Valle, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el **12 de julio de 2012**, cuya pena purgó en establecimiento carcelario, lo cual interrumpió el término de prescripción. La anterior posición fue compartida por nuestro superior jerárquico el Tribunal Superior de Popayán, en Acta No. 050 del 15 de mayo de 2019, M.P. Gómez Gómez.

En ese sentido, el despacho no hará un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la sanción penal, habida cuenta que las circunstancias fácticas, legales y jurisprudenciales sobre las cuales se emitió tal pronunciamiento no han cambiado.

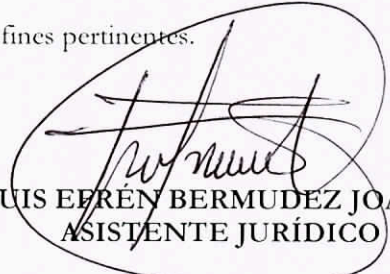
Se aclara que mediante Auto Sustanciatorio No. 137 del 03/02/2023, de manera involuntaria se indicó que una vez devuelto el proceso del Tribunal Superior de esta ciudad, se estudiaría la petición extinción de la sanción penal (ya resuelta), cuando en el escrito del penado lo que se evidencia es una presentación de excusas por parte del condenado por la forma en que se ha referido a las decisiones del despacho y que conllevó a solicitar al Director del EPCAMS de esta ciudad, investigar alguna posible infracción al régimen penitenciario.

Por lo tanto, se le solicita que informe al despacho si efectivamente presenta renuncia al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nro. 1536 del 09/09/2022.

Igualmente, se le informa que se le aceptan las disculpas presentadas y se le indica que el titular del despacho no tiene ningún tipo de animadversión en contra del sentenciado y solo tomamos decisiones de tipo jurídico.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


LUIS EFRÉN BERMUDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo que el sentenciado FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL¹, mediante escrito recibido el 24 de febrero del 2023, indica que renuncia -desiste- del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre del 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, mediante el cual se niega la extinción de la pena, se anuncia que se aceptará tal manifestación, por cuanto, encontramos que el recurso a la fecha no ha sido resuelto, pues se encuentra en turno para proyección y quién eleva la petición está avalado para el efecto.

Al respecto, tenemos que la Ley 600 del 2000 en su Art. 199, consagra:

*“ARTICULO 199. **DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS.** Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.”*

¹ Revisado el auto No. 1672 del 7 de diciembre del 2022, se percibe que el titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, decide “*CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario*”. – En el cuerpo de la providencia se anuncia que el recurso fue interpuesto por FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL. Igualmente hay un escrito realizado a mano y firmado por el aludido donde interpuso los referidos recursos contra el Auto No. 1536 del 9 de noviembre del 2022.

Por lo anterior, se admitirá la declinación del medio de impugnación al advertirse voluntaria, emanar del facultado para disponer del acto procesal y haberse expresado dentro del término legal previsto².

El Magistrado sustanciador, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por el sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, en contra del Auto Interlocutorio No.1536 del 9 de noviembre del 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca. Esto, dentro del proceso que se le sigue bajo radicación No. 76001 31 04 017 2006 00074 01, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.**

SEGUNDO. - DEVOLVER el proceso al despacho de origen para lo de su cargo.

CÚMPLASE

Los Magistrado,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

² Auto 8 julio del 2020. AP1414-2020- Radicación N° 793 / 57421

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Carrera 3 No. 3-31 Palacio Nacional
Correo electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ha pasado a despacho el presente proceso, para pronunciarse respecto a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, elevada por el interno **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, recluso en el EPAMSCASPY de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. **94.493.726** expedida en Cali - Valle, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Cali - Valle, en sentencia No. 01-021 emitida el 9 de mayo de 2006, a la pena principal de **09 AÑOS - 04 MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. No se le concedió subrogado alguno.

Fecha de los Hechos: 16 de septiembre de 2005.

Mediante auto No. 287 del 20 de abril de 2010, este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de **42 MESES – 18 DÍAS**, bajo caución prendaria de \$ 100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Firmó la diligencia de compromiso el 30 de abril de 2010.

Por auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, este Despacho revocó el beneficio de la libertad condicional por haber cometido otro delito dentro del periodo de prueba, por lo que se ordenó purgar el tiempo de **42 MESES – 18 DÍAS**, que le faltaba para pagar la totalidad de la pena.

El 3 de diciembre de 2021 el condenado fue dejado a disposición por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el cumplimiento de **42 MESES – 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

Del Tiempo Físico Descontado

Desde que fue dejado a disposición el 3 de diciembre de 2021, hasta la fecha, descontado **15 MESES – 19 DÍAS DE PRISIÓN**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

EL Despacho advierte que en pasada oportunidad al peticionario ya se le concedió la libertad condicional con apoyo en el artículo 64 original del Código Penal

Sin embargo, el Despacho deja en claro de entrada que no existe la "**libertad condicional de la libertad condicional**" y como en el presente caso, solo recobrará tal derecho por **PENA CUMPLIDA**.

Ahora, realizando el análisis de lo concerniente al factor subjetivo, tenemos en primer lugar que no se allega la documentación que exige el Art. 471 del C.P.P., para el estudio del cumplimiento del requisito de orden subjetivo reclamado por el artículo 64 del Código Penal. Aunado a ello, se encuentra un obstáculo para la concesión de tal beneficio, en su comportamiento carcelario.

En efecto, este despacho mediante auto No. 1892 del 13 de noviembre de 2018, le revocó el beneficio de libertad condicional por haber incurrido en una nueva conducta punible dentro del periodo de prueba, hechos por los cuales fue condenado mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, Valle, el 21 de octubre de 2015, por hechos ocurridos el 12 de Julio de 2012, en la cual se le condena a la pena de **21 AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO**, sin concedérsele subrogado alguno, purgando dicha pena en establecimiento carcelario hasta que nuestro homólogo el Primero

de la ciudad le concede la prisión domiciliaria consagrada en el art. 38G del C.P. (actualmente suspendida) y es dejado a disposición en el presente proceso para que termine de descontar la pena impuesta por ser más restrictiva de la libertad.

Con lo anterior, quedó demostrado que el sentenciado incumplió sus obligaciones a las cuales se comprometió, lo que hace inferir al despacho que el sentenciado requiere continuar con el tratamiento penitenciario, ya que a la fecha no se muestra un grado de resocialización aceptable, entonces se deduce que el sentenciado no demuestra las condiciones para integrarse nuevamente a la sociedad, pues concedida ya tal oportunidad, la desperdició vulnerando nuevamente el Código Penal, logrando que el Estado pierda toda confianza, pues de encontrarse en libertad no tiene ningún tipo de freno para arremeter contra el orden jurídico.

Y afirmamos que el reconocimiento nuevamente de la libertad condicional en el presente asunto es absolutamente **IMPROCEDENTE**, puesto que el sentenciado en cita incumplió con las obligaciones del **Art. 65 del C. Penal**, lo cual trae como consecuencia que el condenado mencionado debe descontar el resto de la pena, es decir el período de prueba impuesto al momento del otorgamiento de libertad condicional, en el caso que nos ocupa es de **42 MESES Y 18 DÍAS**, y debe purgarlos en su totalidad.

La libertad condicional es justamente eso, una libertad condicionada, que envuelve una especie de condición resolutoria, y en el evento de no cumplirse las obligaciones pactadas, aparece una consecuencia: **la ejecución de la sentencia en lo que fue suspendida**.

Anótese que, concedida la libertad condicional, en una primera oportunidad, el sentenciado le falló al Estado, a la Administración de Justicia y a la sociedad.

Además, entiende el Despacho que, habiendo purgado parte de la pena, en donde se entiende se surtió el proceso de **RESOCIALIZACIÓN** y obtenida la libertad, sale de nuevo a delinquir, pues tenemos que convenir que el mismo no se ha cumplido de cara a los fines de la pena, haciéndose necesaria la continuación del tratamiento penitenciario.

En la jurisprudencia regional, el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en caso similar al aquí planteado (Persona que estando en libertad condicional cometió nuevo delito y tras purgar éste y dejado a disposición del anterior pretendía nuevamente libertad condicional), dijo: ***“...habiendo hecho claridad respecto de los compromisos adquiridos ante la ley no son un juego y que la libertad condicional si bien es un beneficio, no puede quedar a la merced del condenado, para que infrinja el pacto a su antojo (...) la libertad condicional no puede ser otorgada a MEJÍA, porque violó las obligaciones impuestas – Art. 65 del C. Penal- lo cual trae como consecuencia que el condenado debe seguir recluso en prisión hasta que descuenta lo que le resta de pena impuesta...”***.

La Corte Suprema de Justicia en el radicado 117511 del 6 de julio de 2021, en donde un sentenciado alegaba que se le había negado la libertad condicional, la cual previamente le había sido concedida dejó en claro que: ***“...se advirtió con anterioridad a la solicitud presentada que ya se le había reconocido el beneficio postulado, sin embargo, el mismo había sido revocado porque incumplió con las obligaciones adquiridas, al desaparecer del rango de inspección del juez que ejecuta la pena, ignorando así el deber que le asiste de acatar el llamado de las autoridades.”***

Esa alta corporación en el radicado 83892 del 4 de febrero de 2016, dijo: ***“una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena”***.

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento del **13 de diciembre de 2022 STP17090-2022** dentro del Radicado No. 127326 Acta No. 291 M.P. Dr. **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, en caso similar sostuvo:

“Para tal efecto, puntualizaron que si bien el condenado cumple con el requisito objetivo, no podía pasarse por alto que cometió otra conducta delictiva cuando disfrutaba de la libertad condicional que le fue concedida en el 2015 al interior de ese mismo proceso, incumpliendo los deberes adquiridos en la diligencia de compromiso. Es más, esos hechos derivaron en la emisión de otra sentencia condenatoria”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el sentenciado debe descontar la totalidad de la pena que le restaba y que se tasó como **PERIODO DE PRUEBA**. Para ser más claros: **sólo tendrá derecho a la libertad por pena cumplida**.

El despacho se estará a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 729 del 1 de junio de 2022, por medio del cual se le negó este beneficio por las mismas razones.

Finalmente, el despacho le aclara al sentenciado que no se trata de un problema de favorabilidad de la ley penal frente al artículo 64 del Código Penal, porque incluso bajo dicha normatividad ya se le concedió la libertad condicional; tampoco es un problema de valoración de gravedad de la conducta para acceder a dicho mecanismo; el tema objeto de debate es que se niega la libertad condicional porque ya fue objeto de tal prerrogativa, tal como lo hemos sustentado con antelación.

LIBERTAD CONDICIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 466
PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3
Radicado: 76001210401720060007400

A MERITO Y RAZÓN DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL, ha descontado hasta la fecha un total de 15 MESES – 19 DÍAS DE PRISIÓN, desde que fue puesto a disposición el 03 de diciembre del 2021.

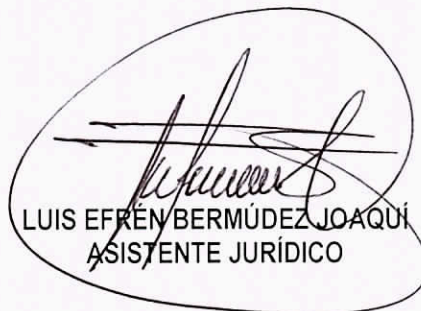
SEGUNDO: NEGAR el Beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL a FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL, del cual trata el artículo 64 del C.P., por las razones antes expuestas. (aspecto subjetivo). Estese a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 729 del 1 de junio de 2022, por medio del cual se le negó este beneficio por las mismas razones

TERCERO: INFORMAR al sentenciado que el Tribunal Superior de Popayán aceptó el desistimiento del recurso interpuesto mediante auto 1536 del 9 de noviembre de 2022 que negó la extinción de la pena el día 24 de febrero de 2023.

CUARTO: INFORMAR al sentenciado que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán (Cauca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

VISTOS:

Se pronuncia este Despacho respecto al **RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto por el sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, contra la providencia interlocutoria No. 466 del 22 de marzo de 2023, emanado por este despacho, por medio del cual **SE NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se procede por este despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Este despacho en Interlocutorio No. 466 del 22 de marzo de 2023, le niega al referido sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

En su argumento el sentenciado manifiesta que repone la decisión por falta de respuesta a la solicitud de extinción de la sanción penal, a folio 419.

Siendo así, se observa que el procesado no atacó el auto motivo de inconformidad, solo se limitó a indicar que supuestamente no se le había contestado una petición distinta, la cual nada tiene que ver con el objeto de pronunciamiento de este despacho, encontrando una indebida sustentación del recurso interpuesto, que trae como consecuencia declarar desierto el mismo.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados”.¹

La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el procesado no sustentó en debida forma el recurso de reposición, se declarará desierto el mismo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 11 de abril de 2007. Expediente 23667.

REPOSICIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 602
PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3
Radicado: 76001210401720060007400

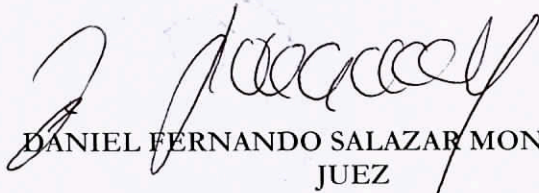
Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Popayán (C),

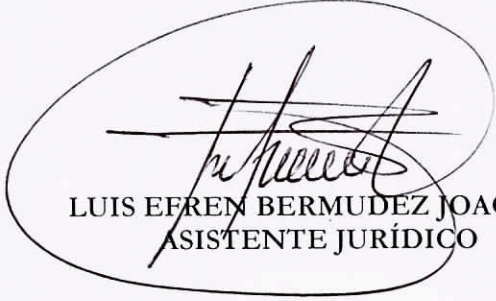
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el **RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto por el sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, contra la providencia interlocutoria No. 466 del 22 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ


LUIS EFREN BERMUDEZ JOAQUI
ASISTENTE JURÍDICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Carrera 3 No. 3-31 Palacio Nacional
Correo electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

VISTOS

Pasa a despacho el presente proceso contra el sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, con solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, no obstante lo anterior, se observa que sobre el mismo tópico, el Juzgado ya se pronunció de fondo respecto de la solicitud de extinción de la pena mediante Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, en el cual se consideró que no hay lugar a decretar la extinción por prescripción, porque durante lapso prescriptivo fue aprehendido en virtud de sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cali, Valle, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el **12 de julio de 2012**, cuya pena purgó en establecimiento carcelario, lo cual interrumpió el término de prescripción, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición que fue resuelto desfavorable con auto No. 1672 del 07/12/2022 y se concedió la apelación ante el Tribunal Superior de Popayán Sala Penal, de la cual finalmente desistió, siéndole aceptada por el Tribunal Superior el 24/02/2023. Se anota que la anterior posición ya había sido compartida por nuestro superior jerárquico el Tribunal Superior de Popayán, en Acta No. 050 del 15 de mayo de 2019, M.P. Gómez Gómez.

El despacho observa entonces que la petición del condenado tiene idénticos fines a la que presentó anteriormente y que ya fue resuelta de fondo, por lo cual nos remitimos al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia contenido en providencia del 16 de noviembre de 2022, Rad. 127351, M.P. Bolaños Palacios, donde se señaló:

“...cuando se trata de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales que repiten cuestionamientos anteriores los cuales han sido respondidos en forma oportuna y debida, el juez puede remitirse a las providencias pasadas, mediante las cuales resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia.

[...]

Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso [...], sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas. (se resulta).

En ese sentido, el despacho no hará un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la sanción penal, habida cuenta que las circunstancias fácticas, legales y jurisprudenciales sobre las cuales se emitieron tales pronunciamientos no han cambiado, por lo cual el despacho se estará a lo resuelto en dichas decisiones.

En relación con el proceso que menciona de Wilmer Reyes, allí el tema que se abordó fue el de la oportunidad para declarar la revocatoria del subrogado por no acontecer la prescripción, tema distinto a su caso en el cual se trata es de la interrupción de la prescripción.

Finalmente, se le aclara que al haber renunciado a la apelación ante el Tribunal Superior se perdió la oportunidad de la revisión de la decisión e igualmente somos enfáticos en manifestarle que nuestro juzgado no toma decisiones con apoyo en motivos personales, solo en derecho y con apoyo en decisiones de nuestros superiores.

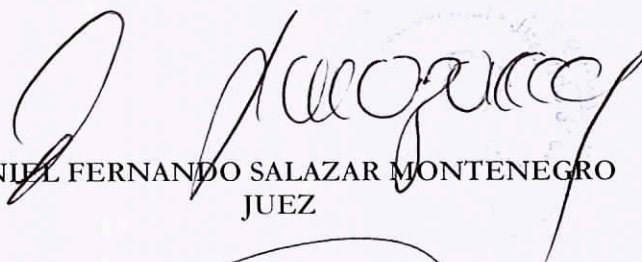
AUTO SUSTANCIATORIO NÚMERO 449
PROCESO PENAL NÚMERO INTERNO 4759-3
Radicado: 76001210401720060007400

POR LO ANTERIOR, EL JUZGADO DISPONE:

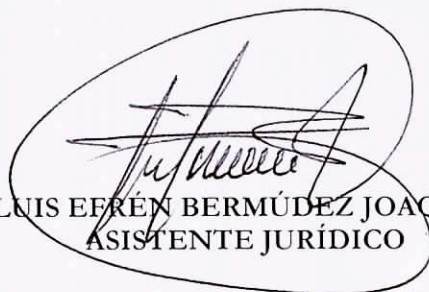
PRIMERO: INFORMAR al sentenciado **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, que respecto a su solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, este Juzgado se está a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1536 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ENTÉRESE de este proveído, contra el cual no procede recurso alguno, al sentenciado quien se encuentra recluso en el EPCAMS de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ



LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA CONSTITUCIONAL**

**Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Proyecto discutido y aprobado mediante **Acta N° 353**
Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I
MOTIVO**

La Sala, competente funcional, resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, en contra del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al “Debido Proceso”.

II

LA DEMANDA

El señor Fredy Enrique Vergara Vidal, privado de la libertad en el EPCMAS “San Isidro” de Popayán, sostuvo que en 7 oportunidades el Juzgado 3° De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, le negó su libertad, pese a que evidentemente la conducta punible por la cual fue condenado estaba prescrita, invocando normas “inexistentes, inventadas”.

Que el 21 de marzo de 2023, nuevamente solicitó al Juzgado Ejecutor la extinción de la sanción penal por prescripción, invocando por primera vez lo previsto en los artículos 89 y 90 del Código Penal; y, mediante auto N° 449 de 26 de abril de 2023, se estuvo a lo resuelto en auto N° 1536 de 9 de noviembre de 2022, negándole la facultad de interponer los recursos de ley.

Que en el auto N° 1536 de 9 de noviembre de 2022, el Juzgado ejecutor utilizó “normas inexistentes para el tipo de interrupción de la prescripción del término de la sanción penal, lo cual no debatí por mi limitación e ignorancia (...)”, desconociendo, además, que dicho proveído no tuvo como base los artículos 89 y 90 del Código Penal.

Por lo anterior, solicitó la intervención del Juez constitucional a fin de ordenar (i) al Juzgado 3° Ejecutor de Popayán, dejar sin efectos el auto N° 449 de 26 de abril de 2023 y, consecuentemente, reconocerle la extinción de la sanción penal desde el 13 de julio de 2017, sumando el tiempo que ha estado privado de la libertad en

exceso al proceso N° 17441-1 y (ii) al “Consejo Superior de la Judicatura, investigar al señor Juez accionado.

III

CONTESTACIÓN

El señor Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, informó que está a cargo de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, a través de la cual condenó al señor Fredy Enrique Vergara Vidal, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de “Acceso Carnal Violento” en concurso con “Lesiones Personales”, a 9 años y 4 meses de prisión.

Que mediante auto N° 287 de 20 de abril de 2010, reconoció al sentenciado el beneficio de la “Libertad Condicional”, por un periodo de 42 meses y 18 días, bajo caución prendaria de \$ 100.000, con suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue debidamente suscrita el 30 de abril de 2010.

Que mediante auto N° 1892 de 13 de noviembre de 2018, revocó dicho beneficio, porque en vigencia del periodo de prueba, el justiciable nuevamente incurrió en la comisión de una conducta punible, ordenando la reclusión de aquel, para que continúe descontando la totalidad de la pena, decisión contra la cual no fueron interpuestos los recursos de ley.

Que el 3 de diciembre de 2021, el reo nuevamente fue puesto a su disposición por cuenta de su Homólogo 1° de esta ciudad, para continuar descontando los 42 meses y 18 días de prisión.

Que mediante autos N° 431 y 432 de 14 de marzo de 2019, le negó la extinción de la pena por prescripción, proveído que confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, según Acta N° 050 de 15 de mayo de 2019.

Que mediante auto N° 1828 de 22 de diciembre de 2021, nuevamente le negó la extinción de la sanción penal; en proveído N° 729 de 1° de junio de 2022, denegó el beneficio de la “Libertad Condicional”; en interlocutorio N° 1536 de 9 de noviembre de 2022, nuevamente negó la extinción de la sanción penal, decisión contra la cual el actor elevó el recurso de apelación, sin embargo, desistió.

Que mediante auto N° 466 de 22 de marzo de 2023, denegó una nueva solicitud de “Libertad Condicional”, decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación, mismo que fue declarado desierto por falta de motivación, en tanto no controvertió los motivos que llevaron a dicha negativa.

Que mediante auto N° 449 de 26 de abril de 2023, informó al condenado que por tratarse de una solicitud reiterativa de “extinción de la sanción penal” por prescripción, se atiende a lo dispuesto en auto interlocutorio N° 1536 de 9 de noviembre de 2022.

Que son múltiples las decisiones a través de las cuales ha denegado al sentenciado la “extinción de la sanción penal” por prescripción e informado sobre la procedencia de los recursos ordinarios,

“caprichosamente” ha desistido, para nuevamente elevar solicitudes por el mismo evento, desconociendo que, incluso, su superior funcional se pronunció al respecto en pretérita oportunidad.

IV

CONSIDERACIONES

1. Competencia. A la Sala le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto 333 de 2021, según el cual “las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”; esto toda vez que en el presente asunto está involucrado un Juzgado Penal con categoría del Circuito¹ y esta Corporación funge como su superior funcional.

2. Problema Jurídico. A la Sala corresponde establecer por aquella situación, si la presente acción constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al “Debido Proceso” y “Acceso a la Administración de Justicia” es procedente para dejar sin efectos el auto N° 449 de 26 de abril de 2023, a través del cual el Juzgado 3° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, resolvió estarse a lo resuelto en interlocutorio N° 1536 de 9 de noviembre de 2022, por medio del cual le denegó la “extinción de la sanción penal” por prescripción, para reconocer aquella pretensión extintiva.

¹ Acuerdo N° 14 del 7 de julio de 1993 “Por el cual se crean los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Además, si a través de este mecanismo subsidiario y residual es procedente ordenar al “Consejo Superior de la Judicatura”, adelantar investigación disciplinaria por las presuntas irregularidades del señor Juez 3° Ejecutor de Popayán, al interior del proceso penal con radicado N° 2006 00074 00 N.I. 4759-3.

3. Generalidades. Para tal efecto, resulta pertinente advertir que la acción de tutela es un mecanismo de acceso a la justicia previsto en el artículo 86 de la Constitución, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y por la importancia de los bienes que protege, se tramita de manera preferente y sumaria, y sus reglas de procedimiento se guían por los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial.

Sin embargo, la acción tiene naturaleza subsidiaria, lo cual significa que sólo es procedente cuando no existan otras vías judiciales, adecuadas e idóneas para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio *iustfundamental* irremediable²; esto porque los procesos judiciales deben concebirse como medios para lograr la eficacia de los derechos fundamentales y, en consecuencia, el amparo sólo procede cuando el diseño de éstos no tiene la capacidad para cumplir con ese propósito, en las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, las reglas procedimentales no son entonces formalidades, sino dispositivos para evitar que el juez constitucional invada órbitas

² De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable debe ser cierto, grave e impostergable. Ver sentencias T-239 de 2008, T-1291 de 2005 y T- 668 de 2007.

propias de las otras jurisdicciones y asegurar que los asuntos que resuelve sean esencialmente relativos a derechos fundamentales.

4. Surge también necesario precisar la evolución jurisprudencial en torno a las causales de procedibilidad contra providencias (generales y específicas), que implican no sólo una carga para el actor en su invocación, sino también en su demostración; en tanto la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera derechos fundamentales deriva de una determinación judicial, torna excepcionalísima la acción de tutela.

La Corte Constitucional también ha reiterado que éste “... no es un mecanismo que sea factible de elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria...”³.

4.1. Tratándose del estudio de actuaciones judiciales por el juez constitucional, la demanda debe superar o cumplir entonces todos los requisitos generales, para su estudio, y por lo menos uno de los especiales, para la procedencia del amparo.

En relación con los primeros o requisitos generales, es necesario: (i) que se trate de un asunto con relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) que se presente en un término oportuno y razonable; (iv) que la alegación del defecto sea por una irregularidad procesal, de tal magnitud que impacte en el

³ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993.

sentido de la decisión; (v) que se haga una especificación detallada de los hechos; y (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

En cuanto los segundos o requisitos especiales de carácter específico, tenemos: i) El defecto orgánico⁴; (ii) El defecto procedimental absoluto⁵; (iii) El defecto fáctico⁶; (iv) El defecto material o sustantivo⁷; (v) El error inducido⁸; (vi) Una decisión sin motivación⁹; (vii) Desconocimiento del precedente¹⁰; y (viii) Violación directa de la Constitución.

4.2. Bajo esas condiciones procede la acción de tutela contra providencias, lo cual conlleva la superación del concepto de vía de hecho, para dar paso a la admisión de específicos supuestos de procedibilidad ante la existencia de determinaciones ilegítimas que afectan garantías judiciales.

De acoger a la acción de amparo como mecanismo de protección alternativo o directo, implicaría vaciar la competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de aquella y, de convertirla en una tercera instancia, donde se sometan a un nuevo

⁴ “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

⁵ “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

⁶ “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

⁷ “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

⁸ “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

⁹ “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

¹⁰ “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

escrutinio las cuestiones ya decididas dentro del trámite procesal previsto ante el juez natural.

CASO CONCRETO

5. Acentuándonos en el evento objeto de estudio, esto es, de cara a la pretensión del señor Fredy Enrique Vergara Vidal, tendiente a dejar sin efectos el auto N° 449 de 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cuaca, por medio del cual resolvió estarse a lo resuelto en interlocutorio N° 1536 de 9 de noviembre de 2022¹¹, mediante el que denegó la “extinción de la sanción penal” por prescripción, impidiendo así el ejercicio de los recursos de reposición y/o apelación, para reconocer tal postulación extintiva; a la Sala, corresponde abordar los requisitos generales y específicos de procedibilidad contra actuaciones judiciales, puesto que sólo acreditados en su totalidad los primeros y por lo menos uno de los segundos, habilitaría la intervención del juez constitucional.

6. En tratándose de los primeros o requisitos generales de procedencia, la Sala encuentra que **(i)** el presente asunto es de relevancia constitucional puesto que la decisión censurada (auto N° 449 de 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 3° Ejecutor de Popayán) involucra derechos superiores como el “Debido Proceso”, “Acceso a la Administración de Justicia” y “Libertad”; **(ii)** como contra aquella

¹¹ Expedido al interior del proceso penal con radicado N° 2006 00074 00 N.I. 4759-3, dentro del cual el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, fue condenado mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, a través de la cual lo encontró penalmente responsable de la conducta punible de “Acceso Carnal Violento” en concurso con “Lesiones Personales”, imponiéndole la pena de 9 años y 4 meses de prisión.

decisión no proceden los recursos ordinarios, la parte accionante no cuenta con otros medios de defensa judicial para debatirla; **(iii)** el 26 de abril de 2023, fue proferido aquel auto de sustanciación, lo cual permite entender como superado el requisito de inmediatez; **(iv)** el accionante identificó los hechos que generaron la presunta vulneración de derechos fundamentales y la aparente indebida aplicación de las normas y **(v)** no se dirige contra un fallo de tutela; así las cosas, para la Sala, están acreditados, sumariamente, los requisitos generales contra providencia judicial.

7. Ahora bien, en punto de los presupuestos específicos de procedibilidad, una vez revisadas las particularidades del caso concreto, para esta Magistratura la demanda de amparo deviene improcedente, porque no concurre ninguno de aquellos requisitos especiales, toda vez que la decisión aquí cuestionada (auto N° 449 de 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 3° Ejecutor de Popayán), fue producto de un análisis objetivo e íntegro, ajustado a derecho y no se vislumbra manifiesta afectación caprichosa o parcializada de derechos fundamentales; mientras que las alegaciones de la accionante están inspiradas en un interés de parte.

8. En efecto, el señor Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, a través del auto N° 449 de 26 de abril de 2023, resolvió, **por tratarse de una “postulación” reiterativa**, estarse a lo resuelto en interlocutorio N° 1536 de 9 de noviembre de 2022¹², mediante el cual le negó la “extinción de la sanción penal” por

¹² Expedido al interior del proceso penal con radicado N° 2006 00074 00 N.I. 4759-3, dentro del cual el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, fue condenado mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, a través de la cual lo encontró penalmente responsable de la conducta punible de “Acceso Carnal Violento” en concurso con “Lesiones Personales”, imponiéndole la pena de 9 años y 4 meses de prisión.

prescripción, en tanto el actor ha elevado idéntica solicitud, la cual ha sido despachada con claridad, así:

I. Mediante auto N° 431 de 14 de marzo de 2019, el Juzgado Ejecutor, explicó al accionante:

“(…) los hechos que motivaron la segunda condena se cometieron en vigencia del periodo de prueba otorgado en este proceso, de hecho a la fecha, se encuentra descontando la pena impuesta dentro del proceso 17441-1 y el beneficio de la libertad condicional le fue revocado, decisión que se encuentra en firme, por lo tanto no cumple con los requisitos de ley para hacerse acreedor a que se decrete la extinción de la sanción penal”¹³.

Y, en Acta N° 050 de 15 de mayo de 2019, esta Corporación al resolver el recurso de apelación, precisó:

“(…) no concurren las bases jurídicas para decretar la extinción de la sanción penal por el ilícito de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas, en tanto, si bien, Fredy Enrique gozaba de la libertad condicional, mírese que, estando en periodo de prueba y sin que éste se hubiera vencido, cometió otro delito y fue capturado por el (sic), al punto que hoy está privado de la libertad por esa condena.

Al haber sido aprehendido el 12 de julio de 2021, evidenció que desatendía la diligencia de compromiso y hasta ahí cumplió parte del periodo de prueba en cuestión, el cual, como se dijo líneas arriba, vencía el 7 de noviembre de 2013.

(…) al haber delinquido Fredy Enrique Vergara Vidal durante el periodo de prueba, informó incontrastablemente que no ha obedecido las obligaciones que se comprometió a observar durante su libertad condicional, de ahí la revocatoria de este instituto y la improcedencia de la extinción de la sanción.

¹³ Auto N° 431 de 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Además, no se puede pasar por alto, que al ser capturado el apelante el 13 de julio de 2012, por delito cometido durante el periodo de prueba, el cual, para vencerse le faltaban 1 año y aproximadamente 3 meses, interrumpió términos prescriptivos y de extinción, en tanto, fue sometido ante la justicia por otro proceso, imposibilitando que se siguiera el cauce normal del asunto que nos ocupa”.

II. Mediante auto N° 1536 de 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Ejecutor, reiteró:

“(…) no hay lugar a decretar la extinción por prescripción, porque durante el lapso prescriptivo fu aprehendido en virtud de sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cali, por el delito de Porte o Tenencia de Armas de Fuego, en concurso con Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2012, cuya pena purgó en establecimiento carcelario, lo cual interrumpió el término de prescripción”¹⁴.

9. Luego entonces, como el señor Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante interlocutorios N° 431 y 1536 de 14 de marzo de 2019 y 9 de noviembre de 2022, respectivamente, se pronunció sobre la “extinción de la sanción penal” por prescripción al interior del proceso penal con radicado N° 2006 00074 00 N.I. 4759-3; para la Sala, no existe defecto procedimental al estarse a lo resuelto a través del auto N° 449 de 26 de abril de 2023, en tanto el actor, pese a citar distintas normas procesales, busca idéntica pretensión con igual contenido fáctico, a los fines de obtener la extinción de la sanción penal.

10. Tal postura del Juzgado ejecutor, incluso, encuentra respaldo en la Jurisprudencia Constitucional, la cual ha reiterado que:

¹⁴ Decisión que no fue controvertida en ejercicio del recurso de apelación.

“Respecto al derecho al acceso a la administración de justicia es de recordar que este se erige como una prerrogativa fundamental, la cual se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, cuando se trata de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales que repiten cuestionamientos anteriores los cuales han sido respondidos en forma oportuna y debida, el juez puede remitirse a las providencias pasadas, mediante las cuales resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia.

Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso (...), sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas¹⁵.

11. Y, en el mismo sentido, la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, en STP10198-2020, radicado N° 111837 de 1° de septiembre de 2020, precisó:

“(…) la decisión adoptada por el juzgado demandado es congruente con lo dispuesto por esta Corporación, pues conforme se ha delineado, “no procede la tramitación de solicitudes que repiten

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T 267 de 2017

cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico” (Cfr. auto No. 13024 del 26 de enero de 1998).

En conclusión, no se presenta vulneración de los derechos al debido proceso ni de acceso a la administración de justicia, pues la autoridad judicial accionada no está en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, ya que se trata de una petición reiterada, la cual, bajo las mismas condiciones de hecho y de derecho, ya había sido objeto de pronunciamiento de fondo por aquel”.

12. Así las cosas, para la Sala, no están configurados los presupuestos específicos de procedibilidad contra providencia judicial, puesto que frente a la **postulación reiterativa** del accionante encaminada a la “extinción de la sanción penal” por prescripción, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, está habilitado para “estarse a lo resuelto”, en tanto idéntica solicitud fue definida por medio de auto N° 1536 de 9 de noviembre de 2022, incluso, en interlocutorio N° 431 de 14 de marzo de 2019, mismo que fue objeto de contradicción, sin que se adviertan nuevos hechos y/o fundamentos jurídicos para adelantar estudio novedoso diferente al abarcado, lo cual descarta trasgresión de los derechos fundamental al “Debido Proceso” y Acceso a la Administración de Justicia”, toda vez que, tal como se vio, accionante recibió respuesta judicial de cara a la pretensión extintiva.

13. Ahora bien, si el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, considera que está privado de la libertad en forma irregular al interior del proceso

penal con radicado N° 2006 00074 00 N.I. 4759-3; la Sala también advierte la improcedencia de la presente acción, por cuanto el actor, en caso de creerse en situación de prolongación ilícita de la libertad, tiene a su alcance el medio de defensa judicial efectivo de la acción Constitucional de “Hábeas Corpus” (artículo 30¹⁶ Constitucional, Ley 1095 de 2006¹⁷ y Decreto 2551 de 1991, artículo 6¹⁸).

Ese derecho fundamental con tal rango Constitucional y debidamente reglamentado significa que la persona que estuviere privada de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial (juez de la República), en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el “Hábeas Corpus”, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas; procedimiento que por su eficacia e idoneidad ha sido denominado “la acción de tutela de la libertad”¹⁹.

14. Por tanto, con tal acción, el demandante debe entonces procurar defender su derecho a la libertad por creerse ilegalmente privado de la misma o que su privación se ha prolongado indebidamente a través de la acción de “Hábeas Corpus”, que constituye recurso de gestión mucho más rápido y expedito (36 horas) que la acción de tutela, el cual se promueve ante cualquier juez de la República (STP134-2020, STP415-

¹⁶ Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

¹⁷ El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

¹⁸ Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias T 426 y 554 de 1992 y T 1315 de 2001, entre otras.

2020, STP1268-2020 y STP1937-2020, entre otras), tornándose inviable el presente mecanismo a los fines de proteger el derecho fundamental a la “Libertad”.

15. Por último, en cuanto a la pretensión del accionante encaminada a “compulsar copias disciplinarias” al señor Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por las presuntas irregularidades al interior del radicado N° 2006 00074 00 N.I. 4759-3; para la Magistratura, por la naturaleza subsidiaria y residual, también deviene improcedente la acción de tutela, puesto que si a bien lo tiene, el señor Fredy Enrique Vergara Vidal está facultado para radicar la queja disciplinaria ante autoridad competente, sin que se advierta restricción alguna que impida tal actuación y, menos aún, la configuración de un perjuicio irremediable.

16. En consecuencia, la opción que corresponde con todo ello a la Sala es declarar la improcedencia del presente mecanismo constitucional de cara a dejar sin efectos el auto N° 449 de 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cuaca, para consecuentemente reconocer la “extinción de la sanción penal por prescripción”, ordenar la libertad del actor y compulsar copias disciplinarias al señor Juez 3° Ejecutor de esta ciudad.

Sin más prenotados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley.

V

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, conforme la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR**, por el medio más expedito, esta determinación a las partes.
3. Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA.



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

Rad. 19001 22 04 000 2023 00150 00
Accionante: Fredy Enrique Vergara Vidal
Accionado: Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 - 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Popayán, 18 de mayo de 2023

OFICIO 2787T

Señor

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL - c.c. 94493726

T.D. 16280 - Patio 6

Cárcel San isidro de Popayán

Email: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co

PRIMERA INSTANCIA	cite la referencia al contestar
RADICADO:	19001 22 04 000 2023 00150 00
ACCIONANTE:	FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL
ACCIONADOS:	JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE POPAYAN

FAVOR ENVIAR LA RESPUESTA AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:
tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co


Me permito comunicarle para su notificación, que la Sala Cuarta de decisión Penal siendo Magistrado ponente la **Dr. ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**, profirió providencia de fecha de 18 mayo, de 2023, Acta 353, en el asunto de la referencia, en la cual Resuelve:

"1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, conforme la parte motiva de esta providencia.

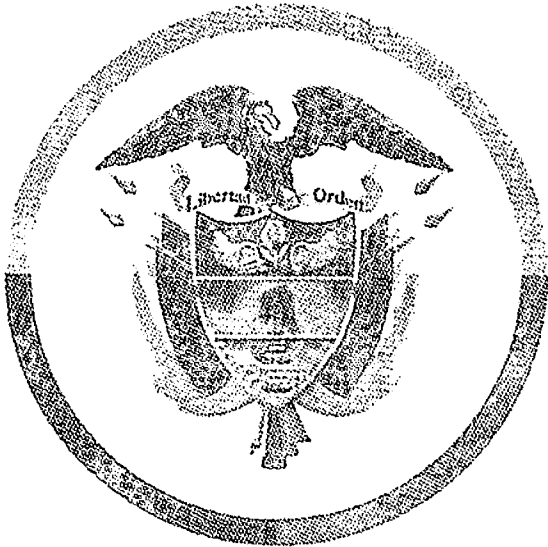
2. NOTIFICAR, por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

3. Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,


CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA
Oficial Mayor Sala penal

*Se impugna el fallo
Fredy Vergara Vidal
TD. 16280
19-May-2023*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Popayán, 18 de mayo de 2023

OFICIO 2788T

Doctor

DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO.

Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán

Email: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

cite la referencia al contestar

19001 22 04 000 2023 00150 00

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE POPAYAN

FAVOR ENVIAR LA RESPUESTA AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:

tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle para su notificación, que la Sala Cuarta de decisión Penal siendo Magistrado ponente la **Dr. ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**, profirió providencia de fecha de 18 mayo, de 2023, Acta 353, en el asunto de la referencia, en la cual Resuelve:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, conforme la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR, por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

3. Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA

Oficial Mayor Sala penal



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Delivered: REF: NOTIFICACION FALLO 2023-00150 00 ACTE FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com

>

Jue 18/05/2023 14:06

Para:

- Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Cauca - Popayán
<j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (508 KB)

REF: NOTIFICACION FALLO 2023-00150 00 ACTE FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cauca - Popayan
\(j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REF: NOTIFICACION FALLO 2023-00150 00 ACTE FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaria de la Sala Penal
Calle 3 Nro. 3 – 31 oficina 301 - Telefax 0928-223103
Correo electrónico: tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

19001 22 04 000 2023 00150 00

ACCIONANTE: FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Popayán, 29 de mayo de 2023. En la fecha, una vez confirmadas las notificaciones a todas las partes, paso a despacho del H. Magistrado Ponente, **DR. ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**, el asunto de la referencia, informándole que el día 18 de mayo de 2023, se notificó vía correo electrónico el fallo de tutela a los accionados y al accionante quien se encuentra detenido en la cárcel de San Isidro de Popayán – Cauca el día 19 de mayo del mismo año, el cual expreso en el oficio 2787T, que impugnada el fallo de tutela proferido del 18 de mayo de 2023, Acta 353 y por correo electrónico a llega el escrito sustentación de la Impugnación con fecha 23 de mayo 2023..

Anexo los archivos que contienen las notificaciones del fallo correspondiente, con constancia de recibido y el escrito de impugnación del fallo tutela.

Dígnese proveer.



ESTHER AMANDA PAZ RAMIREZ
SECRETARIA SALA PENAL

Proyectó: cielo Ivone

Señores: Honorable Tribunal Superior de Popayán - Cauca Sala Penal

Asunto: **Impugnación a Fallo de Tutela** Acta N° 353 de 18-May-2023 - Notificado: 19-May-23
Rad: 19001 22 04 000 - 2023 - 00150 - 00

Referencia: Acción amparada en Art. 29 y Art. 86 C.N

cordial saludo!

Respetados señores; Yo Fredy Enrique Vergara Vidal, T.D. 16280, C.C. 94493726, Patio #6, me dirijo con respeto ante su Honorable Sala, para impugnar el fallo en mención, el cual de manera muy lamentable atenta contra mi dignidad humana y contra todo acto de justicia y verdad, los cuales deben imperar las actuaciones judiciales.

1. Su Señoría Considera mi restricción caprichosa e injustificada de la Libertad, como nada, como si no fuese el abuso del juez 3° Ejecutor de Popayán en mi contra, un perjuicio iusfun-
damental dañino e irremediable, por que no sabe Usted lo que es estar preso en las condiciones Inhumanas a las que somos sometidos actualmente, y este Juez Vulnerador de los Derechos humanos me ha sometido a más de 15 meses de prisión extra, con gran injusticia, por lo cual ya acaté su consejo y lo denunciaré ante las autoridades competentes por abuso y omisión, con ayuda de la defensoria.

2. Su Señoría no leyó todas las pruebas, hubo gran negligencia en su fallo, usted no leyó mi Petición de Extensión del 26-sept-2022, fundada en el Art. 67 y art. 52 y art. 53 C. Penal, Versus los hechos Novedosos que le incluí a la petición del 21-Mar-2023. Hechos que en todas las peticiones Nunca alegué bajo el art. 89 y art. 90 del C. Penal, además de la jurisprudencia que ustedes declaran mentirosa; de la Corte Suprema de Justicia, 27-Ago-2013, (M.P. Bustos Martínez, Rad: 66429, acerca de la Prescripción que SI APLICA a partir del incumplimiento de las Obligaciones (12-Jul-2012), a partir de esta fecha el Despacho Ejecutor 3° de Popayán, contaba con 5 años para revocar la libertad condicional y no lo hizo, plazo que terminó el 12-Jul-2017, y la revocatoria tardía del Despacho en mención se hizo el 13-Nov-2018; fecha en la cual según la Corte Suprema de Justicia este despacho no tenía otra opción justa, sino la de decretar la Prescripción del término de la sanción Penal, por ende si hay injusticia en el actuar del A-QUO y en el de los honorables Magistrados que llamaron ajustado a Derecho esta horrible actuación, llena de Discriminación y menoscabo hacia mí y hacia mi familia.

*Además la Corte Suprema ha decantado en múltiples fallos que los hechos novedosos que se debaten en instancia de Tutela, se tornan en incumplimiento del Principio de Subsidiariedad; por no ser debatidos u obtenido el respectivo pronunciamiento de la justicia ordinaria, y su Señoría, Honorables Magistrados, para declarar como lo hicieron ustedes, que la solicitud del 26-sep-2022, la cual produjo el Auto 1536 del 09-Nov-2022, y la solicitud del 21-Mar-2023, que produjo el Autosustanciación #449 del 26-Abr-2023, SON IDENTICAS; solo hay dos razones para declarar tal Insensatez: 1° Ignorancia; 2° Que no se leyeron las peticiones, para notar la gran diferencia de ambas y lo gran novedosa que resultó la petición del 21-Mar-2023, donde se incluyó como tal y gran novedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema, del 27-Ago-2013, M.P. Bustos Martínez, Rad: 66429, la cual motivo mi seguridad para instaurar esta nueva petición; Pero que ustedes H. Magistrados declaran como falsa o Mentirosa al decir que el A-QUO actuó ajustado a Derecho y que mi petición es Reiterativa Postulada, lo cual es falso por la Novedad tan grande que se incluye en la última petición. En todos ustedes, si lo que cita la jurisprudencia mencionada es cierto; hay gran desconocimiento del precedente y un actuar caprichoso contra la justicia y la verdad, máxime cuando estas posturas y jurisprudencia mencionadas, las obtuvimos del mismo despacho ejecutivo 3° de Popayán - Cauca, contra las cuales la obstinación del A-QUO, lo lleva a ignorarlas y refutarlas como de inciertas, para asegurar que el actúa ajustado a Derecho, y para continuar su ataque sistemático y ofensivo en mi contra, lo cual es EVIDENTE.

3. De manera escurridiza, para evadir actuar como debe ser, ustedes injusta e inutilmente, me abren la falsa puerta del Habeas - Corpus como solución a mi problema, como ya lo han hecho con otros compañeros que nunca hallan nada en este falso amparo Constitucional, pues los jueces siempre hallan la manera de declararlo improcedente como ustedes hoy, en

esta acción de Tutela, la cual es mas que justa al declarar la grave actuación irregular del juez 3° E.R.M.S. Popayán en mi contra, como Ajustada a Derecho aún con todo lo declarado por la C.S.J. en la jurisprudencia citada, a la cual Ustedes nunca hicieron referencia para desvirtuar mi Pretensión de Libertad y restitución de Derechos invocados; se hicieron los ciegos y sordos frente a la citada versión de la C.S.J. que según las respuestas del A-GO y las de Ustedes; son Inciertas o inexistentes.

Petición:

Que todas las Pruebas y Peticiones de esta actuación se guarden, para ser enviadas al Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo las respuestas del H. Tribunal Popayán que se está impugnando, además de la demanda inicial de Tutela del 02-May-2023, además para la eventual revisión que se solicitará a la Corte Constitucional.

- Que los Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia revisen bien todo el material probatorio que se anexó en la Tutela del 02-May-2023

- Que se me garanticen las Notificaciones y Respuestas Oportunas como lo prima la acción de Tutela y el Debido Proceso, toda vez que las notificaciones de la H. C.S.J. son muy retrasadas y tardías.

Muchas gracias por su atención y ayuda, de lo cual quedo a la espera de su pronta gestión y respuesta Oportuna.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal

TD. 16280

Patio #6

E.P.C. San Isidro

Popayán - Cauca

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA CONSTITUCIONAL**

Magistrado Sustanciador

ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El señor Fredy Enrique Vergara Vidal, impugnó la sentencia de tutela proferida de fecha 18 de mayo de 2023, Acta N° 353, por medio de la cual esta Corporación resolvió, entre otros, “(...) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, conforme la parte motiva de esta providencia.”.

Teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos de interés jurídico y oportunidad, la impugnación interpuesta resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá conceder la impugnación y

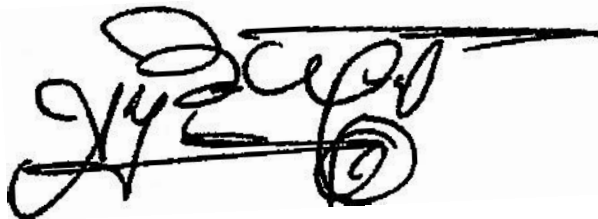
remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que se surta el recurso. En consecuencia,

SE DISPONE

- 1. CONCEDER** la impugnación interpuesta el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, Acta N° 353, ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.
2. Previo enteramiento de esta decisión a las partes, **REMÍTASE** la actuación a la Corporación en mención.

CÚMPLASE Y ANÓTESE LA SALIDA

El Magistrado Sustanciador



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 de mayo de 2023

OFICIO 3040T

Señor

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL – c.c. 94493726

T.D. 16280 – Patio 6

Cárcel San Isidro de Popayán

Email: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

cite la referencia al contestar

19001 22 04 000 2023 00150 00

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE POPAYAN

FAVOR ENVIAR LA RESPUESTA AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:

tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle para su notificación, que la Sala Cuarta de decisión Penal siendo Magistrado ponente la **Dr. ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**, profirió providencia de fecha de 30 mayo, de 2023, en el asunto de la referencia, en la cual Dispone:

1. CONCEDER la impugnación interpuesta el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, Acta N° 353, ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

2. Previo enteramiento de esta decisión a las partes, **REMÍTASE** la actuación a la Corporación en mención.

Atentamente,

CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA

Oficial Mayor Sala penal



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 de mayo de 2023

OFICIO 3041T

Doctor

DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO.

Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán

Email: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

cite la referencia al contestar

19001 22 04 000 2023 00150 00

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE POPAYAN

FAVOR ENVIAR LA RESPUESTA AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:

tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle para su notificación, que la Sala Cuarta de decisión Penal siendo Magistrado ponente la **Dr. ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**, profirió providencia de fecha de 30 mayo, de 2023, en el asunto de la referencia, en la cual Dispone:

1. CONCEDER la impugnación interpuesta el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, Acta N° 353, ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

2. Previo enteramiento de esta decisión a las partes, **REMÍTASE** la actuación a la Corporación en mención.

Atentamente,

CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA

Oficial Mayor Sala penal



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

**Entregado: REF: AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN RADICADO: 2023
00150 00 ACTE FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 30/05/2023 20:10

Para:

- Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Cauca - Popayán
<j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (189 KB)

REF: AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN RADICADO: 2023 00150 00 ACTE FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cauca - Popayan
\(j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REF: AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN RADICADO: 2023 00150 00 ACTE FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico
tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Popayán, 31 de mayo de 2023

Oficio N° 3042T

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal
H. Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.
Respetada Doctora;

De manera comedida me permito remitir la **ACCIÓN DE TUTELA** que se relaciona a continuación, para que se surta la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante señor **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, en contra el fallo emitido el 18 de mayo de 2023, Acta 353, por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, M.P. el Doctor **ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

RADICADO NRO. 190012204000202300150 00

ACCIONANTE (S)	UBICACIÓN PARA NOTIFICACIONES	
Señor FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL – c.c. 94493726	Dirección: Cárcel San Isidro de Popayán - T.D. 16280 – Patio 6 Email: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co	
APODERADO (S)	Dirección para notificaciones con ciudad, Teléfono Correo electrónico	
	PARA NOTIFICACIONES	
ACCIONADO, VINCULADO (S)	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico	
Doctor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO.	PARA NOTIFICACIONES Dirección: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Email: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 3 Nro. 3-31 Palacio Nacional Popayán	
No DE CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
archivos pdf		

Cordialmente,

CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA

Oficial Mayor Sala penal

REF: REMITO TUTELA RAD: 2023 00150 00 ACTE FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Tutelas Sala Penal Tribunal Superior - Cauca - Popayán

<tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 31/05/2023 8:00

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

LINK CARPETA DE TUTELA:

 [19001220400 2023 00150 00 ACTE FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL](#)

Atentamente,

CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA

Oficial Mayor de la Sala Penal


Tribunal Superior de Popayán

Calle 3 Nro. 3-31 Oficina 303 Celular: 3177114584

Notificaciones al

Correo: Electrónico: tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 <p>República de Colombia Corte Suprema de Justicia</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</p>	<p>Fecha:01/06/2023 11:38:51 AM</p>
--	---	--

NÚMERO RADICACIÓN:	19001220400020230015001	GRUPO DE REPARTO:	GRUPO 02 IMPUGNACIÓN TUTELA
NÚMERO INTERNO:	131181	NÚMERO DESPACHO:	0401
SECUENCIA:	3880	FECHA REPARTO:	01/06/2023 11:38:51 AM
FECHA PRESENTACIÓN:	01/06/2023 11:38:51 AM	TIPO REPARTO:	En Línea
REPARTIDO AL DESPACHO:	Dr.FABIO OSPITIA GARZÓN		

ASUNTO:	OFICIO 3042T SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - RECIBIDA A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION PENAL
----------------	--

Sujetos Procesales:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
9068	190012204000	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN		DESPACHO ORIGEN
0002	190013187003	JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN		Accionado
0001	94493726	FREDDY ENRIQUE	VERGARA VIDAL	Accionante

Archivos Adjuntos:

ARCHIVO	CÓDIGO
----------------	---------------

Luz Armila Martinez Barrera
SERVIDOR JUDICIAL



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 - 31 Telefax 8223103.
Correo Electrónico tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 de mayo de 2023

OFICIO 3040T

Señor

FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL - c.c. 94493726

T.D. 16280 - Patio 6

Cárcel San Isidro de Popayán

Email: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co

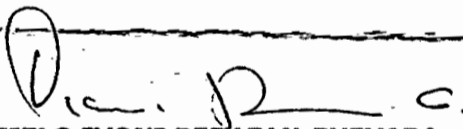
~~PRIMERA INSTANCIA~~ ~~¿cité la referencia al contestar?~~
RADICADO: 19001 22 04 000 2023 00150 00
ACCIONANTE: **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**
ACCIONADOS: JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE POPAYAN

FAVOR ENVIAR LA RESPUESTA AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:
tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle para su notificación, que la Sala Cuarta de decisión Penal siendo Magistrado ponente la **Dr. ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**, profirió providencia de fecha de 30 mayo, de 2023, en el asunto de la referencia, en la cual Dispone:

- 1. CONCEDER** la impugnación interpuesta el señor Fredy Enrique Vergara Vidal, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, Acta N° 353, ante la H..Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.
2. Previo enteramiento de esta decisión a las partes, **REMÍTASE** la actuación a la Corporación en mención.

Atentamente,


CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA
Oficial Mayor Sala penal

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722013 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Dirección: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711204
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/ Razón Social: INSTITUCIÓN PENITENCIARIA CARCELERO INPEC - IPE
Dirección: KM 27 Y AVENIDA LAS GLACIAS DE FOFATAS - CAUCA
Ciudad: POPAYAN CAUCA
Departamento: CAUCA
Codigo postal:
Envío: RA433128045CO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Secretaría

CUI 19001220400020230015001
Tutela Impugnación 131181
FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL
Informe Despacho

INFORME SECRETARIAL

TUTELA IMPUGNACIÓN NÚMERO INTERNO 131181 (CUI 19001220400020230015001) FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Al Despacho del señor Magistrado **FABIO OSPITIA GARZÓN**, memorial recibido vía correo certificado en la fecha, por parte del **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**– Accionante, a través del cual solicita información del presente trámite constitucional. (Actuación Esav 4)

Consta lo enunciado de tres (03) archivo en formato PDF.

El expediente digital se encuentra compartido con el Despacho.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA MAYOLY BLANCO
MARTINEZ**
Escribiente Nominada

Elaboró: Laura Blanco
Reviso: Héctor Blanco

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1126 -1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1428
www.cortesuprema.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Secretaría

CUI 19001220400020230015001
FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL
Impugnación de Tutela N° 131181

INFORME SECRETARIAL

CUI 19001220400020230015001
IMPUGNACIÓN DE TUTELA N.I. 131181
FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Al Despacho del señor Magistrado **FABIO OSPITIA GARZÓN**, correo electrónico allegado el 08 de agosto de 2023, por parte de **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**, mediante el cual remite memorial para el presente asunto constitucional.

Consta de lo enunciado de un (01) archivo en formato PDF.

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN MAURICIO MORA MONTOYA
Escribiente Nominado

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1126 -1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1428
www.cortesuprema.gov.co

RV: Impugnación

Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Mar 08/08/2023 17:08

Para:Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA -131181



**Secretaria Sala de Casación
Penal
Corte Suprema de Justicia
Área Reparto**

5622000 Ext. 1127

Calle 12 # 7-65

Bogotá D.C

De: Johana Blandon <johanablandon446@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 13:18

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Impugnación

Popayán - Cauca

08 Ago 2023

Sesión: Corte Suprema de Justicia de Colombia
Asunto: 2º Recordatorio Solicita a Impugnación Tutela Fidei # 23 de 16 May 23
Tribunal Superior de Popayán Rad: 19001-22-04-000-2023-00150-00
Referencia: Derecho de Petición amparado en Art 23 y Art 29 C.N

Cordial Saludo!

Respectables Magistrados; Yo Fredy Enrique Vergara Vidal, ID. 16280, CC. 94493326, en patio #6, con gran respeto y necesidad de justicia y amparo, me dirijo por 2 VÉZ ante su Honorable Corporación, para solicitar muy comedidamente la debida y oportuna respuesta con su respectiva Notificación al Recurso en mención, toda vez que el H. Tribunal Popayán, mediante oficio 3040 T del 30-May-2023, me concedió el Doble Recurso de Impugnación y lo remitió ante su Honorable Sala (casación penal) para la Proceeduración del mismo, pero del cual hay a la fecha no cuenta con la oportuna Respuesta y Notificación de la misma, acorde con el carácter Preferencial de ella. Por estos motivos me presento por 2ª VÉZ buscando Respuesta y Notificación, pues considero que los accionados de esa acción de Tutela, mayormente el juzgado 3º E.P.M.S. Popayán me están agrediendo arbitraria y abusivamente.

* Anexo Copia del 1er Recordatorio. 10-Jul-2023

Muchas gracias por su atención y ayuda, de la cual quedo a la espera de su pronta Gestión y Respuesta Oportuna.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal
ID. 16280
Patio #6
E.P.C. San Isidro
Popayán - Cauca

noti tutela penal @cortesuprema.gov.co
secretariag@cortesuprema.gov.co
recepcion procesos penal @cortesuprema.gov.co
Correspondencia CSJ @cortesuprema.gov.co



Popayán - Cauca

08 Ago 2023

Sesión: Corte Suprema de Justicia de Colombia Bogotá D.C.
Asunto: 2° Recoderario Solicita Respuesta a Impugnación Tutela Fidei 23 de 16 May 23
Tribunal Superior de Popayán Rad: 19001-22-04-000-2023-00150-00
Referencia: Derecho de Petición amparado en Art. 23 y Art. 29 C.N

Cordial Saludo!

Respectables Magistrados; Yo Fredy Enrique Vergara Vidal, ID. 16280, CC. 94493726, en patio #6, con gran respeto y necesidad de justicia y amparo, me dirijo por 2 VÉZ ante su Honorable Corporación, para solicitar muy comedidamente la debida y oportuna respuesta con su respectiva Notificación al Recurso en mención, toda vez que el H. Tribunal Popayán, mediante oficio 3040T del 30-May-2023, me concedió el Dilecto Recurso de Impugnación y lo remitió ante su Honorable Sala (casación Penal) para la Procedencia del mismo, pero del cual hoy a la fecha no cuenta con la oportuna Respuesta y Notificación de la misma, acorde con el carácter Preferencial de ella. Por estas razones me presento por 2 VÉZ buscando Respuesta y Notificación, para considerar que los accionados de esa acción de Tutela, respectivamente el juzgado 3° E.P.M.S. Popayán me están agrediendo arbitraria y abusivamente.

* Anexo Copia del 1er Recoderario. 10-Jul-2023

Muchas gracias por su atención y ayuda, de la cual quedo a la espera de su pronta Gestión y Respuesta Oportuna.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal
ID. 16280
Patio #6
E.P.C. San Isidro
Popayán - Cauca

noti.tutela.penal@cortesuprema.gov.co
secretaria.g@cortesuprema.gov.co
recepcion.procesos.penal@cortesuprema.gov.co
Correspondencia.CSJ@cortesuprema.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Penal
Secretaría**

TUTELA NO. 131181
CUI. 19001220400020230015001
FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

INFORME SECRETARIAL

TUTELA NO. 131181
CUI. 19001220400020230015001
FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Al despacho del señor Magistrado **FABIO OSPITIA GARZÓN**, correo electrónico allegado el 24 de agosto de 2023, procedente de la parte accionante, mediante el cual adjunta “2° recordatorio solicitud respuesta a impugnación” al presente asunto Constitucional.

Consta lo enunciado de un (01) archivo en formato PDF.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

INGRID DURAN ERAZO
Auxiliar Judicial III
Secretaría Sala de Casación Penal

RV: REENVÍO -RV: Correspondencia 23/08/2023

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 16:07

Para:Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (459 KB)

PETICIÓN ARTÍCULO 23 C. N. - FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL.pdf; PLANILLA 23 DE AGOSTO DE 2023.pdf;

De: Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** jueves, 24 de agosto de 2023 12:09 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REENVÍO -RV: Correspondencia 23/08/2023

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Ref: Traslado - Solicitud de Fredy Enrique Vergara Vidal

-Rad. 19001220400020230015001-

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito trasladar el asunto de la referencia, por cuanto al consultar la radicación señalada, registra que se encuentra en esa Sala Especializada, Magistrado Ponente Dr. Fabio Ospitia Garzón.

Atentamente.

LAURA GARCIA MENDOZA

Secretaria Presidencia

**Presidencia
Corte Suprema de Justicia***Tel. (601) 5622000 Ext. 1301/02/04**Calle 12 # 7-65 Oficina 314**Palacio de Justicia**Bogotá - Colombia*

De: Oficina de Correspondencia Corte Suprema <CorrespondenciaCSJ@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** jueves, 24 de agosto de 2023 9:24 a. m.**Para:** Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** Correspondencia 23/08/2023

Cordial saludo:

Adjunto al presente me permito allegar la correspondencia que para la Presidencia llegó el 23 de agosto de 2023, tal y como se estableció en la circular 09 de 2020.

Favor acusar recibido.

Con atención.



Pablo Emilio Beltrán Bejarano

Auxiliar Grado 2

Oficina de Correspondencia

Tel 5622000 Ext.1297-1298

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25.G.95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 01 8000 111 210. servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
Dirección: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 1117 11204
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC - INPE
Dirección: KM 3 VIA VEREDA LAS GUACAS DE POPAYÁN - CAUCA
Ciudad: POPAYÁN CAUCA
Departamento: CAUCA
Codigo postal:
Envío: RA438024325C0

Corte Suprema de Justicia
CORRESPONDENCIA

2023 AGO 23 A 11:28

01950

Remite: Fredy Enrique Vergara Vidal
TD-16280 - Patio #6
E.P.C. San Isidro
Popayán - Cauca

65

Destino: Corte Suprema de Justicia

BOGOTÁ D.C.

Popayán - Cauca

08 Ago 2023

Señores: Corte Suprema de Justicia de Colombia Bogotá D.C.
Asunto: 2º Recordatorio Solicitud Respuesta a Impugnación Tutela #253 de 18-May-23
Tribunal Superior de Popayán Rad: 19001-22-04-00002023-CO-150-00
Referencia: Derecho de Petición amparado en Art. 28 y Art. 29 C.N.

Cordial Saludo!

Respectables Magistrados; Yo Fredy Enrique Vergara Vidal, TD. 16280, CC. 94493726, en patio #6, con gran respeto y necesidad de justicia y amparo, me dirijo por 2 VEZ ante su Honorable Corporación, para solicitar muy comedidamente la debida y oportuna respuesta con su respectiva Notificación al Recurso en mención, toda vez que el H. Tribunal Popayán, mediante oficio 3040T del 30-May-2023, me concedió el Debido Recurso de Impugnación y lo remitió ante su Honorable Sala (casación penal) para la Procedencia del mismo, pero del cual hoy a la fecha no cuento con la oportuna Respuesta y Notificación de la misma, acorde con el carácter Preferencial de ello. Por estos motivos me pronuncio por 2ª VEZ buscando Respuesta y Notificación, pues considero que los accionados de esa acción de Tutela, mayormente el juzgado 3º E.P.M.S. Popayán me están agradiendo arbitraria y abusivamente.

* Anexo Copia del 1º Recordatorio: 10-jul-2023

Muchas gracias por su atención y ayuda, de lo cual quedo a la espera de su pronta Gestión y Respuesta Oportuna.

Dios los bendiga siempre!

Cordialmente: Fredy Enrique Vergara Vidal
TD. 16280
Patio #6
E.P.C. San Isidro
Popayán - Cauca

noti.tutela.penal@cortesuprema.gov.co
secretariag@cortesuprema.gov.co
recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
Correspondencia CSJ@cortesuprema.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Correspondencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENCIA

PLANILLA No.

133

FECHA: 23/08/2023

MAÑANA

TARDE

X

N°	D. INTER	PROCEDENCIA	CIUDAD	No. GUÍA	OFICIO	DESTINATARIO	ESTADO	FECHA	FIRMA
1	1942	OEIVIS FABIAN TRUJILLO VEGA	IBAGUÉ	RA387719225CO		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	DERECHO / PETICIÓN		
2	1945	ENRIQUE BELTRAN PARDO	BOGOTA			DR. FERNANDO CASTILLO C.	SOLICITUD		
3	1950	FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL	POPAYÁN	RA438024325CO		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	DERECHO / PETICIÓN		
4	1951	JORGE ARMANDO CASTRO OTALORA	POPAYÁN	RA438273415CO		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	DERECHO / PETICIÓN		
5	1952	JHON JAIRO JIMÉNEZ TORRES	POPAYÁN	RA438273424CO		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	DERECHO / PETICIÓN		
6	1953	NICOLÁS HERNANDEZ OROZCO	VALLEDUPAR	RA438417790CO		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	DERECHO / PETICIÓN		
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									
ENTREGADO POR: PABLO EMILIO BELTRAN BEJARANO					RECIBIDO POR: LAURA ANGELICA GARCIA MENDOZA				



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP11090-2023

Tutela de 2ª instancia No. 131181

Acta No. 138

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por **FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL** contra el fallo proferido el 18 de mayo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, autoridad que declaró improcedente la acción de tutela presentada en contra del Juzgado Tercero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad,

de no ser porque el asunto se encuentra viciado de nulidad por i) indebida integración del contradictorio y ii) falta de competencia de la Colegiatura de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL fue condenado mediante sentencia del 9 de mayo de 2006 proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, a la pena principal de 9 años y 4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras hallarlo responsable de la comisión de los delitos de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas.

2. La vigilancia de la pena correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, autoridad que, mediante auto del 20 de abril de 2010, le concedió el beneficio de libertad condicional por un periodo de prueba de 42 meses y 18 días, beneficio que se materializó el 30 de abril de ese mismo año.

3. Posteriormente, el 21 de octubre de 2015, el accionante fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2012.

4. En consecuencia, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán revocó el beneficio de la libertad condicional, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

5. El 3 de diciembre de 2021, el sentenciado fue dejado a disposición del Juzgado Tercero por parte de su homólogo primero, para el cumplimiento de la pena pendiente de ejecutarse (42 meses y 18 días de prisión), impuesta por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali.

6. Por auto del 14 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la solicitud de extinción de la pena por prescripción presentada por el sentenciado, quien interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó la postulación, la que fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán mediante providencia del 15 de mayo de 2019.

7. Posteriormente, el sentenciado reiteró solicitud de extinción de la pena, que fue negada mediante auto del 22 de diciembre de 2021.

8. Así mismo, el condenado presentó solicitud de libertad condicional, que fue negada por auto del 1 de junio de 2022, decisión contra la cual presentó recurso de apelación, sin embargo, posteriormente desistió del mismo, determinación que fue aceptada mediante auto del 20 de octubre de 2022.

9. Luego, mediante auto del 9 de noviembre de 2022, el juzgado ejecutor negó nueva solicitud de extinción de la pena, decisión contra la cual, el sentenciado interpuso recursos de reposición y apelación, despachándose negativamente el primero y concediéndose el segundo, no obstante, de nuevo presentó desistimiento al recurso de alzada, el que fue aceptado mediante providencia del 24 de febrero de 2023.

10. De igual forma, el sentenciado interpuso acción de tutela contra el auto del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual el juzgado ejecutor le revocó la libertad condicional en el que alegó la extinción de la pena, amparo que, mediante fallo del 26 de julio de 2022, fue declarada improcedente por el Tribunal Superior de Popayán y confirmado por esta Corporación, a través de sentencia del 6 de septiembre de 2022.

11. Por auto del 22 de marzo de 2023, nuevamente se negó petición de libertad condicional, contra la cual se interpuso recurso de reposición, que se declaró desierto por indebida sustentación al no atacarse el motivo de la inconformidad.

12. Finalmente, el sentenciado presentó una cuarta solicitud de extinción de la pena, que se resolvió mediante auto del 26 de abril de 2023, en el que el juzgado ejecutor, indicó que, por tratarse de una petición reiterativa, se estaba a lo resuelto en la decisión proferida el 9 de noviembre de 2022.

13. Con base en lo anterior, FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL acude al mecanismo de amparo constitucional, puesto que considera que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán vulnera sus derechos fundamentales al negar la extinción de la sanción penal reclamada invocando normas “*inexistentes e inventadas*”.

Refiere que, a pesar de sus múltiples solicitudes, el pasado 21 de marzo de 2023 elevó petición de extinción de la sanción penal por prescripción, en la que, por primera vez, fundamentó su solicitud en lo normado en los artículos 89 y 90 del Código Penal, no obstante, la autoridad judicial evadió su análisis, pues decidió estarse a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2022 y con ello le negó la oportunidad de interponer los recursos ordinarios de ley.

Con base en esto, solicitó la concesión de la extinción de la sanción penal que reclama “*con instinto y corazonada de lucha por libertad*”, y adicionalmente, se ordene la apertura de investigación a la autoridad judicial que, sistemáticamente, ha negado su solicitud.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

1. La Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, mediante auto del 5 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la autoridad accionada. Se recibió el siguiente informe:

1.1. El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad confirmó ser la autoridad judicial que vigila la pena impuesta al accionante por parte del Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, autoridad que, mediante sentencia del 9 de mayo de 2006, lo condenó a la pena principal de 9 años y 4 meses de prisión por la comisión del delito de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas.

Aseveró que, mediante auto del 20 de abril de 2010, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 42 meses y 18 días, el cual fue revocado a través del proveído del 13 de noviembre de 2018, debido a que el sentenciado cometió otro delito mientras transcurría el periodo de prueba fijado, decisión que se encuentra ejecutoriada pues el accionante no interpuso recurso alguno frente a la misma.

Señaló que el pasado 3 de diciembre de 2021, el condenado fue dejado a disposición de esa autoridad, fecha en la que comenzó a descontar los 42 meses y 18 días de prisión que se encontraban pendientes, desde la cual ha presentado múltiples solicitudes que se han resuelto desfavorablemente.

Refirió, en relación con la última petición presentada por el accionante que, por auto del 26 de abril de 2023, se negó la solicitud de extinción de la pena, en donde se dispuso estarse a lo resuelto en decisión del 9 de noviembre de 2022.

Con todo, solicitó desvincular a esa autoridad de la acción constitucional, por cuanto no ha transgredido ningún derecho fundamental al condenado, por el contrario, el despacho ha hecho todo lo posible para resolver la inquietud de aquel, quien a pesar de la negativa de la extinción de la pena -confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-, continúa realizando solicitudes reiterativas al respecto.

EL FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 18 de mayo de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán declaró la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por las siguientes razones:

i) Señala que revisada la decisión cuestionada por el accionante, esto es, el auto del 26 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Ejecutor de Popayán, se advirtió que la misma “... *fue producto de un análisis objetivo e íntegro, ajustado a derecho y no se vislumbra manifiesta afectación caprichosa o parcializada de derechos fundamentales, mientras que las alegaciones de la accionante están inspiradas en un interés de parte*”.

Citó, en relación con la extinción de la pena que reclama el accionante, las diferentes determinaciones a las que arribó la autoridad accionada, encontrando que las mismas son acordes con la normativa. Destacó que la primera de ellas fue objeto de revisión por ese Tribunal, que halló infundada la

solicitud, con lo cual, concluye que la autoridad accionada no está obligada, como pretende el accionante, a emitir nuevos pronunciamientos al respecto.

Señaló que es claro, que las solicitudes del actor son reiteradas y sobre las mismas ya existe pronunciamiento judicial, en la que no advirtió la concurrencia de ninguno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de la providencia atacada.

ii) Adicionalmente, refiere que como el accionante considera estar privado de la libertad de forma irregular, no es por intermedio de la acción de tutela, sino de la acción de hábeas corpus, que se debe solicitar el amparo de esta prerrogativa constitucional.

iii) Finalmente, en cuanto a la pretensión encaminada a compulsar copias disciplinarias en contra del Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resalta que la acción deviene improcedente, por cuanto el accionante, si a bien lo tiene, se encuentra facultado para radicar queja disciplinaria ante la autoridad competente.

LA IMPUGNACIÓN

Fue propuesta por el accionante, quien reprocha que el Tribunal *a quo* no analizó todas las pruebas remitidas, pues no tuvo en cuenta que la petición presentada ante el juez ejecutor del 26 de septiembre de 2022, se fundamentó en los artículos 52, 53 y 67 del Código Penal, mientras que la más

reciente solicitud del 21 de marzo de 2023, la sustentó en los artículos 89 y 90 de la misma codificación.

Resalta que la pena que le fue impuesta se encuentra prescrita y que las determinaciones que insisten en negar su solicitud son contrarias al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Sin embargo, como se anticipó, no es posible tomar una decisión de fondo, debido a que durante el presente trámite se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta la validez de la actuación surtida, por la falta de competencia de la corporación judicial que dictó el fallo recurrido.

El caso

1. Como se advierte de los antecedentes del caso, la demanda de tutela se dirige contra la decisión proferida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante la cual

dispuso estarse a lo resuelto en providencia del 9 de noviembre de 2022, que negó la solicitud de extinción de la pena solicitada por el accionante.

De contera, se cuestionan otras providencias por medio de las cuales el juzgado ejecutor previamente había negado solicitudes elevadas por el tutelante con fundamento en la misma pretensión de extinción de la sanción penal, entre ellas la del 14 de marzo de 2019, la cual, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, mediante providencia del 15 de mayo de 2019.

El Tribunal, en dicha decisión, se ocupó de determinar si estaban dados o no los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se configurara la prescripción de la sanción penal alegada por el accionante, frente a lo que concluyó que había lugar a confirmar el proveído de primera instancia al no haber operado el fenómeno extintivo.

Resulta evidente, entonces, que la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, debía ser vinculada a la actuación y, por tanto, no era competente para decidir en primera instancia la acción de tutela.

En consecuencia, al resultar comprometida la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán en la eventual afectación de los derechos cuya protección demanda el accionante, su vinculación resultaba necesaria como parte accionada, para que, en ejercicio del derecho de defensa y

contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se advierte que la discusión en relación con la extinción de la pena se relaciona con el tiempo de privación de la libertad por cuenta de otro asunto, por lo que resultaba necesaria la vinculación de las autoridades que conocieron e intervinieron en los procesos penales adelantados en contra del accionante, esto es, el Juzgado 17° Penal del Circuito de Cali, Juzgado 3° Penal del Circuito de Cali, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y, además, las autoridades carcelarias en donde el actor ha venido cumpliendo las penas impuestas en su contra.

Así las cosas, la nulidad que se presenta en este asunto deriva de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 133¹ del Código General del Proceso, en armonía con lo contemplado en el canon 16 *ibidem*², aplicables por remisión normativa, que amparan los preceptos 4 del Decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, pues se advierte que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán debía ser vinculada y no estaba legalmente facultada para obrar en calidad de juez de primera instancia.

¹ “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

² ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

En las anotadas condiciones, es claro que la competencia para conocer de la tutela en primer grado está radicada en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021³.

Por tanto, se decretará la nulidad de la actuación a partir del auto que admitió la acción de tutela y se ordenará remitir las diligencias a la secretaría de la Sala de Casación Penal para que sea sometida a reparto como asunto de primera instancia. Se precisa que las pruebas recaudadas y los traslados cumplidos conservan plena validez.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de la presente actuación a partir del auto del 5 de mayo de 2023, inclusive, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán admitió esta acción, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva, con la aclaración que las pruebas recaudadas y los traslados cumplidos conservan validez.

³ **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

[...] 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

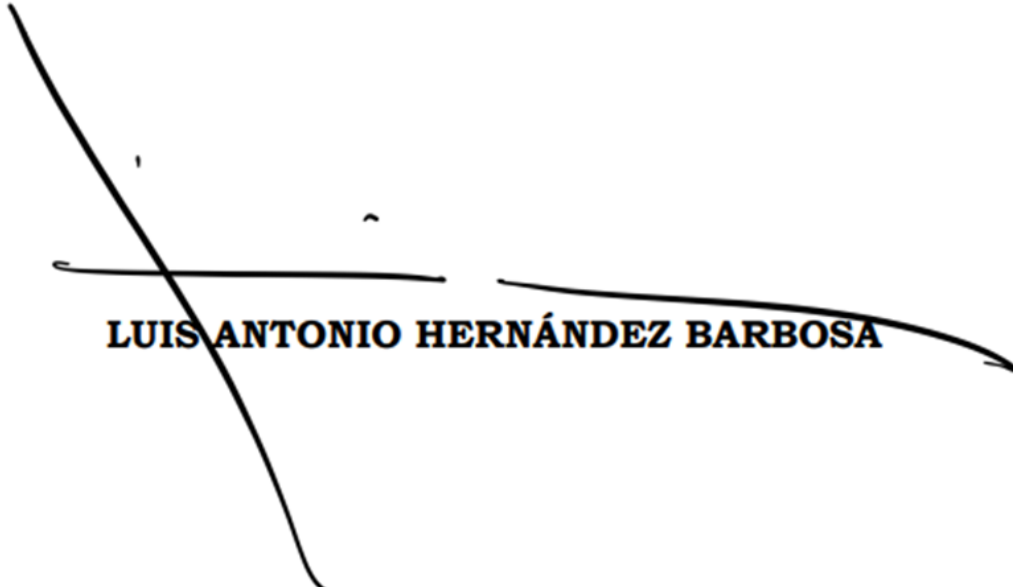
SEGUNDO. REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corte, para que sea sometida a reparto como asunto de primera instancia.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase



FABIO OSPITIA GARZÓN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

CUI 19001220400020230015001
Tutela de 2ª instancia No. 131181
FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



BOGOTA, D.C. 06/10/2023 15:06:36 PM

Notificación No.234393

Radicado: 19001220400020230015001 - 131181

Señor(a): **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
DESPACHO ORIGEN**

Correo: tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co; ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: PALACIO NACIONAL CALLE 3 N. 3 - 31

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Observaciones:

IMPUGNACION DE TUTELA. No. 131181 CUI 19001220400020230015001) De manera atenta me permito comunicarles que la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado FABIO OSPITIA GARZÓN, mediante auto proferido el 25 de julio de 2023, Resolvió: DECRETAR la NULIDAD de la presente actuación a partir del auto del 5 de mayo de 2023, inclusive, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán admitió esta acción, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva, con la aclaración que las pruebas recaudadas y los traslados cumplidos conservan validez. En consecuencia, Ordenó REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corte, para que sea sometida a reparto como asunto de primera instancia.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0007Sentencia.pdf	Descargar aquí	4C056A7D04C281615E53D055D9D06374C15A2D1C83191BCD30E6C5EC5124A7A9

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Laura Mayoly Blanco Martínez
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 06/10/2023 15:06:36 PM

Notificación No.234393

Radicado: 19001220400020230015001 - 131181

Señor(a): **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN**
Accionado

Correo: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Observaciones:

IMPUGNACION DE TUTELA. No. 131181 CUI 19001220400020230015001) De manera atenta me permito comunicarles que la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado FABIO OSPITIA GARZÓN, mediante auto proferido el 25 de julio de 2023, Resolvió: DECRETAR la NULIDAD de la presente actuación a partir del auto del 5 de mayo de 2023, inclusive, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán admitió esta acción, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva, con la aclaración que las pruebas recaudadas y los traslados cumplidos conservan validez. En consecuencia, Ordenó REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corte, para que sea sometida a reparto como asunto de primera instancia.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0007Sentencia.pdf	Descargar aquí	4C056A7D04C281615E53D055D9D06374C15A2D1C83191BCD30E6C5EC5124A7A9

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Laura Mayoly Blanco Martínez
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.



BOGOTA, D.C. 06/10/2023 15:08:53 PM

Notificación No.234395

Radicado: 19001220400020230015001 - 131181

Señor(a): **FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL**
Accionante

Correo: juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co

Dirección: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYAN

ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA

ACCIONANTE Y/O PROCESADO: FREDDY ENRIQUE VERGARA VIDAL

Observaciones:

IMPUGNACION DE TUTELA. No. 131181 CUI 19001220400020230015001) De manera atenta me permito solicitar y por su intermedio notificar a FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL, CC. 94493726– NUI. 21866, quien se encuentra recluido en ese establecimiento, que la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado FABIO OSPITIA GARZÓN, mediante auto proferido el 25 de julio de 2023, Resolvió: DECRETAR la NULIDAD de la presente actuación a partir del auto del 5 de mayo de 2023, inclusive, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán admitió esta acción, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva, con la aclaración que las pruebas recaudadas y los traslados cumplidos conservan validez. En consecuencia, Ordenó REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corte, para que sea sometida a reparto como asunto de primera instancia.

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0007Sentencia.pdf	Descargar aquí	4C056A7D04C281615E53D055D9D06374C15A2D1C83191BCD30E6C5EC5124A7A9

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Elaboró : Laura Mayoly Blanco Martínez
Servidor (a) Judicial

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.

NULIDAD ENVIO PROCESO REPARTO IMPUGNACION DE TUTELA. No. 131181 CUI 19001220400020230015001)

Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Vie 06/10/2023 15:12

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (685 KB)

19001220400020230015001-0007Sentencia.pdf;

IMPUGNACION DE TUTELA. No. 131181 CUI 19001220400020230015001)

Cordialmente me permito remitir la tutela instaurada FREDY ENRIQUE VERGARA VIDAL, contra el Juzgado Tercero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Lo anterior por cuanto la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal, con ponencia del magistrado **FABIO OSPITIA GARZÓN**, mediante auto proferido el 25 de julio de 2023, Resolvió: **DECRETAR LA NULIDAD** de la presente actuación a partir del auto del 5 de mayo de 2023, inclusive, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán admitió esta acción, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva, con la aclaración que las pruebas recaudadas y los traslados cumplidos conservan validez. En consecuencia, Ordenó **REMITIR** las diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corte, para que sea sometida a reparto como asunto de primera instancia.

Así mismo se comparte el link de acceso al expediente digital: <https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/652069fcf76b31e9296f521d>

Por favor acusar recibido de manera inmediata



Laura Blanco Martínez

Escribiente

Secretaría Penal

Tel 5622000 Ext.1126-1145

Calle 12 # 7-65, Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.